



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN CONSTITUCIONAL

Año IV - Nº 7
Quito, martes 2 de
mayo de 2017

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Ext.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

1310 páginas
Tomas: I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII

www.registeroficial.gob.ec

Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

SENTENCIAS:

071-17-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por el doctor Luis Joel Torres Suquilanda	2
073-17-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección presentada por el abogado Enrique Ismael Delgado Otero.....	23
074-17-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Marcos Alejandro Parra Ramírez	44
076-17-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección presentada por el ingeniero Lennin Dimitri Riofrío Lascano.....	77
077-17-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Luis Santiago Chávez	97
078-17-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el abogado David Homero Garcés Cordova	113
080-17-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el ingeniero Hugo Andrés Quezada Izquierdo	135

TOMO VIII

Quito, D. M., 15 de marzo de 2017

SENTENCIA N.º 071-17-SEP-CC

CASO N.º 1344-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de Admisibilidad

El doctor Luis Joel Torres Suquilanda en calidad de procurador judicial del ingeniero Marco Calvopiña Vega, gerente general (e) y representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador (EP PETROECUADOR), presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido el 24 de marzo de 2014 a las 10:30, por la Sala de Con jueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 1092-2013.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general de la Corte Constitucional el 27 de agosto del 2014, certificó que en relación a la acción extraordinaria de protección N.º 1344-14-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Marcelo Jaramillo Villa, mediante auto del 24 de marzo de 2015, admitió a trámite la causa N.º 1344-14-EP, disponiendo se realice el sorteo correspondiente para la sustanciación del caso.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 22 de abril de 2015, le correspondió la sustanciación de la causa al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire. Mediante memorando N.º 595-CCE-SG-SUS-2015, el secretario general de la Corte Constitucional remitió la acción extraordinaria de protección N.º 1344-14-EP al despacho del juez constitucional.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y

Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

La jueza sustanciadora Marien Segura Reascos, mediante providencia del 12 de enero del 2017, avocó conocimiento de la presente causa y en lo principal dispuso que se notifique con la demanda presentada y el contenido de la providencia a los legitimados pasivos, Sala de Con jueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el término de 5 días presenten un informe debidamente motivado respecto a los hechos y argumentos expuestos en la demanda; al señor Edgar Ramiro de la Cueva Yáñez en calidad de tercero interesado; al procurador general del Estado y al legitimado activo en la casilla constitucional y los correos electrónicos señalados para el efecto.

Decisión judicial impugnada

Auto dictado el 24 de marzo de 2014 a las 10:30, por la Sala de Con jueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso extraordinario de casación N.º 1092-2013

VISTOS 1.- ANTECEDENTES.- En el Juicio laboral seguido por Edgar Ramiro De La Cueva Yáñez en contra de Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR; la parte demandada interpone recurso de Casación de la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, la cual revoca la sentencia subida en grado aceptando parcialmente la demanda. Con los antecedentes expuestos, corresponde a este Tribunal examinar si el recurso ha sido debidamente concedido, (...) 3.3.- El artículo 6 de la Ley de Casación determina cuales son los requisitos formales que obligatoriamente deberán contener el escrito contentivo del recurso en mención, su incumplimiento dará lugar a su negativa de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley de la materia, 3.4.- Este Tribunal observa que el escrito mediante el cual se deduce el recurso que se trata de una sentencia que pone fin a un proceso de conocimiento; ha identificado en forma clara y precisa la sentencia que recurre; ha individualizado el proceso en el que se dictó, así como también a las partes procesales señala como normas infringidas (...) en específico el artículo 593 del Código de Trabajo (...) indebida aplicación del Primer inciso del artículo 216 del Código de Trabajo, (...) el recurso fue presentado dentro del término señalado por el artículo 5 de la Ley de Casación; en cuanto a la determinación de la causal, tenemos que se ampara en el artículo 3 de la Ley de la Materia. (...) 3.7.- sobre la fundamentación que rigurosa y obligatoriamente dispone el número cuatro del artículo 6 de la Ley de Casación, procedemos a analizar el recurso y en una parte dice: (...) dentro de los posibles presupuestos que se puedan presentar en la indebida aplicación, en el caso se

evidencia que a una prueba se le ha dado un mérito distinto del que expresamente le atribuye una ley y lo que es mas no las condiciones que debe reunir esa prueba para adecuarla al hecho hipotetizado en la norma (...) el juramento diferido, que consta a fojas 278 del proceso, el actor respondió a la pregunta de (...), afirmación que al ser considerada como verdadera por parte de los juzgadores, conforme lo determinaron en los considerandos CUARTO, así como en la parte final del considerando NOVENO (...)", conforme se aprecia de lo transrito, el casacionista busca una nueva valoración de la prueba, lo que no es pertinente para la causal primera. Por otra parte no hace relación entre hecho norma infringida y vicio para luego señalar el daño causado en la sentencia y además indicar como debió ser la forma correcta de resolver y la norma adecuada que debió utilizarse y que el juzgador A quem no realizó. Tómese en cuenta que las normas contenidas en los artículos 564 y 565 del código Civil, son meramente enunciativas que conceptúa a las personas jurídicas y no jurídicas. No son normas que tengan efecto jurídico; por lo tanto requerían de otras para conformar una proposición jurídica que pueda ser posible en casación. No son normas jurídicas sustanciales, que son las únicas que pueden alegarse infringidas por la causal primera, toda vez que esta causal solo funciona cuando existe conformidad del impugnante con las conclusiones que los jueces tuvieron de la confrontación de los hechos con la prueba. Nada de esto acontece del recurso interpuesto.- 3.8.- La tutela judicial efectiva que consagra la Constitución es el derecho de toda persona, no solo a acudir a los órganos jurisdiccionales, sino a que a través de los debidos cauces procesales y con mínimas garantías, obtenga una decisión fundada en el derecho respecto de sus pretensiones. "(...) En consecuencia y por los razonamientos anteriores, se **inadmite el recurso propuesto** de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la ley de Casación.- Notifíquese y Devuélvase.

Antecedentes del caso concreto

El señor Edgar Ramiro de la Cueva Yáñez, presentó el 23 de mayo de 2011 una demanda laboral por despido intempestivo en contra del señor Marco Calvopiña en calidad de gerente general y representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador “EP PETROECUADOR”.

El juez primero de trabajo de Sucumbíos mediante sentencia de 29 de mayo del 2012, rechazó la demanda propuesta por el señor Edgar Ramiro de la Cueva Yáñez en contra de la demandada Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador “EP PETROECUADOR”.

El señor Edgar Ramiro de la Cueva Yáñez apeló la sentencia dictada por el juez primero de trabajo de Sucumbíos. Los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, mediante sentencia de 6 de julio de 2012, revocan la sentencia subida en grado y aceptan parcialmente la demanda, ordenando que la empresa EP PETROECUADOR, representada por el Ingeniero Marco Calvopiña en calidad de gerente general o quien haga las veces, pague al actor la pensión mensual por jubilación patronal de conformidad con el artículo 216 del Código de Trabajo, desde la fecha de la terminación de las relaciones laborales,

El señor Edgar Ramiro de la Cueva Yáñez solicita aclaración de la sentencia dictada por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos, quienes mediante auto del 1 de julio del 2013, negaron el pedido formulado.

Finalmente el señor Carlos Guerra Román, en calidad de procurador judicial del ingeniero Marco Calvopiña Vega, gerente general (e) y representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador (EP PETROECUADOR), presentó recurso de casación, el mismo que fue conocido por la Sala de Con jueces de Laboral de la Corte Nacional de Justicia, quienes mediante auto de 24 de marzo de 2014, inadmiten el recurso propuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley de Casación.

Finalmente el representante legal de EP PETROECUADOR, solicita la revocatoria del auto dictado el 24 de marzo de 2014, pedido que fue rechazado mediante auto de 21 de mayo de 2014 por los con jueces de la Sala.

Argumentos planteados en la demanda

El accionante manifiesta en su demanda que EP PETROECUADOR interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, la casación fue admitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia, razón por la cual pasó a conocimiento y resolución de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. Precisa que dicha Sala inadmitió el recurso planteado por la EP PETROECUADOR, y en este sentido manifiesta que resulta inexplicable el por qué no se admitieron los planteamientos jurídicos determinados en el recurso de casación desecharlo, motivo suficiente para acudir ante la Corte Constitucional para que se observe el auto recurrido de conformidad con lo tipificado en el artículo 437 de la Constitución de la Republica, alegando que debe subsanarse la evidente violación de derechos constitucionales.

Alega que su representada a través del recurso de casación evidenció que los jueces de apelación cometieron errores graves en lo referente a la prueba analizada que desvirtúa de tal manera la sentencia recurrida, violentando con su contenido de manera clara y directa el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

El accionante manifiesta además que la Corte Nacional de Justicia debió haber revocado la sentencia recurrida por estar irremediablemente viciada, por la indebida aplicación de normas de derecho, y al no hacerlo omitió cumplir con su tarea principal que es la de velar por la plena vigencia de la Constitución y por la

integridad del proceso que es una garantía básica para asegurar a las partes la tutela judicial efectiva de sus derechos y postulados constitucionales.

Manifiesta también que es obligación de todos los jueces, y mucho más de los de casación, garantizar la integridad del proceso y rectificar los actos que dentro de él se presenten con desconocimiento de las normas de derecho en perjuicio de la contraparte; refiere que esta obligación es inherente a la actividad misma del juez, pues este tiene aún más relevancia cuando la Constitución dispone la obligación de los jueces de aplicar de manera directa e inmediata las normas constitucionales. Además sostiene que la Sala no defendió estos derechos constitucionales en base a afirmaciones con respecto a la supuesta falta de debida fundamentación de los argumentos de su representada en su recurso de casación, asegurando que es obligación de la Corte Nacional analizar todas las fundamentaciones jurídicas relacionadas con la violación de derechos constitucionales de su representada y de manera especial las omisiones de normas de derecho que vulneran sus derechos.

Indica que el recurso de casación es un remedio procesal que busca establecer una jurisprudencia uniforme en defensa de los derechos constitucionales contra cualquier abuso del poder perpetrado por los oficiales de justicia. Dicho recurso debe servir como medio para defender los derechos constitucionales de las partes a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, entre otros.

Finalmente, sostiene que al inadmitir el recurso de casación se fundamenta en meras exégesis y motivos que no son de fondo, sin lugar a dudas no se está cumpliendo de manera estricta con el control de legalidad que concibe en sí el recurso de casación. Así, indica que resulta claro que el debido proceso en lo que respecta al cumplimiento de normas sustantivas constituye un derecho que es, a su vez, un prerrequisito indispensable para la protección de cualquier otro derecho.

Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección manifiesta que la decisión judicial impugnada vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 75, 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

El accionante solicita a la Corte Constitucional:

... admite a trámite la acción interpuesta, a fin de que en sentencia, la Corte declare que la sentencia de casación, que en lo sustantivo confirma lo resuelto por las sentencias de apelación, ha violado los derechos constitucionales listados en acápite VI, conforme se ha demostrado a lo largo de esta acción y se ordene la reparación integral de los derechos de la EP PETROECUADOR, de acuerdo como lo dispone el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, revocando y dejando sin efecto la sentencia de casación y luego se disponga que el proceso se retrotraiga al estado procesal que corresponda a la más temprana violación de los derechos constitucionales de la EP PETROECUADOR.

Contestación a la demanda

Legitimados pasivos

Mediante escrito presentado el 20 de enero del 2017, comparecen los doctores María Consuelo Heredia Yerovi y Alejandro Arteaga García en calidad de con jueces nacionales, y en contestación a la demanda señalan que:

En la acción extraordinaria de protección presentada por EP PETROECUADOR, se determina que la decisión impugnada violó los derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas.

Determinan que la demanda contiene varios errores que revelan la falta de conocimiento en cuanto a las actuaciones procesales constantes en el proceso de casación, y sobre todo la falta de técnica para la interposición de la garantía jurisdiccional constitucional.

Indican que en todo el libelo de la demanda que se contesta, la parte accionante se refiere a una sentencia de casación, circunstancia que es contraria a la realidad procesal, pues la última decisión que obra del expediente judicial es el auto de inadmisión del recurso de casación, por lo tanto nunca se habría emitido sentencia de casación, lo que evidencia que la presente acción ha sido planteada como una instancia más que busca que la Corte Constitucional analice lo injusto de la decisión judicial, lo cual está estrictamente prohibido por la norma contenida en el artículo 62 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Manifiestan que la demanda de acción extraordinaria de protección carece de fundamento técnico y se encuentra construida sobre falacias argumentativas, que sin atender el cumplimiento de los requisitos previstos en la norma de esta materia, emprende una argumentación de índole emotiva, que no sirve de discurso jurídico para un proceso constitucional.

Recalcan que la casación se remite a cuestiones de legalidad sin generar rupturas^v con la Constitución.

Finalmente sostienen que el pilar fundamental de esta seguridad jurídica es el ejercicio de la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, garantía del debido proceso, que obliga al juez a sujetarse a reglas mínimas con el fin de proteger derechos garantizados por la Constitución, mediante la aplicación de los principios de la administración de justicia enunciados en el artículo constitucional 168.

Terceros con intereses

A fojas 29 del proceso comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de delegado del procurador general del Estado, quien señala casilla constitucional para notificaciones que le correspondan.

A fojas 10 del proceso comparece el señor Edgar Ramiro De La Cueva Yáñez en calidad de tercero con interés, quien señala casilla constitucional para futuras notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos...”; y del contenido del artículo 439

ibídem, que señala: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha señalado en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales, la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección en contra de decisiones y resoluciones judiciales, en las que se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución; mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces este subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo, respeten los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que, por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Determinación de los problemas jurídicos

En virtud de las argumentaciones expuestas en la demanda de acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional establece los siguientes problemas jurídicos a ser resueltos:

1. El auto de 24 de marzo de 2014 dictado por los con jueces de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que inadmitió el recurso de casación ¿vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República?
2. El auto impugnado ¿vulnera los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas,

consagrados en los artículos 82 y 76 numeral 1 de la Constitución de la República?

Resolución de los problemas jurídicos planteados

1. El auto de 24 de marzo de 2014 dictado por los congresos de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que inadmitió el recurso de casación ¿vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República?

El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 082-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1163-10-EP, señaló que:

... la tutela judicial efectiva es el derecho de toda persona no solo de acudir a los órganos jurisdiccionales, sino que a través de los debidos causas procesales y en observancia de las garantías mínimas previstas por la Constitución y la ley, obtener de la administración de justicia decisiones debidamente motivadas respecto a las ciertas pretensiones...¹

De lo dicho se desprende que la tutela judicial efectiva no se limita a garantizar exclusivamente el acceso a los órganos jurisdiccionales sino también implica que estos respeten todo el proceso mediante una actuación diligente hasta brindar una respuesta a las pretensiones del accionante, sujetándose a lo establecido en la Constitución y la Ley.

Respecto al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, esta Corte Constitucional en varias ocasiones ha señalado que la misma se encuentra garantizada en tres momentos: el primero, al momento en que las personas acceden a la justicia, sin condicionamientos no previstos en la normativa jurídica; el segundo, respecto a la actuación de juezas y jueces con observancia al principio de la debida diligencia; y finalmente, el tercero cuando la decisión judicial es cumplida.

Para iniciar el análisis constitucional, esta Corte confrontará las actuaciones



Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 082-16-SEP-CC, caso N.º 1163-10-EP.

judiciales en el caso examinado con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, conforme lo expuesto en líneas previas, a fin de determinar si la decisión judicial impugnada vulnera el mencionado derecho.

Acceso a la justicia

Este primer elemento establece el derecho de todas las personas de acceder a la justicia sin trabas ni condicionamientos que no se encuentren previstos en la ley ni restrinjan derechos constitucionales.

Del análisis del proceso de primera instancia consta la demanda laboral por despido intempestivo presentada por el señor Edgar Ramiro de la Cueva Yáñez en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, representada por el ingeniero Marco Calvopiña en calidad de gerente general y representante legal.

Mediante providencia de 26 de mayo de 2011, el juez primero del Trabajo de Sucumbíos, avocó conocimiento de la causa y dispuso citar al demandado en la dirección establecida en la demanda. Así también convocó a audiencia preliminar de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas fijada para el 13 de julio de 2011.

Al respecto, consta de fojas 12 vta. y 13 del expediente de primera instancia, las tres boletas de citación del señor Marco Calvopiña, representante legal de la Empresa de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, quien consecuentemente comparece al juicio mediante escrito del 15 de junio de 2011.

Una vez que se llevó a cabo la audiencia preliminar y definitiva con la comparecencia de las partes, el juez primero del trabajo de Sucumbíos mediante sentencia de 29 de mayo de 2012, resolvió rechazar la demanda propuesta por el señor Edgar Ramiro de la Cueva Yáñez. La parte actora presentó recurso de apelación.

Los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos mediante sentencia de 6 de julio de 2012, revocaron la sentencia venida en grado y aceptaron parcialmente la demanda. La parte actora solicitó aclaración y ampliación de dicha sentencia.

Mediante auto de 1 de julio de 2013, los jueces de la Sala Provincial de Sucumbíos dan contestación a lo requerido por la parte actora.

El señor Carlos Guerra Román en calidad de procurador judicial del ingeniero Marco Calvopiña Vega, gerente general de la empresa pública EP PETROECUADOR, presentó recurso de casación, el mismo que fue concedido por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos para ante una de las Salas Especializadas de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

Los con jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de 24 de marzo de 2014, inadmitió el recurso propuesto, por lo que la parte demandada solicitó revocatoria del mismo.

Finalmente los jueces de la Corte Nacional de Justicia mediante auto de 21 de mayo de 2014, rechazaron el pedido de revocatoria.

En virtud de lo expuesto, esta Corte Constitucional evidencia que una vez presentada la demanda laboral por el señor Edgar Ramiro de la Cueva Yáñez en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR -accionante en la presente acción extraordinaria de protección-, esta fue legalmente citada, tal como se verifica con su comparecencia al juicio así como a las audiencias llevadas a cabo dentro del proceso. Así también PETROECUADOR interpuso recurso de casación por considerar que la decisión objeto de este, contenía vicios relacionados con la aplicación de las normas.

Finalmente, esta Corte Constitucional verifica que el ahora accionante de la presente acción, en ningún momento fue impedido de acceder a los órganos de justicia, así como tampoco de recibir por parte de ellos respuesta a todas las solicitudes y recursos planteados, por lo que el primer parámetro respecto al acceso a la justicia fue debidamente observado por parte de las autoridades jurisdiccionales.

El desarrollo del proceso en estricta observancia del principio de debida diligencia

Conforme lo ha determinado este Organismo por medio de su jurisprudencia, el parámetro en cuestión se encuentra conformado por dos componentes, siendo uno de estos el referido al desarrollo del proceso en atención a lo previsto en la Constitución y en el resto del ordenamiento jurídico y el otro relacionado con el tiempo -razonable- en el que la controversia puesta en conocimiento de las autoridades jurisdiccionales debe ser resuelto.

- a) **Desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley**

Esta Corte Constitucional recuerda que un Estado constitucional de derechos y justicia, reconoce a favor de los intervenientes de un proceso una serie de garantías, derechos y principios bajo los cuales deben actuar los poderes públicos. Así se desprende la importancia de que las autoridades jurisdiccionales tanto en la sustanciación como al emitir su resolución, actúen conforme a la normativa pertinente y a la naturaleza del caso puesto a su conocimiento.

Ahora bien, en consideración a las alegaciones esgrimidas por el accionante, la Corte Constitucional en el caso que nos ocupa, centrará su análisis en examinar si los conjueces de la Corte Nacional al emitir el auto impugnado en la presente acción, han desarrollado sus actuaciones jurisdiccionales en estricta observancia a las normas contenidas en la Constitución de la República y la ley vigente en aquel momento, esto es la Ley de Casación.

Sobre esta base y por cuanto el auto objeto de la presente acción extraordinaria de protección proviene del auto de inadmisibilidad del recurso de casación presentado dentro de un juicio laboral, es pertinente hacer una breve referencia del recurso de casación, así como a la obligación de los conjueces al resolver la admisión del mismo.

Al respecto, esta Corte Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que el recurso extraordinario de casación tiene como objetivo principal analizar y determinar si en la sentencia recurrida existen o no violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma; además al ser un recurso excepcional, procede únicamente ante la presencia de causales que han sido previamente determinadas por la Ley de Casación y que no puede ser concebido como una instancia procesal adicional a las existentes².

Una vez que el recurso de casación ha sido calificado por la Sala de instancia, es decir los jueces provinciales ante los cuales debe ser presentado, le corresponde a la respectiva Sala de la Corte Nacional de Justicia verificar que el recurso haya sido debidamente concedido, es decir que cumpla con los presupuestos y requisitos establecidos para su admisión en el artículo 6 de la Ley de Casación, vigente en el momento de la interposición del recurso. En relación a lo señalado, esta Corte Constitucional en la sentencia N.º 120-15-SEP-CC, dentro del caso N.º 1177-11-EP ha determinado:

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SEP-CC.

... tiene marcados condicionamientos y requisitos para su presentación, tramitación y resolución. Este recurso cuenta con una normativa especializada, previa y pública que determina con claridad las etapas y el procedimiento a seguirse, los que se encuentran previstos en la Ley de Casación y en las normas especializadas, dependiendo de cada rama (...) el legislador ha determinado requisitos formales que las partes procesales deben observar para la interposición de este recurso de casación, debido a su naturaleza extraordinaria que precautela el papel de la Corte Nacional de Justicia como garante de la correcta aplicación de la ley, el tribunal de casación no puede actuar como un tribunal de instancia adicional o peor aún suplir las deficiencias técnicas en la formulación de los recursos por parte de los recurrente.

En tal virtud, dentro de la fase de admisibilidad del recurso de casación los jueces nacionales deben centrar su análisis en la verificación de que el recurso de casación cumpla con los requisitos previstos en la normativa. Por lo que, las premisas que conformen el auto que admite o inadmita un recurso de casación deben encontrarse conformadas por el análisis del recurso de casación interpuesto en contraposición con la normativa pertinente.

En este sentido, dentro de la fase de admisibilidad del recurso de casación los jueces nacionales no pueden analizar la sentencia contra la cual se propuso el recurso de casación, ya que este análisis corresponde ser efectuado en la fase de resolución del recurso de casación.

En este contexto, los con jueces de la Corte Nacional al emitir el auto impugnado dentro de la presente acción extraordinaria de protección, señalan en el numeral 3.4 correspondiente a la calificación del recurso de casación lo siguiente:

3.4.- Este Tribunal observa que el escrito mediante el cual se deduce el recurso, en cuanto a los requisitos formales exigidos por el Art. 6 de la Ley de Casación, señala que se trata de una sentencia que pone fin a un proceso de conocimiento; ha identificado en forma clara y precisa la sentencia que recurre; ha individualizado el proceso en el que se la dictó, así como también a las partes procesales; señala como normas infringidas (...) La parte impugnante se encuentra legitimada toda vez que la sentencia de apelación no es confirmatoria de la inferior; el recurso fue presentado dentro del término señalado por el Art. 5 de la Ley de Casación; en cuanto a la determinación de la causal, tenemos que se ampara en la primera del Art. 3 de la Ley de la Materia ...

Además, respecto a los fundamentos en que se apoya el recurso señala:

3.7.- Sobre la fundamentación que rigurosa y obligatoriamente dispone el número cuatro del Art. 6 de la Ley de Casación, procedemos a analizar el recurso y en una parte dice: “dentro de los posibles presupuestos que se pueden presentar en la indebida aplicación, en el caso se evidencia que a una prueba se le ha dado un mérito distinto del que expresamente le atribuye la ley, y lo que es más no las condiciones que debe reunir esa prueba para adecuarla al hecho hipotetizado en la norma (...). En el juramento diferido, que consta a fojas 278 del proceso, el actor respondió a la pregunta de (...), afirmación[1]

que al ser considerada como verdadera por parte de los juzgadores, conforme lo determinaron en los considerandos CUARTO, así como en la parte final del considerando NOVENO (...)" . Conforme se aprecia de lo transcrita el casacionista busca una nueva valoración de la prueba, lo que no es pertinente para la causal primera (...) Tómese en cuenta que las normas contenidas en los artículos 564 y 565 del código Civil, son meramente enunciativas que conceptúa a las personas jurídicas y no jurídicas. No son normas que tengan efecto jurídico; por lo tanto requerían de otras para conformar una proposición jurídica que pueda ser posible en casación ...

En razón de lo señalado, los conjueces al evidenciar que el recurso de casación no se encontró debidamente fundamentado, de conformidad con lo previsto en la Ley de Casación, resolvieron inadmitir el recurso interpuesto.

De lo expuesto, se evidencia que la Sala de Con jueces al resolver el recurso de casación en la fase de admisibilidad actuaron de acuerdo al marco de sus competencias establecidas en la normativa constitucional y legal pertinente, así como en consideración de lo alegado por el casacionista en su recurso, dando una respuesta a las pretensiones del recurrente en contraste con los requisitos que regulan el recurso de casación, esto es, fundamentados en las normas que consideraron pertinentes para ser aplicadas en el caso. En este sentido, los conjueces nacionales respetaron la naturaleza del recurso de casación así como la normativa atinente al caso concreto.

En virtud de aquello, este Organismo una vez que ha determinado que la conducta de los conjueces nacionales guardó la debida armonía con lo establecido por esta Corte Constitucional en su jurisprudencia y la normativa pertinente, concluye que el momento objeto de estudio fue debidamente observado.

b) Resolución de la causa en un plazo razonable

De los recaudos procesales y en observancia a lo expuesto en párrafos precedentes este Organismo constata que el juicio laboral fue impulsado conforme los argumentos de las partes, en primera instancia se negó la demanda presentada por el legitimado activo en el proceso laboral, quien presentó recurso de apelación, el que fue resuelto por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia, la cual resolvió revocar la sentencia de primera instancia y aceptar parcialmente con lugar la demanda.

En este escenario la parte demandada recurrió de la sentencia de la Corte Provincial al presentar recurso de casación, el cual conforme lo expuesto fue inadmitido, de lo cual se verifica que las partes, esto es, tanto accionante como accionado comparecieron ante la autoridad jurisdiccional a fin de hacer valer sus derechos.

En esta línea, este Organismo verifica que los operadores de justicia observaron los principios que rigen la administración de justicia, entre otros, los de inmediación, oralidad y contradicción, los cuales se materializaron con la convocatoria y posterior realización de las correspondientes audiencias llevadas a cabo dentro del proceso, así como en la respuesta ante la presentación de los recursos planteados dentro del proceso.

De los antecedentes expuestos, se desprende que el tiempo de sustanciación del proceso guarda coherencia con la actividad de las partes intervenientes en el mismo, por lo que fue resuelto dentro de un plazo razonable, y más aun tomando en consideración que el accionante en ningún momento alega lo contrario.

La ejecución de la sentencia

De los elementos señalados en la demanda, así como de los recaudos procesales, esta Corte Constitucional estima que el análisis sobre la ejecución del auto que inadmitió el recurso de casación propuesto no es pertinente, en virtud de que los con jueces no han formulado órdenes a ser ejecutadas; y, además, porque el accionante no concentró su petición en que se analice si la resolución fue ejecutada o no, ya que sus argumentos van encaminados, más bien, a cuestionar el contenido de la decisión.

Habiendo analizado la actuación de la judicatura a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses del solicitante, esta Corte Constitucional concluye que el auto impugnado respetó este derecho.

2. El auto impugnado ¿vulnera los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas, consagrados en los artículos 82 y 76 numeral 1 de la Constitución de la República?

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección señala que la decisión judicial impugnada al desconocer los fundamentos del recurso de casación vulneró sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho constitucional a la seguridad jurídica de la siguiente manera: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

En esta línea es importante mencionar que la seguridad jurídica implica el respeto de las normas constitucionales y legales por parte de las autoridades competentes, lo cual a su vez otorga confianza en las personas, en el sentido de otorgarles certeza en cuanto a las normas que serán utilizadas dentro de un proceso, evitando de esta manera una actuación arbitraria por parte de los juzgadores respecto a la aplicación o interpretación de la normativa preestablecida.

La Corte Constitucional del Ecuador respecto de este derecho en la sentencia N.º 045-17-SEP-CC determinó que:

En consecuencia, la seguridad jurídica representa el elemento esencial y patrimonio común dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia, la cual garantiza ante todo un respeto a la Norma Suprema, así como una convivencia jurídicamente ordenada, una certeza sobre el derecho escrito y vigente, así como el reconocimiento y la provisión de la situación jurídica. Para aquello, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente, debiendo ser claras y públicas, teniendo siempre la certeza de que la normativa existente en el ordenamiento jurídico será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los principios, derechos y disposiciones consagrados en el texto constitucional, siendo esto último materia de análisis por parte de la Corte Constitucional dentro del marco de sus competencias³.

En este escenario, considerando el principio de interdependencia de los derechos constitucionales, el derecho a la seguridad jurídica se encuentra directamente relacionado con el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, consagrado en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República que determina: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

La relación entre estos dos derechos se evidencia, por cuanto de forma conjunta garantizan el respeto a la norma constitucional como la Norma Suprema que rige nuestro ordenamiento jurídico, así como también la observancia de las normas jurídicas, a efectos de generar la previsibilidad del derecho.

La Corte Constitucional del Ecuador en cuanto a la relación entre estos dos derechos en la sentencia N.º 278-15-SEP-CC estableció:

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 045-17-SEP-CC, caso N.º 1489-15-EP.

En razón de lo señalado, la seguridad jurídica se encuentra relacionada directamente con otros derechos constitucionales, como es el caso del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, ya que este derecho garantiza que las normas que forman parte del ordenamiento jurídico sean efectivamente cumplidas y que los derechos de las partes sean garantizados⁴.

Una vez dilucidado el contenido del derecho a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, la Corte Constitucional procederá a determinar si estos derechos fueron vulnerados en el auto impugnado.

Al respecto, se debe precisar que conforme fue analizado en el primer problema jurídica, el auto impugnado fue dictado dentro de la fase de admisibilidad del recurso de casación, dentro de la cual el papel de los jueces nacionales, en atención a la normativa vigente en aquel momento, consistía en analizar el contenido del escrito que contiene el recurso de casación en relación con los requisitos previstos en la Ley de Casación.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 049-16-SEP-CC estableció:

La fase de calificación corresponde conocer al órgano ante el cual se presenta el recurso de casación, esto es ante la Sala que dictó la decisión sobre la cual el mismo recae, y en caso de que se acepte el recurso, deberá remitirse a la Corte Nacional de Justicia, activándose la segunda fase del recurso, esto es, la admisibilidad, en la cual el órgano casacional deberá volver a efectuar un análisis encaminado a determinar si el recurso de casación cumplió con los requisitos establecidos en la normativa jurídica para ser admitido a trámite o caso contrario lo inadmitirán. En caso de ser admitido corresponderá la fase de sustanciación y resolución a los jueces nacionales⁵.

En igual sentido, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 130-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0337-14-EP, determinó:

Consecuentemente, se constituye en una obligación de la Corte Nacional de Justicia, verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley de Casación, mediante un estudio pormenorizado, a través del cual se concluya si el recurso cumplió o no con los requisitos señalados, puesto que de esta forma se garantiza el acceso a una justicia eficaz y además la garantía de la observancia del principio dispositivo⁶.

Del análisis del auto impugnado se observa que los jueces nacionales inician resumiendo los antecedentes del caso concreto, mientras que en el considerando segundo establecen su jurisdicción y competencia para conocer el caso concreto,

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0278-15-SEP-CC, caso N.º 0398-15-EP.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 049-16-SEP-CC, caso N.º 431-15-EP.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 130-15-SEP-CC, caso N.º 0337-14-EP.

fundamentados en el artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial en relación con el inciso tercero del artículo 8 de la Codificación de la Ley de Casación publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 299 de 24 de marzo de 2004.

En el considerando tercero proceden a calificar al recurso de casación interpuesto, para lo cual señalan que: “El artículo 6 de la Ley de Casación determina cuáles son los requisitos formales que obligatoriamente deberá contener el escrito contentivo del recurso en mención, su incumplimiento dará lugar a su negativa de conformidad con lo estatuido en el artículo 8 de la ley de la materia”.

A continuación los jueces nacionales, señalan que en el escrito contentivo del recurso de casación se determina que se trata de una sentencia que pone fin a un proceso de conocimiento, identificándose de forma clara y precisa la sentencia que recurre, así como individualizando el proceso en el que se dictó, así como las partes procesales.

En igual sentido, la Sala determina que: “... señala como normas infringidas: “(...) en específico el artículo 593 del Código de Trabajo (...) indebida aplicación del primer inciso del artículo 216 del Código de Trabajo”, asimismo establece que se cumple con el requisito de legitimación, ya que la sentencia de apelación no es confirmatoria de la inferior. En cuanto al requisito del término de la interposición del recurso, la Sala precisa que este es cumplido, en tanto se ha respetado lo previsto en el artículo 5 de la Ley de Casación.

En el numeral 3.5 de la sentencia, la Sala establece que: “El recurso de casación es eminentemente formalista, riguroso, requiere que el impugnante se ciña obligatoriamente a los requisitos dispuestos por el Art. 6 de la Ley de la materia, por tal motivo no basta que los agraviados con la sentencia, hagan una narración de los hechos constantes en el proceso, cuando por el contrario deben aportar con elementos de técnica jurídica”.

En función de lo señalado, la Sala se refiere a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, determinando que su invocación acusa la violación directa de normas de derechos sustantivo. En el numeral 3.7 analiza el recurso de casación propuesto señalando:

Sobre la fundamentación que rigurosa y obligatoriamente dispone el número cuarto del Art. 6 de la Ley de Casación, procedemos a analizar el recurso y en una parte dice: “(...) dentro de los posibles presupuestos que se pueden presentar en la indebida aplicación, en el caso se evidencia que a una prueba se le ha dado un mérito distinto del que expresamente le atribuye una ley y lo que es más no las condiciones que debe reunir esa

prueba para adecuarla al hecho hipotetizado en la norma (...). En el juramento deferido, que consta a fojas 278 del proceso, el actor respondió a la pregunta de (...), afirmación que al ser considerada como verdadera pro [sic] parte de los juzgadores, conforme lo determinaron en los considerandos CUARTO, así como en la parte final del considerando NOVENO ...

De la parte transcrita de la decisión, se evidencia que la Sala para analizar la fundamentación del recurso de casación se fundamenta en el contenido del escrito que contiene el recurso. A partir de lo cual, determina que conforme se aprecia “el casacionista busca una nueva valoración de la prueba, lo que no es pertinente para la primera causal”. Asimismo la Sala señala que el accionante no hace relación causal entre hecho, norma infringida y vicio para luego señalar el daño causado en la sentencia y además indicar como debió ser la forma correcta de resolver.

A continuación, la Sala analiza que las normas contenidas en los artículos 564 y 565 del Código Civil, son meramente enunciativas, por lo que no tienen efecto jurídico, concluyendo que no son normas sustanciales que puedan alegarse infringidas ya que conceptúan a las personas jurídicas y no jurídicas.

En función de este análisis, la Sala determina que el recurso de casación interpuesto incumple el requisito de motivación, por lo que resuelve declarar su inadmisión.

En virtud de lo manifestado, se desprende que el auto impugnado analiza el recurso de casación, considerando el ámbito de análisis que tenían los jueces nacionales dentro de la fase de admisibilidad, por cuanto el escrito que contiene el recurso de casación es analizado en contraposición con los requisitos previstos en la Ley de Casación.

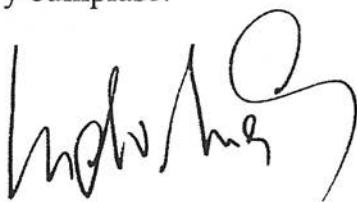
En este sentido, la Sala respetó el ámbito de análisis del recurso de casación, en aplicación de normativa jurídica clara, previa y pública; por lo expuesto se evidencia que no existe vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

III. DECISIÓN

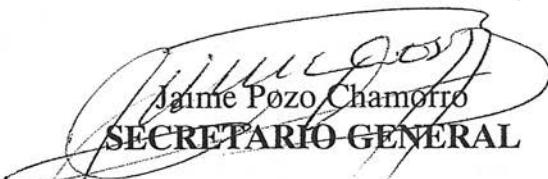
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la jueza Pamela Martínez de Salazar, en sesión del 15 de marzo del 2017. Lo certifico.

JPCH/msb



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CASO Nro. 1344-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 27 de marzo del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

JPCH/JDN



Quito, D. M., 15 de marzo de 2017

SENTENCIA N.º 073-17-SEP-CC

CASO N.º 0260-16-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Resumen de la admisibilidad

El abogado Enrique Ismael Delgado Otero en calidad de coordinador general de asesoría jurídica y como tal delegado del ministro de Transporte y Obras Públicas y presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto resolutorio dictado el 19 de enero de 2016 a las 15:39, por la conjueza de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 1983-2015.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

La Sala de Admisión integrada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruíz Guzmán, en ejercicio de su competencia, el 23 de marzo de 2016 a las 10:42, avocó conocimiento y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0260-16-EP, conforme a lo dispuesto en las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria del 11 de noviembre de 2015.

La Secretaría General de la Corte Constitucional el 11 de febrero de 2016, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante memorando N.º 0512-CCE-SG-SUS-2016 suscrito por el secretario general de la Corte Constitucional, Jaime Pozo Chamorro, se hizo conocer del sorteo de las causas realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 13 de abril de 2016 y se remitió varios expedientes constitucionales al juez Alfredo Ruíz Guzmán, entre los cuales, consta el caso signado con el N.º 0260-16-EP.

El 18 de octubre de 2016 a las 14:00, el juez sustanciador Alfredo Ruiz Guzmán avocó conocimiento de la presente causa.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

En virtud de la resolución N.º 004-2016-CCE adoptada por el Pleno de la Corte Constitucional el 8 de junio de 2016, se posesionó la jueza constitucional Marien Segura Reascos.

Argumentos planteados en la demanda

El legitimado activo en su demanda, en lo principal, hace las siguientes argumentaciones:

Que en el juicio laboral propuesto por Amable Antonio Alcívar Chinga se dictó sentencia de segunda instancia en contra de los intereses del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y por ende del Estado ecuatoriano, por parte de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, por lo que los demandados interpusieron sendos recursos de casación.

Dice que con auto dictado por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 19 de enero de 2016 a las 15:39, notificado a las partes a sus respectivas casillas judiciales el día 20 de los mismos mes y año, se rechazaron los recursos interpuestos por el Estado ecuatoriano.

Aduce que lo actuado por la Sala, al rechazar los recursos de casación propuestos por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y el procurador general del Estado, a través de su delegado regional de Manabí, carece de motivación y no analiza *in extenso*, como debía hacérselo, las normas y principios que sustentaron los respectivos escritos con los que se casó la sentencia dictada en segundo nivel por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí en la causa, omitiendo la obligada valoración de los recursos presentados, por lo que se han violentado las garantías constitucionales que otorgan a los litigantes el derecho a ejercer la legítima defensa de sus intereses.

Considera que al existir normas constitucionales claras, previas y directamente aplicables por la justicia común, el auto dictado el 19 de enero de 2016 a las 15:39, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 17731-2015-1983, por el cual se rechazan los recursos de casación interpuestos por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y por la Procuraduría General del Estado viola el derecho constitucional a la seguridad

jurídica. Manifiesta que en el artículo 82 de la Constitución de la República se consagran los derechos a la “seguridad jurídica”, al debido proceso y el derecho a la defensa y debida motivación de todo acto dictado por una autoridad pública. Al respecto asume que en salvaguarda de tales derechos, la Constitución proclama que “nadie quedará en indefensión”, principio que es aplicable a las partes contendientes en un proceso judicial, sean públicas o privadas.

Determina que en el presente caso, los presupuestos constitucionales no se cumplieron y por lo tanto se ha afectado los derechos constitucionales del Estado ecuatoriano, al haberse rechazado los recursos de casación interpuestos.

Sentencia o auto que se impugna

A criterio del accionante, la sentencia que se impugna en su parte pertinente, dice:

... CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR.- SALA DE LO LABORAL. Quito, martes 19 de enero del 2016, las 15h39. VISTOS.- UNO: ANTECEDENTES.- La abogada MARIA ISABEL IZURIETA GAVIRIA, Procuradora Judicial del señor Ingeniero WALTER SOLÍS VALAREZO MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS y el Dr. JAIME ANDRÉS VÉLEZ MERA, DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO EN MANABÍ, SUBROGANTE; interponen recursos de casación contra la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, de 13 de agosto de 2015, a las 10h27 que “reforma la sentencia venida en grado ...” dentro del juicio laboral presentado por el señor AMABLE ANTONIO ALCÍVAR CHINGA contra MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS, PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO (...) DIEZ.-RESOLUCIÓN: Por lo expuesto, se rechazan los recursos de casación interpuesto por la abogada MARÍA ISABEL IZURIETA GAVIRIA, Procuradora Judicial del señor Ingeniero WALTER SOLÍS VALAREZO MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICA y el recurso interpuesto por el Dr. JAIME ANDRÉS VÉLEZ MERA, DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO EN MANABÍ, SUBROGANTE, por no cumplir con los requisitos exigidos por el Art. 6 numeral 4 de la Ley de Casación. Notifíquese y devuélvase (sic)...

Derechos presuntamente vulnerados

Sobre la base de lo enunciado anteriormente, el legitimado activo considera que la decisión judicial impugnada, vulnera los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y a la motivación.

Pretensión

La pretensión concreta del legitimado activo es:

... con los fundamentos de hecho y de derecho que consigno, así como por cuanto he justificado la relevancia constitucional de la presente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, solicito de vosotros, señores MINISTROS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, acogerla favorablemente y, con la declaración de la existencia de transgresión de los derechos constitucionales del MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS, dejar sin efecto la actuación judicial constante del AUTO dictado por la señora CONJUEZA DE LA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, dentro de la causa signada con el número 17731-2015-1983 del día martes 19 de enero de 2016, a las 15horas 39 minutos notificado a las partes procesales a través de las Casillas Judiciales respectivas, el día miércoles 20 de enero de 2016; AUTO QUE SE ENCUENTRA EJECUTORIADO Y HA PUESTO ILEGALMENTE FIN A LA CAUSA, al negarse al MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS sus derechos constitucionales, así como por haberse violentado los procedimientos legales para beneficiar ostensiblemente a la contraparte, en desmedro de los sagrados intereses del Estado Ecuatoriano (sic).

Contestaciones a la demanda

Comparece la doctora Rosa Álvarez Ulloa en calidad de conjueza de la Corte Nacional de Justicia, quien en lo principal, manifiesta:

Que el auto emitido el 19 de enero de 2016 a las 15:39, ha sido dictado en observancia de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso y tutela efectiva, garantizando el derecho a la defensa que las partes procesales tienen, pues el recurso de casación es un recurso extraordinario, cuyo objetivo principal es el de analizar si en la sentencia emitida por el Tribunal *ad quem*, existe violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o errónea interpretación de la misma. Que el carácter de extraordinario del recurso de casación se caracteriza por ser un análisis de la sentencia, no debe comprenderse como instancia adicional en la que se puede analizar temas de legalidad, que ya fueron resueltos por jueces inferiores, conforme así lo ha reconocido la Corte Constitucional en la sentencia N.º 143-14-SEP-CC.

Dice que el recurso de casación se desarrolla en cuatro fases, las que son: 1) calificación, 2) admisibilidad, 3) sustanciación y 4) resolución; centrando la atención en la fase de admisión la cual procede con la verificación de los presupuestos contenidos en el artículo 7 de la Ley de Casación, por lo que dice que analizados los mismos se ha procedido a dictar el auto de inadmisión bajo los siguientes argumentos fácticos: Si bien los recursos en análisis cumplen con los requisitos de 1) temporalidad, al haber sido propuesto dentro del término y 2) legitimidad, al ser los recurrentes, partes procesales agravadas o inconformes con la sentencia emitida por el Tribunal *ad quem*; no obstante, considera que la

3) identificación de la norma o vicio infringido proceden a individualizar la disposición del artículo 3 de la Ley de Casación. Que la causal invocada tiene como objeto demostrar jurídicamente la vulneración directa de normas de derecho sustantivo que han sido incorrectamente interpretadas o aplicadas, o que ha sido dictado en un procedimiento que no ha cumplido con las solemnidades legales.

Considera que de ahí la necesidad de que la norma cuestionada contenga proposiciones jurídicas completas; sin embargo, el artículo 7 del Código Civil, recoge el principio de irretroactividad de la ley, la cual no contiene el supuesto de hecho, ni el efecto jurídico que debe contener la norma impugnada para proceder bajo la causal primera. De tal forma –asume–, que los recurrentes tenían la obligatoriedad de complementar el principio con una norma de derecho sustancial que en correlación haya sido violentada, al omitir hacerlo, obviando el formalismo jurídico contenido en el recurso de casación, acarrea como consecuencia imprescindible que los recursos in examine no prosperen y sean inadmitidos.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, conforme a los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos...”, y del artículo 439 ibidem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”,

en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice: “La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección propende de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República y de acuerdo con la jurisprudencia emitida por este Organismo, que las vulneraciones de los derechos constitucionales no queden en la impunidad, en virtud de lo cual mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este contexto, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador mediante la sentencia N.º 003-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1427-10-EP, señaló que “... la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales”.

De la misma forma, este Organismo en su sentencia N.º 018-13-SEP-CC, dentro de la causa N.º 0201-10-EP estableció que por medio “... de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida, y de ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral”.

Determinación de los problemas jurídicos a resolver

En esta oportunidad, la Corte Constitucional examinará si el auto resolutorio dictado el 19 de enero de 2016 a las 15:39, por la conjueza de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 1983-2015, tiene sustento constitucional; para ello, es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y sus contestaciones.

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, la Corte Constitucional puede determinar con claridad los problemas jurídicos cuya resolución es necesaria para decidir el presente caso, siendo estos los siguientes:

1. El auto resolutorio dictado el 19 de enero de 2016, por la conjueza de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso extraordinario de casación N.º 1983-2015, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador?
2. El auto resolutorio dictado el 19 de enero de 2016, por la conjueza de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso extraordinario de casación N.º 1983-2015, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?

Argumentación de los problemas jurídicos

1. El auto resolutorio dictado el 19 de enero de 2016, por la conjueza de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso extraordinario de casación N.º 1983-2015, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador?

El artículo 76 de la Constitución de la República consagra el derecho al debido proceso en los siguientes términos: “... en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas...”; significa entonces que el derecho al debido proceso, representa aquel conjunto de garantías de carácter procesal y sustantiva destinadas a asegurar la normal sustanciación de los procesos judiciales o administrativos, cuyo objetivo es evitar arbitrariedades que pongan a una parte procesal en ventaja respecto de la otra o que en general, impida materializar una resolución adherida a los principios de justicia. Por ello, el derecho al debido proceso se erige en:

... un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces¹ ...

Sobre esta base, el derecho a la defensa se instituye en una de las principales garantías que conforman el debido proceso, porque su objetivo se orienta a

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 200-12-SEP-CC, caso N.º 0329-12-EP.

asegurar un resultado justo y equitativo para las partes intervenientes en un determinado proceso.

Por su parte, la motivación, como garantía del derecho a la defensa en el marco del conjunto de garantías que sustentan el derecho constitucional al debido proceso, se encuentra estipulada en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, cuyo texto establece:

I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

De acuerdo a lo enunciado en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de los principios procesales que rigen la justicia constitucional se encuentra el deber del juez de realizar el ejercicio de motivación en su decisiones, en los siguientes términos: “La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervenientes en el proceso ...”².

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado requisitos mínimos por los cuales se establece si una decisión judicial o administrativa, se encuentra debidamente motivada, ellos son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Vale decir, que para verificar si la decisión impugnada a través de la presente garantía jurisdiccional se encuentra correctamente motivada, es necesario analizarla a la luz de los requisitos enunciados anteriormente. Así, una decisión razonable, constituye “... aquella fundada en principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto ...”³.

Previo a realizar el análisis bajo la óptica de los requisitos de la motivación antes destacados, a efectos de asimilar el contexto normativo en el que la decisión fue

² Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional artículo 4 numeral 9.

³ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP. El criterio señalado fue recogido por la Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP y desarrollado en varias sentencias posteriores.

emitida, conviene referirse brevemente al recurso de casación, en virtud de que la presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta en contra del auto resolutorio dictado por la conjueza de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, por el cual se rechazó los recursos presentados por el ministro de Transporte y Obras Públicas y el director regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, subrogante.

Al respecto, corresponde precisar que la Corte Constitucional ha expresado que el recurso de casación es un mecanismo extraordinario a través del cual se examina si en la sentencia dictada por el órgano de administración de justicia inferior existen violaciones a la ley, por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. En este escenario, el máximo órgano de interpretación constitucional ha señalado que:

... el recurso de casación, por su papel extraordinario, tiene marcados condicionamientos y requisitos para su presentación, tramitación y resolución. Este recurso cuenta con una normativa especializada, previa y pública que determina con claridad las etapas y el procedimiento a seguirse, los que se encuentran previstos en la Ley de Casación y en las normas especializadas, dependiendo de cada rama. Por consiguiente, es obligación de los jueces aplicar las garantías del debido proceso, la normativa vigente y los principios procesales en todas las etapas de tramitación del recurso, ya que su desconocimiento acarrea la vulneración de derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y a la seguridad jurídica⁴...

Es decir que el recurso de casación no debe ser interpretado como una instancia adicional, mediante la cual el juez puede volver a pronunciarse respecto a los hechos que configuran el asunto controvertido o efectuar nuevamente valoraciones en relación de los actos probatorios. Aquello, porque el objeto de la casación tiene como finalidad la anulación de una determinada sentencia judicial, en tanto este contenga una incorrecta interpretación o aplicación de la ley, o que ha sido dictada dentro de un procedimiento en el que no ha cumplido con las solemnidades legales.

En base a estas consideraciones, la Corte Constitucional ha señalado que existen cuatro fases que componen la estructura de sustanciación de un recurso de casación, a saber: la calificación, la admisibilidad, la sustanciación y la resolución⁵. En la etapa de admisibilidad, que es lo que corresponde examinar en el caso *sub judice*, se analiza si el escrito contentivo del recurso de casación cumple con las formalidades contempladas en la norma legal.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 031-14-SEP-CC, caso N.º 0868-10-EP.
⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 167-14-SEP-CC, caso N.º 1644-11-EP.

A continuación, la Corte Constitucional procederá a verificar si el auto impugnado a través de la presente acción extraordinaria de protección, se encuentra debidamente motivado bajo la óptica de los elementos señalados en párrafos anteriores. Sin embargo, resulta pertinente enfatizar que la Corte Constitucional se encuentra impedida de efectuar la interpretación de norma legal alguna, en tanto no sea en ejercicio de su competencia de determinar su interpretación conforme al texto constitucional, toda vez que para esta actividad existen los intérpretes normativos correspondientes.

Para efectos del presente análisis, trasciende establecer que de la revisión de los escritos contentivos de los recursos de casación presentados tanto por el ministro de Transporte y Obras Públicas como por el director regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, subrogante; se evidencia que el fundamento de los mismos se circunscribe a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, cuya argumentación es la presunta falta de aplicación del artículo 7 del Código Civil.

Razonabilidad

La razonabilidad, conforme lo indicado por la Corte Constitucional, es la enunciación por parte de la autoridad o juez de las normas constitucionales, legales y demás fuentes del derecho, mediante las cuales funda su decisión, en la perspectiva de su relación con el procedimiento jurisdiccional puesto a su conocimiento. Ello, nos permite expresar que:

... para establecer si el fallo impugnado cumple el elemento de razonabilidad, se debe analizar que la misma se encuentre conforme a lo determinado en la Constitución de la República y los principios que en ella se incluyen. A estas se suman las normas de derechos humanos que se encuentran contenidas en los Instrumentos Internacionales, que ratificados por el Ecuador, forman parte del ordenamiento jurídico y del llamado bloque de constitucionalidad. Así, diremos que una sentencia cumple el requisito de la razonabilidad en tanto guarde armonía con el derecho constitucional vigente y aplicable a un caso concreto, de modo que se evidencie que la decisión adoptada por el juzgador se fundamenta en normas que son conformes con la Constitución y no en aquellas que contraríen la misma⁶...

Cabe resaltar que la presente acción extraordinaria de protección deviene de un caso de justicia ordinaria particularmente, se presentó respecto del auto por el cual se rechazó los recursos de casación interpuestos. En este escenario, la normativa aplicada por la operadora de justicia debe sujetarse a la naturaleza del

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 036-16-SEP-CC, caso N.º 0610-14-EP.

recurso, a los requisitos establecidos en la norma pertinente y con fundamento en lo estipulado en los escritos contentivos de los recursos de casación⁷.

En base a los antecedentes expuestos y de la revisión del auto resolutorio materia de la impugnación, se advierte que en el numeral dos, respecto de la jurisdicción y competencia, la conjueza cita el numeral 2, del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, reformado por la disposición reformatoria 4 del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 506 del 22 de mayo de 2015, con relación al tercer inciso del artículo 8 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 299 del 24 de marzo de 2004. En relación con la calificación del recurso, en el numeral 3, se hace énfasis en el artículo 7 de la Ley de Casación para examinar si en los recursos de casación interpuestos concurren las circunstancias dispuestas en la referida noema legal. En el numeral 4, la conjueza cita el artículo 2 de la Ley de Casación, para referirse a la procedencia de los recursos interpuestos respecto del auto refutado. En los numerales 5.1 y 7.2 se cita el artículo 5 de la Ley de Casación para realizar el análisis temporalidad de los recursos interpuestos y en los numerales 5.2 y 7.2 mediante la disposición normativa dispuesta en el artículo 4 de la Ley de Casación se realiza el examen de legitimidad de los recursos de casación.

En el numeral 6, que hace relación a la admisibilidad de los recursos, la juzgadora se sustenta en lo dispuesto en el artículo 6 numerales 1 y 2 para dar cumplimiento a lo exigido en los artículos 7 y 8 de la Ley de Casación, determinándose que el fundamento de los recursos es aquel establecido en la causal primera del artículo 3 de la ley de la materia.

Finalmente, para los efectos de la resolución del auto resolutorio impugnado, se cita el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación.

En esta perspectiva, se evidencia que en el auto resolutorio materia de la impugnación, la conjueza de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha recurrido e invocado las normas legales adecuadas, contenidas en la Ley de Casación, que hacen relación con la naturaleza y fase procesal del recurso de casación y más concretamente, de su admisibilidad, sin que exista ninguna contradicción con el ordenamiento constitucional, cumpliendo así el requisito de razonabilidad.

⁷ A fs. 15 a 19 del expediente de instancia constan los recursos de casación presentado por el Ministro de Transporte y Obras Públicas y por el Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, Subrogante, respecto de la sentencia dictada el 13 de agosto de 2015, por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro del juicio laboral N.º 13351-2012-0463.

Lógica

El requisito de lógica conlleva la materialización de la debida coherencia entre las premisas expuestas por el operador de justicia y la conclusión a la que arriba; así como, entre esta, y la decisión emitida. En este escenario, la Corte Constitucional ha señalado que la lógica “... consiste en la coherencia e interrelación que debe existir entre las premisas fácticas del caso concreto, las cuáles deben estar estrictamente ligadas a las normas que se aplican con la conclusión final, que forja como resultado la decisión judicial ...”⁸.

Sobre estos criterios, de la revisión del auto objetado, se advierte que en el numeral 2 la conjueza de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia se declara competente para sustanciar los recursos de casación interpuestos; en el numeral 3, la conjueza determina los requisitos que rigen para la calificación de los recursos; consta en el numeral 4 se declara la procedencia de los recursos respecto de la decisión judicial objeto del recurso; en los numerales 5 y 6 se realiza el análisis de temporalidad y legitimidad de los recursos; en los numerales 6 y 8 se hace referencia a la admisibilidad de los recursos; determinándose que el fundamento de los recursos de casación interpuestos se sustentan en la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación, estableciéndose así, el cumplimiento de los requisitos formales dispuestos en el artículo 6 de la Ley de Casación.

A partir del numeral 9, la conjueza de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia realiza el examen de la fundamentación de los recursos, producto de lo cual ha llegado a la conclusión de que estos no cumplieron los requisitos exigidos en la Ley de Casación, a través de la siguiente argumentación:

NUEVE: 9.1.- Los dos impugnantes fundan su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, la que se utiliza para recurrir por violaciones in “iudicando” o de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes en su parte dispositiva, recayendo por tanto, sobre la pura aplicación del derecho.

La esencia de la causal primera alegada, apunta a demostrar jurídicamente la vulneración propiamente dicha, esto es la violación directa de normas de derecho por parte del juzgador al dictar sentencia, que tiene lugar, según la doctrina y la jurisprudencia aceptada, en el proceso de subsumir o reducir los hechos a los tipos jurídicos positivos, dicho de otra manera consiste en el desacuerdo en el que incurre el juez o jueza al momento de determinar en la sentencia, cuáles son las normas de derecho sustantivo que resultan aplicables. La causal primera del artículo 3 de la Ley de la materia, hace mención a errores o vicios “in iudicando”, esto es, cuando el juez de instancia elige mal la norma,

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 101-16-SEP-CC, caso N.º 0340-12-EP.

utiliza una norma impertinente, o atribuye a una norma de derecho un significado equivocado. Esta causal procura proteger la esencia y contenido de la norma de derecho que consta en los códigos o leyes vigentes, incluido los precedentes jurisprudenciales, recayendo sobre la pura aplicación del derecho. Si el fallo viola conceptos de una ley sustantiva o de fondo, hay error de juicio del juzgador, por eso, se denomina violación directa de la ley.

9.2.- Por la causal primera, las normas de derecho que deben alegarse, deben contener la proposición jurídica completa, sin embargo en el presente caso, la norma señalada por los dos recurrentes es el Art. 7 del Código Civil, inciso primero que se refiere a la irretroactividad de la ley y dice: “Art. 7.- La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo”, requiriendo por tanto de otras normas legales que a completen, para así formar lo que se conoce como “proposición jurídica completa”, en donde debe existir el supuesto de hecho y el efecto jurídico ...

9.3.- La casación se mueve solamente por el impulso de las partes. El recurso de casación es eminentemente dispositivo, exige que la demanda de casación presentada para sustentarlo se ciña estrictamente a los requisitos señalados por la ley, pues es donde se fijan los límites dentro de los cuales la Corte Nacional de Justicia debe discurrir su actividad, en orden a determinar si la sentencia de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, se ajusta o no a la ley sustancial, sin que pueda adentrarse en labores de interpretación, sea para llenar vacíos, o para replantear cargos propuestos en forma deficiente, pues no es su actividad como órgano de casación, recrear las censuras formuladas, o corregir sus informalidades.

De acuerdo con el texto transscrito, la conjueza de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia evidenció y concluyó que los recursos formulados presentaron falencias en su fundamentación, en virtud de lo cual se determinó la ausencia de argumentación en los mismos, lo cual impidió a la juzgadora realizar el correspondiente examen de la norma legal asumida como infringida en fases posteriores de la tramitación del recurso.

Habiéndose establecido las falencias en la fundamentación de los recursos, la conjueza concluyó que los recursos de casación interpuestos no se sometieron o cumplieron con los requisitos determinados en la ley de la materia, razón por la que decidió:

9.6.- La casación es un recurso cuya procedencia exige el cumplimiento de los requisitos previstos para el efecto en la Ley que lo regula, de manera que el control de legalidad de los fallos impugnados por parte del Tribunal de Casación está supeditado a que los recurrentes al formular su ataque contra la sentencia recurrida, satisfagan dichos requisitos y las condiciones legalmente establecidas, ya que, por la naturaleza excepcional de este recurso carece de la facultad de suplir las omisiones en las que han incurrido los casacionistas. Muy por el contrario, la Corte de Casación está sujeta a los límites que los recurrentes fijen al deducir el recurso.

DIEZ.- RESOLUCIÓN: Por lo expuesto, se rechazan los recursos de casación interpuesto por la abogada MARÍA ISABEL IZURIETA GAVIRIA, Procuradora Judicial del señor Ingeniero WALTER SOLÍS VALAREZO MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS y el recurso interpuesto por el Dr. JAIME ANDRÉS VELEZ MERA, DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO EN MANABÍ, SUBROGANTE por no cumplir con los requisitos exigidos por el Art. 6 numeral 4 de la Ley de Casación. Notifíquese y devuélvase...

Es evidente que la con jueza de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia efectuó un razonamiento lógico en la medida que luego de haber identificado que los escritos contentivos de los recursos de casación presentados por el ministro de Trasporte y Obras Públicas y el director regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, subrogante, no cumplieron con los requisitos formales establecidos en la Ley de Casación; procedió a rechazar los mismos.

Por lo expuesto, el auto dictado el 19 de enero de 2016 a las 15:39, por la con jueza de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 1983-2015, cumplió con el elemento de la lógica.

Comprendibilidad

La comprensibilidad se la asimila con la facilidad o predisposición del entendimiento de la decisión, en particular, por las partes intervenientes en un determinado proceso y de manera general por el auditorio social, que es concretamente la ciudadanía. Correlativamente, este requisito que conforma la motivación, está vinculado con la claridad del lenguaje esgrimido por la autoridad jurisdiccional y la manera en que ésta realiza la exposición de sus ideas.

Al respecto, el auto materia de la impugnación y que es objeto de la presente acción jurisdiccional constitucional, es manifiestamente claro en relación con las ideas expuestas, toda vez que la juzgadora realizó el examen pertinente de los recursos de casación con fundamento en la norma legal que determina los requisitos para la admisión del recurso de casación, y luego de haber advertido que los recursos no se sometieron a las exigencias normativas previstas en la Ley de Casación, procedió a rechazar los mismos, sin que exista duda alguna de los motivos para aquello.

Así, la Corte Constitucional, sin necesidad de efectuar inferencias extraídas fuera del texto de la decisión, ha comprobado el cumplimiento de los requisitos

necesarios para determinar que el auto resolutorio está adecuadamente revestido de motivación.

En base a lo expuesto, esta Corte considera que el auto dictado el 19 de enero de 2016 a las 15:39, por la conjueza de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 1983-2015, cumplió con los tres parámetros antes analizados, por lo que no existe razón suficiente para declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

2. El auto resolutorio dictado el 19 de enero de 2016, por la conjueza de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso extraordinario de casación N.º 1983-2015, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?

La Constitución de la República del Ecuador establece el derecho a la seguridad jurídica y lo define de la siguiente manera: “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

En este sentido, la Corte Constitucional ha establecido que:

... la seguridad jurídica se instituye en el derecho que tenemos todos los justiciables para obtener certeza y conocer con anticipación la normativa pertinente a la que debemos estar sujetas todas las personas, por una parte, y por otra que las autoridades competentes, dentro de un caso concreto, cumplan con su obligación de aplicar el ordenamiento jurídico pre establecido, con estricta sujeción a las normas-principios establecidos en la Constitución de la República, para que el efecto de sus actuaciones sea el de generar confianza en todos los segmentos de la sociedad⁹.

Por su parte, dentro del llamado bloque de constitucionalidad, cabe indicar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante diferentes fallos y respecto de la seguridad jurídica, ha considerado que:

... la Corte considera que en el marco de las debidas garantías establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana se debe salvaguardar la seguridad jurídica sobre el momento en el que se puede imponer una sanción¹⁰ ...

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 033-16-SEP-CC, caso N.º 1442-12-EP.

¹⁰ Caso López Mendoza vs. Venezuela (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 199

... el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades, sin que por ello deje la Corte de cuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes¹¹ ...

... La Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional¹² ...

Acorde con los criterios jurisprudenciales enunciados precedentemente puede manifestarse que el derecho a la seguridad jurídica se erige en un derecho consustancial en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia¹³ y por lo tanto, demanda la presencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, las cuales deben ser aplicadas por los operadores jurídicos, mediante un ejercicio de interpretación acorde con las situaciones fácticas del caso concreto, respetando el ordenamiento jurídico constitucional e internacional sobre derechos humanos, producto de lo cual se deberá obtener un justo equilibrio entre la protección de los derechos y la equidad procesal, a efectos de asegurar la estabilidad y confiabilidad en la administración de justicia.

La decisión judicial impugnada mediante la presente acción jurisdiccional constitucional es el auto resolutorio dictado el 19 de enero de 2016 a las 15:39, por la conjueza de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 1983-2015.

En este escenario es preciso enfatizar que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano el recurso de casación es asimilado como el remedio judicial de carácter extraordinario que puede ser impulsado ante la vulneración de normas legales en las decisiones judiciales, en virtud de lo cual su presentación, sustanciación y resolución tiene condicionamientos rigurosamente determinados en la Ley de Casación, por lo que los jueces nacionales, respecto de su actuación, están subordinados a un marco pre establecido. Al respecto, la Corte Constitucional en relación al recurso extraordinario de casación, ha expresado:

... por su papel extraordinario, tiene marcados condicionamientos y requisitos para su presentación, tramitación y resolución. Este recurso cuenta con una normativa especializada, previa y pública que determina con claridad las etapas y el procedimiento a seguirse, los que se encuentran previstos en la Ley de Casación y en las normas especializadas, dependiendo de cada rama. Por consiguiente, es obligación de los jueces aplicar las garantías del debido proceso, la normativa vigente y los principios procesales en todas las etapas de tramitación del recurso, ya que su desconocimiento acarrea la

¹¹ Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 58

¹² Caso Cayara vs. Perú (Excepciones Preliminares), párr. 63.

¹³ Constitución de la República del Ecuador, artículo 1.

vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y a la seguridad jurídica¹⁴.

Acorde con estos pronunciamientos, corresponde a los jueces nacionales, dentro de la fase de admisibilidad, determinar si el recurso de casación supera la misma, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 7 y 8 de la Ley de Casación.

Los criterios de fundamentación en los que se sustenta la conjeza de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia para resolver sobre la admisibilidad de los recursos extraordinarios de casación propuestos por el ministro de Transporte y Obras Públicas, así como por el director regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, subrogante, se encuentran establecidos en el numeral 9.2 de la decisión judicial impugnada, que refiere a que los casacionistas fundan su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, que se utiliza para recurrir por violaciones *in iudicando* o de normas de derecho (incluidos los precedentes jurisprudenciales obligatorios); es decir, sobre la pura aplicación del derecho.

Al respecto, la conjeza de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en el referido numeral 9.2 y 9.3 del auto resolutorio dictado el 19 de enero de 2016, las 15:38, estableció que:

9.2.- Por la causal primera, las normas de derecho que deben alegarse, deben contener la proposición jurídica completa, sin embargo en el presente caso, la norma señalada por los dos recurrentes es el Art. 7 del Código Civil, inciso primero que se refiere a la irretroactividad de la ley y dice: “Art. 7.- La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo”, requiriendo por tanto de otras normas legales que la completen para así formar lo que se conoce como “proposición jurídica completa”, en donde debe existir el supuesto de hecho y el efecto jurídico...

9.3.- La casación se mueve solamente por el impulso de las partes. El recurso de casación es eminentemente dispositivo, exige que la demanda de casación presentada para sustentarlo se ciña estrictamente a los requisitos señalados por la ley, pues es en donde se fijan los límites dentro de los cuales la Corte Nacional de Justicia debe discurrir su actividad, en orden a determinar si la sentencia de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí se ajusta o no a la ley sustancial, sin que pueda adentrarse en labores de interpretación, sea para llenar vacíos, o para replantear cargos propuestos en forma deficiente, pues no es su actividad como órgano de casación, recrear las censuras formuladas, o corregir sus informalidades.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional, respecto de los requisitos que se deben cumplir para que un determinado recurso de casación sea admitido, se pronunció en los siguientes términos:

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 120-15-SEP-CC, caso N.º 1177-11-EP.

... en otras palabras, el recurso de casación al ser extraordinario y formal, requiere cumplir las exigencias que para el efecto determina la normativa infraconstitucional, siendo obligación del recurrente fundamentar adecuadamente el recurso, situación que no puede ser corregida por el máximo organismo de administración de justicia en temas de legalidad, sin que esto configure vulneración de derecho constitucional alguno¹⁵.

Sobre la base de los criterios antes enunciados, la conjueza de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto dictado el 19 de enero de 2016 a las 15:38, con sujeción a la facultad contenida en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley de Casación, resolvió rechazar los recursos de casación interpuestos por el ministro de Transporte y Obras Públicas, así como por el director regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, subrogante; toda vez que en las referidas demandas no se otorgó estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 6 de la ley de la materia.

Conforme a lo expuesto anteriormente, se colige que la conjueza casacional, para rechazar los recursos, efectuó un control de legalidad formal-procesal respecto de los escritos contentivos de los recursos de casación interpuestos, en virtud de lo cual pudo llegar a la conclusión de que estas impugnaciones no cumplieron con los requisitos exigidos por la ley de la materia a efectos de declarar su admisibilidad.

En esta perspectiva se evidencia que el auto resolutorio materia de la impugnación, se sustenta y obedece a una correcta aplicación de la normativa previa, clara, pública y pertinente que regula la fase de admisión del recurso de casación contenida en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación, por lo que la Corte Constitucional arriba a la conclusión de que la decisión judicial impugnada ha respetado el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

Para ello se ha tenido en consideración –como se explica en el auto resolutorio impugnado–, que la casación es un recurso cuya procedencia exige el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley de la materia, asumiendo que el control de legalidad de los fallos impugnados por parte del Tribunal de Casación está subordinado a que los recurrentes al formular su ataque contra la sentencia o auto recurrido, satisfagan dichos requisitos y las condiciones legalmente establecidas, en razón de que por naturaleza excepcional de este recurso carece de la facultad para suplir las omisiones en las que han incurrido los casacionistas; por el contrario, la Corte de Casación está supeditada a los límites que los recurrentes fijen al deducir el recurso.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 155-16-SEP-CC, caso N.º 1087-13-EP.

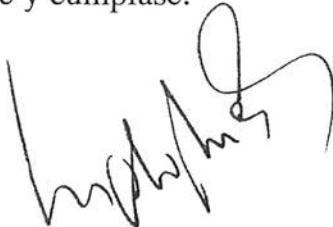
De acuerdo con los razonamientos constitucionales expuestos precedentemente, la Corte Constitucional advierte que en el caso *sub judice*, no existe vulneración alguna de derechos constitucionales.

III. DECISIÓN

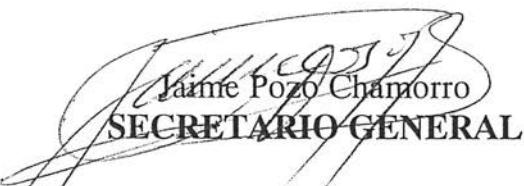
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 15 de marzo del 2017. Lo certifico.

JPCH/mbvv

Jaime Pozo Chamorro

SECRETARIO GENERAL



CASO Nro. 0260-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el dia miércoles 29 de marzo del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

JPCH/JDN

~~Juan Pozo Chamorro
Secretario General~~



Quito, D. M., 15 de marzo del 2017

SENTENCIA N.º 074-17-SEP-CC

CASO N.º 1437-16-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Marcos Alejandro Parra Ramírez en calidad de gerente general y representante legal de la compañía OCEANBAT S. A., presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 20 de junio de 2016, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 667-2012.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces de la primera Corte Constitucional del Ecuador ante la Asamblea Nacional.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 15 de julio de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte

Constitucional, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.¹

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Manuel Viteri Olvera, el 9 de agosto de 2016, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1437-16-EP.

Mediante sorteo realizado el 7 de septiembre de 2016, por el Pleno de la Corte Constitucional y de conformidad con la normativa contenida en los artículos 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 30 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, quien, mediante auto del 8 de diciembre de 2016 a las 14:30, avocó conocimiento del mismo.

De la solicitud y sus argumentos

En lo principal, el accionante considera que la decisión judicial objeto de la presente acción extraordinaria de protección, ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, en concordancia con el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y los derechos de las partes; la garantía de observancia del trámite propio de cada procedimiento y el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

El accionante, para fundamentar las vulneraciones antes señaladas, arguye en lo principal lo siguiente:

Que “... conforme al caso concreto, de acuerdo a la naturaleza del trámite de la causa, a la Sala de lo Contencioso Tributario, le correspondía analizar lo siguiente: 1) si el juzgador de instancia dejó de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar; y 2) establecer motivadamente si de haberlo hecho habrían determinado que la decisión en la sentencia sea distinta la acogida, sin cabrer consideración respecto a los hechos, ni hay lugar a ninguna clase de análisis probatorio, pues se parte de la base de la correcta estimación de ambos por el Tribunal de instancia.”

Posteriormente, en el marco de la cita transcrita previamente, el accionante hace

¹ Sin embargo, dejó constancia que la presente causa tiene relación con el caso N.º 0154-14-EP, ya resuelto por esta Corte mediante sentencia N.º 139-14-SEP-CC.

un recuento del recurso de casación presentada por el Servicio de Rentas Internas y contrasta los mismos con la decisión emitida por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional Justicia. En criterio del accionante, de la simple lectura de la sentencia, se evidencia que la misma no incluye el análisis de cada una de las normas invocadas por el casacionista, siendo este uno de los requisitos necesarios dentro del análisis que los jueces, en el marco de la naturaleza y procedimiento de la causa, debieron realizar. Esta circunstancia, en criterio del actor, contraviene lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 0278-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0398-15-EP y contraviene en consecuencia el carácter formal del recurso de casación. Es así que concluye que los argumentos expuestos por los señores jueces integrantes de la Sala de lo Contencioso Tributario, denotan un análisis de fondo de la causa ya resuelta en instancia y no se ciñen a la naturaleza formal y extraordinaria del recurso de casación, al no explicar con criterios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, bajo qué premisas llegaron a la decisión de la causa.

Por otro lado, resulta necesario advertir, que el accionante hace referencia en su fundamentación, a una sentencia de la Corte Constitucional dictada con anterioridad dentro del mismo proceso judicial, la N.º 0139-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0156-14-EP. En esta sentencia, la Corte Constitucional declaró la vulneración al derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, en consecuencia aceptó la acción extraordinaria de protección entonces presentada y estableció las medidas de reparación integral correspondientes. Entre estas medidas dispuso dejar sin efecto la decisión judicial emitida en ese entonces por los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 0677-2012, y que el expediente sea devuelto a la Corte Nacional de Justicia para que se proceda a su sorteo, a fin que otros jueces asuman la competencia para conocer y resolver el presente caso. Se trata en consecuencia de una segunda acción extraordinaria de protección presentada esta vez en contra de la nueva decisión judicial emitida por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional en consecuencia con una de las medidas de reparación establecidas en la sentencia N.º 0139-14-SEP-CC.

Con este importante antecedente, el accionante, en lo relacionado a la sentencia dictada por esta Corte Constitucional en su momento, arguye que “es evidente que de acuerdo a la decisión judicial dictada por la propia Corte Constitucional, la misma que realizó un análisis respecto al caso concreto analizado en el presente expediente, determinó que la sentencia de instancia determinó con

claridad y precisión los razonamientos que lo condujo a adoptar la decisión de declarar con lugar la demanda; en ese sentido, por la transparencia argumentativa demostrada en la decisión, la Sala de lo Contencioso Tributario en su fallo no pudo desvirtuar la misma examinando la causal invocada por el Servicio de Rentas Internas, ya que no realizó el estudio requerido de acuerdo a la naturaleza de la causa, casando de forma inconstitucional una sentencia congruente, precisa y detallada que resolvió los puntos de derecho expuestos, en concordancia con cada una de las disposiciones legales pertinentes”.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados

De la argumentación constante en la demanda de la presente garantía jurisdiccional, se desprende que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales por parte del legitimado activo se centra en el derecho al debido proceso en la garantía básica que consagra: “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”, contenida en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 ibidem y en consecuencia de ellos aduce la vulneración al debido proceso en las garantías de observancia del trámite propio de cada procedimiento y motivación.

Pretensión concreta

La parte accionante solicita a esta Corte:

- 1) Aceptar la acción extraordinaria de protección;
- 2) Declarar la vulneración de los derechos constitucionales de mi representada descritos anteriormente y, como MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL:
- 3) Dejar sin efecto la decisión judicial dictada el 20 de junio de 2016, por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia; y,
- 4) Retrotraer el proceso judicial hasta el momento en virtud del cual se produjo la vulneración de los derechos constitucionales de la compañía OCEANBAT S.A., esto es previo a dictarse la sentencia impugnada, debiendo otros jueces resolver el recurso interpuesto, de acuerdo a los derechos constitucionales que la Corte Constitucional determine como vulnerados.

Decisión judicial impugnada

Sentencia emitida el 20 de junio de 2016, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de

casación N.º 667-2012, cuyo texto relevante para nuestro análisis es el siguiente:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO...

Quito, a lunes 20 de junio de 2016, las 09h28...

VISTOS: (667-2012)...

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

2.1. La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer los recursos de casación según lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución de la República del Ecuador, número 1 de la segunda parte del artículo 185 del Código Orgánico de la Función Judicial y número 2 del art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial reformado por mandato de la Disposición reformatoria Segunda número 4 del Código Orgánico General de Procesos y 1 de la Ley de Casación...

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

4.2. Mediante auto de admisión el 18 de febrero de 2013, las 08h40, la Sala de Con jueza y Con jueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, admitió el recurso propuesto por las causales propuestas, esto es: **causal primera**, falta de aplicación de los arts. 89 del Código Tributario; 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 69 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno; **causal quinta** por falta de motivación, infringiendo los arts. 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador; 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial; 273 del Código Tributario y 276 del Código de Procedimiento Civil; y subsidiariamente, **causal tercera** por falta de aplicación del inciso segundo del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil que condujo a la no aplicación de los Art. 89 del Código Tributario, Art. 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno (vigente a la sazón), Art. 69 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno (vigente a la sazón)...

VI. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA CASACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

6.1.1. Si bien el recurrente ha establecido un orden al proponer las causales como se evidencia de su escrito, esto es primera, quinta y subsidiariamente tercera causal, de acuerdo con lo manifestado en la sentencia N° 0139-14-SEPCC, dictada en el Caso N° 0156-14-EP, la Corte Constitucional respecto al orden lógico del estudio de las causales propuestas manifiesta: *"Entonces al haber invocado la causal primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, la sentencia impugnada forzosamente debía emprender y cumplir con el siguiente orden lógico: primero, el estudio de la causal quinta, luego el estudio de la causal tercera y finalmente, el*

estudio de la causal primera", en tal virtud se pasa a revisar el supuesto yerro de la sentencia recurrida tiene que ver con la causal quinta, tercera y primera del art. 3 de la Ley de Casación...

6.2. El economista Juan Miguel Avilés Murillo, Director del Servicio de Rentas Internas Regional Litoral Sur, fundamenta su recurso manifestando que, la sentencia no contiene los requisitos exigidos por la Ley, por cuanto no tiene como sustento ninguna norma jurídica, ni principio jurídico alguno, problema jurídico que guarda relación con la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, misma que establece: "(...)Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles."...

6.2.1.1. Planteada la problemática a resolver, esta Sala procede a analizar la causal quinta del art. 3 de la Ley de Casación...

6.2.3. En la especie, de la revisión efectuada a la sentencia recurrida se puede evidenciar que el Tribunal *A quo* al expedir su sentencia realiza el análisis claro donde se identifica los fundamentos legales que dicen relación a los antecedentes de hecho expuestos por el accionante en su escrito de demanda, además estudia los documentos de prueba aportados dentro del desarrollo del proceso como dispone la ley , lo cual, como se advierte en la sentencia permitió a los juzgadores motivar de adecuada manera la sentencia y como tal su parte resolutiva; de tal análisis se evidencia además que, no existe omisión de normas de derecho que vicien su decisión; en consecuencia, la sentencia emitida por la Sala juzgadora se encuentra debidamente motivada, por consiguiente no procede la alegación de la Administración Tributaria en lo que respecta a la causal quinta del art. 3 de la Ley de Casación...

6.3. Respecto de la **causal tercera**, el recurrente señala que, de manera subsidiaria en el fallo del Tribunal *A quo*, se configura la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los arts. 115 segundo inciso del Código de Procedimiento Civil, que condujo a la no aplicación de los arts. 89 del Código Tributario, 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno y, 69 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno...

6.3.1.1. En relación al primer punto, en el recurso de casación se ha identificado como medios de prueba no considerados por la sala juzgadora a los informes periciales presentados por los expertos nombrados por las partes...

6.3.2. Respecto a lo manifestado por el recurrente en torno a esta causal se debe tener en consideración la decisión a la que llegó el Tribunal de instancia, así tenemos que a fojas 477 del proceso dentro del considerando OCTAVO los juzgadores señalan lo siguiente: "*La diligencia de Libros Contables y demás documentos de soporte, fue instalada el 10 de enero de 2011, en que se produjo la exhibición solicitada por la parte adora, donde además se designaron a los peritos señor Ingeniero Comercial Julio Cali Zurita, y a la Economista Ginger Jiménez Panchana. Los peritos designado (sic) en el presente juicio, presentaron sus informes conforme les corresponde hacerlo, así lo hace el señor Ingeniero Comercial Julio Cali Zurita, el mismo que*

obra de folio 419 a 430 del proceso fiscal, a cuyo informe anexa 49 fojas, quien responde a las preguntas que le han sido formuladas por las partes intervenientes; así también lo hace la Economista Ginger Jiménez Panchana cuyo informe obra defolio 440 folio 444; los informes de conformidad con las disposiciones del Código Tributario fueron puestos en conocimiento de la partes para sus respectivos comentarios de aceptación o rechazo. La Sala ha procedido a realizar el contenido de los informes y las documentaciones adicionales presentadas por los peritos actuantes, a fin de establecer las conclusiones que amerita la presente acción tributaria."; cita realizada por la Administración Tributaria con la que sustenta la existencia de la omisión de resolver un medio de prueba, fundamento con el [que] no concuerda esta Sala de Casación. En la especie, esta Sala considera que no se configura la falta de aplicación de normas de valoración de prueba, ya que dentro del análisis efectuado por el Tribunal de instancia se determina que fueron considerados los informes periciales, observando las disposiciones legales propias a la valoración de la prueba, es decir, no afecta la decisión de los jueces en la resolución expedida; por tanto, con las consideraciones expuestas esta Sala de Casación evidencia que no se configura la causal alegada por el recurrente.

6.4. Respecto de la **causal primera** del art. 3 de la Ley de Casación propuesta por el recurrente, manifiesta que, la Sala en su sentencia incurrió en falta de aplicación de los arts. 89 del Código Tributario; 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 69 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, a este respecto esta Sala de Casación considera que:

6.4.1. El art. 89 del Código Tributario con respecto a la determinación tributaria por parte del sujeto pasivo en su segundo inciso dispone que *"La declaración así efectuada, es definitiva y vinculante para el sujeto pasivo, pero se podrá rectificar los errores de hecho o de cálculo en que se hubiere incurrido, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, siempre que con anterioridad no se hubiere establecido y notificado el error por la administración."* A su vez, el art. 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en cuanto a la responsabilidad por la declaración tributaria dispone en su inciso segundo: "Se admitirán correcciones a las declaraciones tributarias luego de presentadas, sólo en el caso de que tales correcciones impliquen un mayor valor a pagar por concepto de impuesto, anticipos o retención y que se realicen antes de que se hubiese iniciado la determinación correspondiente." Concomitantemente el art. 69 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente a la fecha, en referencia a las declaraciones sustitutivas manifiesta que: *"El contribuyente, en el caso de errores en las declaraciones cuya solución no modifique el impuesto a pagar o la pérdida o el crédito tributario sean mayores o menores a las declaradas, y siempre que con anterioridad no se hubiere establecido y notificado el error por la Administración Tributaria, podrá enmendar los errores, presentando una declaración sustitutiva, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración en las mismas condiciones señaladas en el primer párrafo de este artículo."*

6.4.2. Conforme obra del proceso, la empresa actora presentó su declaración de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2005 el día 13 de abril del año

2006; posteriormente, el día 9 de febrero de 2009 a las 20h23 OCEANBAT presentó una declaración sustitutiva de Impuesto a la Renta en la cual corrigió un error en el casillero "*compras netas locales bienes no producidos por la sociedad*" registrando un valor de USD \$ 42.244,162 y por lo tanto pagando un impuesto a la renta de USD \$ 36.679,74 cuando anteriormente en su declaración original registró en el mismo casillero un valor de USD \$ 47'207.761,08 y un Impuesto a la Renta a pagar de USD \$ 0,00.

6.4.3. Por otra parte, mediante Orden de Determinación No. 2009090023, notificada el día 9 de febrero de 2009 a las 12I102, la Administración Tributaria inició un proceso de determinación a la empresa actora, proceso en el que determinó, entre otras glosas, diferencias en el casillero "*compras netas locales bienes no producidos por la sociedad*", cabe mencionar que el valor que fuera glosado por el Servicio de Rentas Internas en el acto administrativo de impugnación coincide con el valor que fue modificado por la empresa actora en su declaración sustitutiva respecto al casillero 712, estableciéndose de esta manera que, la Administración Tributaria inició el proceso de determinación con anterioridad a que la empresa actora presente la declaración sustitutiva, de lo que se puede advertir que la declaración presentada por la parte actora es posterior al plazo legal que tenía para hacerlo conforme a la norma tributaria, en respeto al principio de reserva de Lev, elementos legales que no son considerados por el Tribunal A quo, al momento de expedir su fallo como se advierte en la sentencia recurrida, incurriendo así en la falta de aplicación de los arts. 89 del Código Tributario; 101 de la Ley de Régimen de Tributario Interno; y, art. 69 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente a la fecha que fueron propuestos por el recurrente.

Este error ha sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia.

DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, Resuelve: casar parcialmente la sentencia en los términos señalados en los numerales 6.4.1., 6.4.2., y, 6.4.3 del presente fallo y por lo tanto, declara la validez de la glosa por "*compras netas locales bienes no producidos por la sociedad*", que consta en la Resolución N.º 109012010RREC019656. Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

De la contestación y sus argumentos

Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia

El doctor Darío Velástegui Enríquez en calidad de conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante escrito constante a foja 32 del proceso constitucional, expuso:

Que la sentencia del 20 de junio de 2016, objeto de la presente acción, fue dictada con estricta observancia a los derechos constitucionales, ratificándose así, en los fundamentos de hecho y de derecho, expuestos en el fallo referido, por lo que solicita se “rechace” la acción planteada.

Terceros con interés

Director zonal 8 del Servicio de Rentas Internas

El economista Juan Miguel Avilés Murillo en calidad director zonal 8 del Servicio de Rentas Internas, con fundamento en el principio de *amicus curiae*, mediante escrito constante a fojas 23-24 del proceso constitucional, expuso:

Que la sentencia dictada el 20 de junio de 2016 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, contiene una debida motivación, habiendo hecho uso de las soluciones que el derecho ofrece para dar soluciones jurídicas al caso puesto en su conocimiento.

Además, solicita que se considere el criterio expuesto, al momento de emitir sentencia.

Procuraduría General del Estado

Dentro del expediente constitucional a foja 34 consta el escrito presentado por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante el cual señala casilla constitucional para las notificaciones correspondientes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437

de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección propende de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución de la República, así como en la jurisprudencia de este Organismo que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad, razón por la cual mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia N.º 003-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1427-10-EP, señaló que “... la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales”.

Finalmente, este Organismo en su sentencia N.º 018-13-SEP-CC dictada dentro de la causa N.º 0201-10-EP estableció que por medio de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida, y de ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral.

Análisis constitucional

Previo al desarrollo del caso concreto, esta Corte Constitucional, considera pertinente referirse al escenario jurídico en el que se encuentra el caso en análisis. El señor Marcos Alejandro Parra Ramírez en calidad de gerente general y representante legal de la compañía OCEANBAT S. A., planteó una demanda contencioso tributaria en contra del Servicio de Rentas Internas y solicitó que se deje sin efecto la Resolución N.º 109012010RREC019656 del 23 de agosto de 2010 y el acta de determinación tributaria N.º 0920100100035 del 25 de enero de 2010.

La referida demanda fue sustanciada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil, que mediante sentencia del 5 de noviembre de 2012, la aceptó parcialmente. Ante ello, el Servicio de Rentas Internas interpuso recurso de casación, recayendo el mismo en la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, cuyos jueces mediante sentencia de 19 de diciembre de 2013, casaron de forma parcial el fallo recurrido.

En tal virtud, el gerente general y representante legal de la compañía OCEANBAT S. A., presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la referida decisión, la misma que fue conocida y resuelta por esta Corte Constitucional mediante sentencia N.º 139-14-SEP-CC,² dictada el 24 de septiembre de 2014, en la cual se declaró vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, y en consecuencia se dispusieron tres medidas de reparación integral: “3.1. Dejar sin efecto la sentencia expedida el 19 de diciembre de 2013, dentro del recurso de casación N.º 0677-2012, por los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. 3.2. Disponer que el proceso se retrotraiga hasta el momento en que se verifica la vulneración del derecho constitucional antes mencionado y 3.3. Se ordena que el expediente sea devuelto a la Corte Nacional de Justicia para que se proceda a su resorteo, a fin de que otros jueces asuman la competencia para conocer y resolver el presente caso.”

Una vez remitido el proceso a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia para que otros jueces distintos a los primeros, resuelvan nuevamente el recurso interpuesto, dicha judicatura, mediante sentencia dictada el 20 de junio de 2016, dentro del recurso de casación N.º 667-2012, casó parcialmente la sentencia recurrida.

En tales circunstancias, el gerente general y representante legal de la compañía OCEANBAT S. A., planteó la presente garantía jurisdiccional en contra de la sentencia antes referida.

Con esta precisión importante, la Corte Constitucional procede al planteamiento y solución de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia emitida el 20 de junio de 2016, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 667-2012, ¿vulneró el debido proceso en la

² Esta Corte resolvió la acción planteada, mediante la sentencia N.º 139-14-SEP-CC, caso N.º 0156-14-SEP-CC.

garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, prevista en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República?

2. La sentencia dictada el 20 de junio de 2016, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 667-2012, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica, contenida en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Desarrollo de los problemas jurídicos planteados

- 1. La sentencia emitida el 20 de junio de 2016, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 667-2012, ¿vulneró el debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, prevista en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República?**

El derecho al debido proceso contiene un conjunto de garantías en virtud de las cuales se busca que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se ajuste a reglas mínimas, con la finalidad de salvaguardar los derechos protegidos por la Constitución de la República del Ecuador.

En este contexto, el Pleno de esta Corte Constitucional en sentencia N.º 009-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1053-15-EP, expuso:

El derecho constitucional al debido proceso es sin duda alguna un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia. Para la Corte Constitucional, el debido proceso se constituye en el: « “axioma madre”, el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar”»; por lo que los jueces, como garantes del cumplimiento de la Constitución y del ordenamiento jurídico, deben ejercer todas las acciones necesarias para el respeto de este derecho.

De la cita jurisprudencial que precede se desprende que el derecho al debido proceso, constituye el eje central en la protección de los derechos constitucionales dentro de cualquier clase de proceso, puesto que su observancia permitirá que los derechos de los intervenientes sean respetados y garantizados de forma equitativa y en observancia al trámite creado para cada situación jurídica.

Una de las garantías que conforman el derecho al debido proceso es aquella consagrada en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución, que determina: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes”.

Como se puede apreciar, aquella garantía permite asegurar a los intervinientes en un proceso, que todas las actuaciones de las autoridades jurisdiccionales estarán ajustadas a normas constitucionales e infraconstitucionales, previamente establecidas y que deberán ser observadas de manera irrestricta por las autoridades competentes para el efecto.

Así, en aplicación de esta garantía que forma parte del debido proceso, los operadores jurídicos, al resolver las causas sometidas a su conocimiento, en cualquier materia, deben observar la normativa constitucional e infraconstitucional pertinente al caso, a fin de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes. Los derechos -constitucionales y legales-, solo pueden ser adecuadamente ejercidos y defendidos en el marco del debido proceso. En efecto, esta Corte respecto de esta garantía ha señalado:

... el juez, en su condición de administrador y guardián de las normas, tiene la obligación ineludible de garantizar el cumplimiento de las disposiciones y los derechos de las partes. La sumisión al mandato de las leyes hace que las decisiones se logren en estricto derecho, prescindiendo de cualquier intromisión personal o subjetiva que pudiera ser indicativa de una perniciosa influencia en las decisiones. La plena objetividad en el tratamiento de los problemas y de la decisión vincula al juez al Derecho vigente, y en tal sentido, demuestra que toda sentencia responde a lo que el Derecho ordena (...) Así, le permite demostrar que ha arribado a la decisión a través de pasos sucesivos y concatenados, y que la misma responde a premisas establecidas con anterioridad, las cuales no son elaboradas por ellos mismos, sino articuladas a partir de los mensajes claros y las formulaciones normativas realizadas por el legislador para dar cumplimiento con la seguridad jurídica...³

A la luz de la cita jurisprudencial que precede, se colige que dicha garantía establece un límite a la actuación discrecional de los operadores de justicia, permitiendo que las partes ejerzan de forma efectiva y justa su defensa, para obtener una decisión fundada en el ordenamiento jurídico vigente.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 006-14-SEP-CC, caso N.º 1026-12-EP.

Así, el juez como tal -administrador y guardián de las normas- está obligado, indefectiblemente a garantizar la observancia de la normativa correspondiente, así como los derechos de las partes intervenientes; aquello le permitirá al juzgador demostrar que ha emitido una decisión estructurada a partir de argumentos precisos y fundado en normativa vigente y oportuna.

Contextualizado así la garantía en referencia, corresponde remitir nuestro análisis al caso concreto. En este contexto, en razón de que la sentencia de 20 de junio de 2016 –materia de esta acción– fue emitida dentro del recurso de casación N.º 667-2012, la Corte Constitucional procederá a referirse a la naturaleza del recurso de casación, a fin de dar solución al problema jurídico planteado.

El recurso de casación, constituye un mecanismo extraordinario, pues su naturaleza es de carácter estrictamente formal, razón por la que el ordenamiento jurídico establece de forma categórica sus alcances, limitaciones y restricciones, los cuales se constituyen en condicionantes que deben ser observados por los jueces de la Corte Nacional de Justicia, quienes en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, les corresponde el conocimiento de los recursos de casación tanto en la fase de admisibilidad como en la fase de sustanciación.

Respecto de la naturaleza del recurso de casación, esta Corte ha señalado lo siguiente:

... el recurso de casación, por su papel extraordinario, tiene marcados condicionamientos y requisitos para su presentación, tramitación y resolución. Este recurso cuenta con una normativa especializada, previa y pública que determina con claridad las etapas y el procedimiento a seguirse, los que se encuentran previstos en la Ley de Casación y en las normas especializadas, dependiendo de cada rama. Por consiguiente, es obligación de los jueces aplicar las garantías del debido proceso, la normativa vigente y los principios procesales en todas las etapas de tramitación del recurso, ya que su desconocimiento acarrea la vulneración de derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y a la seguridad jurídica.⁴

Igualmente, este Organismo constitucional en sentencia N.º 080-15-SEP-CC, dentro del caso N.º 0754-11-EP⁵, explicó que:

Este recurso extraordinario tiene como objeto anular una sentencia judicial que contuviere una interpretación incorrecta o una falta de aplicación de la ley, o que hubiere sido dictada en un procedimiento que no hubiere cumplido las solemnidades legales, conforme lo establece el artículo 3 de la Ley de Casación, sin que pueda -por su papel

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 031-14-SEP-CC, caso N.º 0868-10-EP.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 080-15-SEP-CC, caso N.º 0754-11-EP.

extraordinario- excederse en el análisis de cuestiones no previstas en la ley, o resueltas en instancias inferiores...

En este orden, el papel que cumple la Corte Nacional de Justicia, al ser el Tribunal de Casación es fundamental, ya que realiza el control del producto de la actividad jurisdiccional de los jueces de instancia, es decir, el contenido de sus sentencias. Entonces, el objetivo principal de los jueces casacionales es analizar si en la sentencia recurrida existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma.

Por tanto, la Corte Nacional de Justicia como el máximo órgano de administración de justicia ordinaria, es la encargada de conocer los recursos de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República que determina como una de las funciones de la Corte Nacional de Justicia: “Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley”.

En virtud de la normativa y jurisprudencia señalada, los jueces nacionales se encuentran en la obligación de resguardar que el recurso de casación no sea desnaturalizado, y cumpla la función para la cual fue creado, a través de la circunscripción de sus actuaciones al marco jurídico previsto en la Ley de Casación.

Establecidas tales precisiones, esta Corte Constitucional procederá a analizar si los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, al emitir la sentencia del 20 de junio de 2016, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 667-2012, garantizaron el cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

Del examen de la sentencia demandada se observa que la Sala Casacional radicó su competencia para el conocimiento y resolución del recurso de casación interpuesto, en las prescripciones normativas contenidas en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República, 185 numeral 1 y 202 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, reformado por mandato de la disposición reformatoria segunda número 4 del Código Orgánico General de Procesos, y 1 de la Ley de Casación, así como en varias resoluciones dictadas

por los Plenos de la Corte Nacional de Justicia y del Consejo de la Judicatura.⁶

Así también, resulta relevante para el presente análisis, referirnos a ciertos pasajes del **acápite VI** de la sentencia accionada, denominado “Consideraciones Generales sobre la Casación y Resolución de los Problemas Jurídicos”, ya que contienen los criterios que los jueces nacionales utilizaron para dictar dicho fallo.

En efecto, en el sub numeral **6.1.1** del referido acápite, la Sala casacional expuso:

6.1.1. Si bien el recurrente ha establecido un orden al proponer las causales como se evidencia de su escrito, esto es primera, quinta y subsidiariamente tercera causal, de acuerdo con lo manifestado en la sentencia N° 0139-14-SEPCC, dictada en el Caso N° 0156-14-EP, la Corte Constitucional respecto al orden lógico del estudio de las causales propuestas manifiesta: *"Entonces al haber invocado la causal primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, la sentencia impugnada forzosamente debía emprender y cumplir con el siguiente orden lógico: primero, el estudio de la causal quinta, luego el estudio de la causal tercera y finalmente, el estudio de la causal primera"*, en tal virtud se pasa a revisar el supuesto yerro de la sentencia recurrida tiene que ver con la causal quinta, tercera y primera del art. 3 de la Ley de Casación...

Como se puede apreciar, los jueces casacionales determinaron el orden lógico en que abordarían el análisis de las causales invocadas por el recurrente, siendo este, “... primero, el estudio de la causal quinta, luego el estudio de la causal tercera y finalmente, el estudio de la causal primera ...”.

En aquel sentido, en el sub numeral **6.2.1.1** del acápite ibidem, consta:

6.2.1.1. Planteada la problemática a resolver, esta Sala procede a analizar la causal quinta del art. 3 de la Ley de Casación...

6.3. Respecto de la **causal tercera**, el recurrente señala que, de manera subsidiaria en el fallo del Tribunal *A quo*, se configura la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los arts. 115 segundo inciso del Código de Procedimiento Civil, que condujo a la no aplicación de los arts. 89 del Código Tributario, 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno y, 69 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno...

⁶ Resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura Nros.: 013-2012 de 24 de febrero de 2012; y, 042-2015 de 17 de marzo de 2015, mediante las cuales se designó y posesionó a las conjuezas y conjueces de la Corte Nacional de Justicia. Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura N.º 060-2015 de 1 de abril de 2015 para la integración de las salas especializadas de conjuezas y conjueces de la Corte Nacional de Justicia y sobre las competencias de las conjuezas y Conjueces. Resolución N.º 341-2014 de 17 de diciembre de 2014, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y las Resoluciones N.º 02- 2015, 01-2015 respectivamente de 28 de enero de 2015, expedidas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, así como de los sorteos respectivos.

Sin embargo de aquello, también se puede constatar que el Tribunal de Casación realizó, entre otras, las siguientes consideraciones:

En el sub numeral **6.3.2**, del acápite en mención, expuso:

6.3.2. Respecto a lo manifestado por el recurrente en torno a esta causal se debe tener en consideración la decisión a la que llegó el Tribunal de instancia, así tenemos que a fojas 477 del proceso dentro del considerando OCTAVO los juzgadores señalan lo siguiente: *"La diligencia de Libros Contables y demás documentos de soporte, fue instalada el 10 de enero de 2011, en que se produjo la exhibición solicitada por la parte adora, donde además se designaron a los peritos (...) Los peritos designado (sic) en el presente juicio, presentaron sus informes conforme les corresponde hacerlo (...) los informes de conformidad con las disposiciones del Código Tributario fueron puestos en conocimiento de la partes para sus respectivos comentarios de aceptación o rechazo. La Sala ha procedido a realizar el contenido de los informes y las documentaciones adicionales presentadas por los peritos actuantes, a fin de establecer las conclusiones que amerita la presente acción tributaria."*; cita realizada por la Administración Tributaria con la que sustenta la existencia de la omisión de resolver un medio de prueba, fundamento con el [que] no concuerda esta Sala de Casación. En la especie, esta Sala considera que no se configura la falta de aplicación de normas de valoración de prueba, ya que dentro del análisis efectuado por el Tribunal de instancia se determina que fueron considerados los informes periciales, observando las disposiciones legales propias a la valoración de la prueba, es decir, no afecta la decisión de los jueces en la resolución expedida; por tanto, con las consideraciones expuestas esta Sala de Casación evidencia que no se configura la causal alegada por el recurrente.

Del fragmento de sentencia que precede se advierte que la Sala de Casación no realizó un examen de legalidad de las normas que habían sido denunciadas por el casacionista como infringidas en el fallo recurrido, sino que su criterio estuvo sustentado en transcripciones literales de argumentos expuestos por el recurrente, en función de lo cual, concluyó “... que no se configura la falta de aplicación de normas de valoración de prueba...” y por consiguiente, tampoco la causal alegada.

En los sub numerales **6.4** y **6.4.2** del acápite en comento, los jueces de casación, señalaron:

6.4. Respecto de la **causal primera** del art. 3 de la Ley de Casación propuesta por el recurrente, manifiesta que, la Sala en su sentencia incurrió en falta de aplicación de los arts. 89 del Código Tributario; 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 69 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, a este respecto esta Sala de Casación considera que...

6.4.2. Conforme obra del proceso, la empresa actora presentó su declaración de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2005 el día 13 de abril del año 2006; posteriormente, el día 9 de febrero de 2009 a las 20h23 OCEANBAT presentó una declaración sustitutiva de Impuesto a la Renta en la cual corrigió un error en el casillero "*compras netas locales bienes no producidos por la sociedad*" registrando un valor de USD \$ 42.244,162 y por lo tanto pagando un impuesto a la renta de USD \$ 36.679,74 cuando anteriormente en su declaración original registró en el mismo casillero un valor de USD \$ 47'207.761,08 y un Impuesto a la Renta a pagar de USD \$ 0,00.

Mientras que en el sub numeral **6.4.3** del acápite supra, expusieron:

6.4.3. Por otra parte, mediante Orden de Determinación No. 2009090023, notificada el día 9 de febrero de 2009 a las 12h02, la Administración Tributaria inició un proceso de determinación a la empresa actora, proceso en el que determinó, entre otras glosas, diferencias en el casillero "*compras netas locales bienes no producidos por la sociedad*", cabe mencionar que el valor que fuera glosado por el Servicio de Rentas Internas en el acto administrativo de impugnación coincide con el valor que fue modificado por la empresa actora en su declaración sustitutiva respecto al casillero 712, estableciéndose de esta manera que, la Administración Tributaria inició el proceso de determinación con anterioridad a que la empresa actora presente la declaración sustitutiva, de lo que se puede advertir que la declaración presentada por la parte actora es posterior al plazo legal que tenía para hacerlo conforme a la norma tributaria, en respeto al principio de reserva de Ley, elementos legales que no son considerados por el Tribunal A quo, al momento de expedir su fallo como se advierte en la sentencia recurrida, incurriendo así en la falta de aplicación de los arts. 89 del Código Tributario; 101 de la Ley de Régimen de Tributario Interno; y, art. 69 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente a la fecha que fueron propuestos por el recurrente...

De las transcripciones que preceden, esta Corte Constitucional observa que las autoridades jurisdiccionales nacionales al dictar la sentencia –materia de esta acción– realizaron un examen de las actuaciones procesales constantes en el juicio contencioso tributario, en especial, respecto de las declaraciones del impuesto a la renta del año 2005, así como de la orden de determinación de la administración tributaria, omitiendo, una vez más, analizar cada una de las normas enunciadas por el casacionista –en dicha casual– como infringidas en la sentencia recurrida.

En función de los criterios expuestos, el Tribunal Casacional decidió:

Por las consideraciones expuestas, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA**

CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, Resuelve: casar parcialmente la sentencia en los términos señalados en los numerales 6.4.1., 6.4.2., y, 6.4.3 del presente fallo y por lo tanto, declara la validez de la glosa por "*compras netas locales bienes no producidos por la sociedad*", que consta en la Resolución N° 109012010RREC019656...

Del análisis integral de la decisión, objeto de esta acción, se colige que la misma no está sustentada en la normativa que rige la sustanciación del recurso de casación, excediendo de esta manera el ámbito de sus funciones, el cual se concreta a examinar estrictamente la legalidad de la sentencia impugnada. De esta manera se ha desnaturalizado el carácter formal y extraordinario del recurso de casación.

En este sentido, esta Corte constata que la actuación de la Sala de Casación, inobservó lo manifestado por este Organismo en lo atinente a las facultades de las autoridades jurisdiccionales para el conocimiento y resolución de un recurso extraordinario de casación, por cuanto, conforme lo determinado en las sentencias antes citadas, que constituyen parte de la línea jurisprudencial de esta Corte en la materia, no se encuentran facultadas para realizar un nuevo análisis de elementos probatorios que ya fueron discutidos y resueltos por el juez *ad quem*.

Así también, dicha actuación, en tanto excedió su ámbito de análisis, trajo consigo la inobservancia del principio de independencia interna de las autoridades jurisdiccionales de instancia, y a su vez, la desnaturalización del recurso extraordinario de casación.⁷

Por lo expuesto, resulta evidente que los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 667-2012, inobservaron la normativa pertinente al caso, puesto que sobrepasaron los límites del recurso de casación, con lo cual vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes.

2. La sentencia dictada el 20 de junio de 2016, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 667-2012, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica contenida en el artículo 82 de la Constitución de la República?

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-16-SEP-CC, caso N.º 1334-15-EP.

De conformidad con la norma consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República, el derecho a la seguridad jurídica “... se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

Del enunciado normativo que precede, se colige que la seguridad jurídica comprende un ámbito de previsibilidad y certidumbre en el individuo, en el sentido de saber a qué atenerse frente a un proceso del que es parte, impidiendo la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público, pues su sometimiento a la Constitución y a las normas que integran el ordenamiento jurídico marca los cauces objetivos en los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus competencias.⁸

Asimismo, en la sentencia N.º 027-17-SEP-CC, caso N.º 2193-15-EP, esta Corte Constitucional, expuso lo siguiente:

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el principio de seguridad jurídica, mismo que se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, por lo que aquellas que formen parte del ordenamiento jurídico deben encontrarse determinadas previamente, además ser claras y públicas; solo así se tendrá certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional...

El derecho constitucional a la seguridad jurídica es el pilar donde reposa la confianza ciudadana en lo que respecta a las actuaciones de los poderes públicos, en tanto exige que los actos que estos poderes expidan dentro del marco de sus competencias, se sujeten a las condiciones y regularizaciones que establece el ordenamiento jurídico.

En el ámbito regional latinoamericano, en varios de sus fallos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al referirse a la importancia del derecho a la seguridad jurídica, ha sostenido:

En aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-14-SEP-CC, caso N.º 0125-12-EP, sentencia N.º 013-15-SEP-CC, caso N.º 0476-14-EP

norma punitiva⁹ (...) La Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional...¹⁰

De la cita jurisprudencial anotada, se desprende que el derecho a la seguridad jurídica se caracteriza por su previsibilidad, pues cuando las normas que rigen a una sociedad están contenidas en cuerpos normativos oficiales es más fácil que las mismas sean conocidas y aplicadas por sus destinatarios, a fin que estos sean conscientes de las consecuencias jurídicas de sus actuaciones.

Determinado así el marco jurídico y jurisprudencial que contiene el derecho a la seguridad jurídica, corresponde remitir nuestro análisis al caso concreto.

Conforme a lo relatado en párrafos superiores, la sentencia demandada es consecuencia de las medidas de reparación integral dispuestas en la sentencia N.º 139-14-SEP-CC dictada por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en el conocimiento de la acción extraordinaria de protección –presentada en ese entonces por el señor Marcos Alejandro Parra Ramírez en su calidad de gerente general y representante legal de la compañía OCEANBAT S. A.–, en contra de la sentencia de casación expedida el 19 de diciembre de 2013, por los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro de recurso de casación N.º 667-2012. Siendo así, y a partir de los argumentos expuestos por el accionante en su demanda, que denotarían una inobservancia de los criterios emitidos en ese entonces por esta Corte Constitucional, resulta pertinente verificar si la decisión judicial objeto de la presente acción, ha incurrido o no en tal proceder, en otras palabras, si la decisión en análisis ha violentado nuevamente derechos constitucionales del accionante. Cabe señalar que esta verificación ya ha sido objeto de análisis en un caso análogo, en donde se ha presentado por segunda ocasión una acción extraordinaria de protección.¹¹

En este escenario, esta Corte considera necesario precisar que en el marco del Estado constitucional de derechos y justicia, la concepción tradicional respecto a las fuentes de derecho fue revalorizada, pues, se reconoce la existencia de otras manifestaciones que no provienen necesariamente del parlamento -ley- sino del activismo judicial de las altas cortes –Corte Constitucional, Corte Nacional–.

⁹Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 106.

¹⁰Ibíd. Caso Cayara vs. Perú (Excepciones Preliminares) párr. 63.

¹¹Corte Constitucional del Ecuador, sentencias Nros. 003-16-SEP-CC y 0019-16-SEP-CC.

En efecto, la jurisprudencia desarrollada por parte de la Corte Constitucional en ejercicio de su condición de máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia –artículo 429 de la Constitución de la República–, constituye fuente de derecho.

Al respecto el Pleno del Organismo en su decisión N.º 140-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0851-13-EP señaló:

La jurisprudencia en tanto fuente dinámica del derecho les permite a los jueces, conforme lo exige la realidad social, ir acoplando los preceptos normativos a las circunstancias sociales conforme una interpretación dinámica; de esta forma las normas que se generan responden a un análisis que se asienta sobre el valor, hecho y precepto normativo...

En este contexto, de conformidad con las prescripciones normativas contenidas en los artículos 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional del Ecuador tiene la competencia para expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante en el conocimiento de garantías jurisdiccionales. Decisiones que en armonía con lo prescrito en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional son de inmediato cumplimiento.¹²

Así, la presencia de una *ratio decidendi* en una sentencia no obedece a una decisión discrecional o infundada, puesto que la misma está sustentada en normas constitucionales, y su interpretación auténtica, emanada del máximo organismo de justicia constitucional, con estricto apego a los hechos del caso puesto en su conocimiento, lo cual legitima los criterios contenidos en ella respecto a los derechos de las personas. En virtud de aquello, los jueces ordinarios y los jueces constitucionales de instancia deben sujetar sus actuaciones en los casos que conozcan, a lo determinado en el texto constitucional y en los precedentes constitucionales establecidos por este Organismo.

Además, cabe resaltar que esta Corte ha señalado que “... es necesario considerar que toda sentencia constituye un conjunto sistémico, armónico, en el que la parte considerativa que debe contener la motivación de la sentencia, no es un aparte, aislado de la decisión...”¹³ Es decir, los argumentos vertidos en la sentencia

¹² La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 62 numeral 8 establece: “8. Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.”

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición en su sentencia N.º 009-09-SIS-CC, caso N.º 0013-09-IS

constituyen un todo indisoluble, razón por la que su contenido debe ser satisfecho a cabalidad por quien está llamado a cumplirla.

Aquel criterio ha sido reiterado por el Pleno del Organismo en la sentencia N.º 031-14-SIS-CC, dictada dentro del caso N.º 0062-10-IS, al señalar que una sentencia constitucional debe considerarse como un todo armónico e integral, y no tratar de entenderla por partes. Así, cada una de las partes de la sentencia “... forman un todo indivisible que responde al principio de la unidad del fallo, que establece que la sentencia como acto constituye una unidad y por tanto deber ser vista desde su integridad”. De igual forma, en la sentencia N.º 004-16-SIS-CC en el caso N.º 0011-14-IS, precisó que de acuerdo a los criterios sostenidos por esta Corte, “... las partes de una sentencia no pueden ser analizadas y ejecutadas de manera aislada, sino de manera integral...”

Por consiguiente, la efectividad de las sentencias constitucionales depende de su ejecución, que se concreta en la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento respectivo. De esta manera se evitará que existan procesos judiciales indefinidos.

En tal virtud, como se mencionó previamente, se examinará el contenido de la decisión, objeto de la presente acción extraordinaria de protección, a fin de verificar si la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia observó lo dispuesto por el Pleno de la Corte Constitucional, puesto que, como se explicó *supra*, las decisiones emitidas por este Organismo en ejercicio de su condición de máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, constituyen fuente de derecho y son de cumplimiento obligatorio.

En este punto, es necesario señalar que el legitimado activo explica que en la decisión emitida por esta Corte Constitucional -en relación al recurso en referencia- se determinó que la sentencia de instancia, establecía con precisión los razonamientos que condujo a los juzgadores a adoptar la misma; no obstante considera que la Sala de Casación no realizó el estudio requerido de acuerdo a la naturaleza de la causa, “... casando de forma inconstitucional una sentencia congruente, precisa y detallada que resolvió los puntos de derecho expuestos, en concordancia con cada una de las disposiciones legales pertinentes.”

En función del argumento enunciado, y con la finalidad de resolver el problema aquí planteado, es importante citar los criterios relevantes, emitidos por el Pleno

de la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia N.º 139-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0156-14-EP:

Entonces, al haber invocado la causal primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, la sentencia impugnada forzosamente debía emprender y cumplir el siguiente orden lógico: **primero, el estudio de la causal quinta, luego el estudio de la causal tercera y finalmente, el estudio de la causal primera...**

Por el principio dispositivo previsto en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República y la jurisprudencia ordinaria antes referida, el juez de casación, al elaborar la sentencia, debe tener especial cuidado en dar cumplimiento el orden lógico del estudio de las causales invocadas por el recurrente, puesto que su análisis no obedece al arbitrio o subjetividad del juez nacional...

En consecuencia, no consta en la sentencia emitida por los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 667-2012, **una fundamentación adecuada de la decisión a partir de las reglas y principios que rigen a la argumentación jurídica y una explicación suficiente de la pertinencia de las normas o principios jurídicos en que se fundan los antecedentes de hecho del proceso**; en tal virtud, la sentencia no cumple con el parámetro de la lógica...

Desde esta perspectiva, este Organismo encuentra que la sentencia materia de esta acción no es comprensible, **toda vez que no se resuelven todas las alegaciones presentadas por la administración tributaria**, por tanto, carece de una redacción coherente y clara para adoptar la decisión, pues es incompleto, así ha sostenido este Organismo Constitucional en la sentencia N.º 063-14-SEP-CC, caso N.º 0522-12-EP del 09 de abril de 2014, cuando expresó: “(...) Del análisis de la decisión judicial impugnada, se evidencia que esta no fue clara ni entendible, por cuanto los jueces emitieron una decisión incompleta (...).” (Énfasis añadido)

Con estas consideraciones se concluye que en la sentencia cuestionada se configura la falta de motivación alegada por el legitimado activo, por lo tanto vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación prevista en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

En virtud de los criterios que precede, este Organismo emitió su *decisum*, en los siguientes términos:

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral, esta Corte dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia expedida el 19 de diciembre de 2013, dentro del recurso de casación N.º 0667-2012, por los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
 - 3.2. Disponer que el proceso se retrotraiga hasta el momento en que se verifica la vulneración del derecho constitucional antes mencionado.
 - 3.3. Se ordena que el expediente sea devuelto a la Corte Nacional de Justicia para que se proceda a su resorteo, a fin de que otros jueces asuman la competencia para conocer y resolver el presente caso.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

En este sentido, este Organismo precisa que la labor efectuada por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, a través de la sentencia que precede, a más de declarar la vulneración de los derechos constitucionales reconocidos en la Constitución de la República, dispuso como una de las medidas de reparación integral la emisión de una nueva decisión. Es así que esta medida, lejos de considerarse una mera consecuencia de la decisión emitida por esta Corte, fue una forma de reparación integral, en el marco de competencias de la Corte -en el conocimiento de acciones extraordinarias de protección contra decisiones de la justicia ordinaria-, que respondió a las vulneraciones a derechos ya declaradas en su momento en una decisión judicial.

Con sustento en los referidos argumentos, y desde una lectura integral de la decisión, esto es, de su *ratio decidendi* y *decisum*, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, declaró vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Marcos Alejandro Parra Ramírez, en su calidad de gerente general y representante legal de la compañía OCEANBAT S. A., en contra de la sentencia de casación expedida el 19 de diciembre de 2013, por los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, y dejó sin efecto la sentencia dictada el 19 de diciembre de 2013, dentro del recurso de casación N.º 0667-2012, por los jueces de la Sala

Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, a fin que el proceso contentivo del recurso de casación en referencia regrese a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia para que dicte la sentencia que corresponda, **con la obligación de pronunciarse sobre todos los puntos controvertidos y resueltos en el fallo emitido por la Primera Sala del Tribunal Distrital Segundo con sede en Guayaquil. (El énfasis es nuestro).**

En aquel sentido, resulta relevante para el presente análisis citar el contenido de los siguientes acápite del fallo demandado:

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

4.2. Mediante auto de admisión el 18 de febrero de 2013, las 08h40, la Sala de Con jueza y Con jueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, admitió el recurso propuesto por las causales propuestas, esto es: **causal primera**, falta de aplicación de los arts. 89 del Código Tributario; 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 69 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno; **causal quinta** por falta de motivación, infringiendo los arts. 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador; 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial; 273 del Código Tributario y 276 del Código de Procedimiento Civil; y subsidiariamente, **causal tercera** por falta de aplicación del inciso segundo del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil que condujo a la no aplicación de los Art. 89 del Código Tributario, Art. 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno (vigente a la sazón), Art. 69 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno (vigente a la sazón)...

VI. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA CASACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

6.1.1. Si bien el recurrente ha establecido un orden al proponer las causales como se evidencia de su escrito, esto es primera, quinta y subsidiariamente tercera causal, de acuerdo con lo manifestado en la sentencia N° 0139-14-SEPCC, dictada en el Caso N° 0156-14-EP, la Corte Constitucional respecto al orden lógico del estudio de las causales propuestas manifiesta: *"Entonces al haber invocado la causal primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, la sentencia impugnada forzosamente debía emprender y cumplir con el siguiente orden lógico: primero, el estudio de la causal quinta, luego el estudio de la causal tercera y finalmente, el estudio de la causal primera"*, en tal virtud se pasa a revisar el supuesto yerro de la sentencia recurrida tiene que ver con la causal quinta, tercera y primera del art. 3 de la Ley de Casación...

Del análisis del sub numeral **4.2** del acápite **IV** –denominado fundamentos del recurso–, así como del sub numeral **6.1.1** del acápite **VI** –denominado consideraciones generales sobre la casación y resolución de los problemas

jurídicos– se advierte que los jueces casacionales determinaron tanto las causales como la normativa que debía ser analizada en el marco del recurso interpuesto; así también, se puede observar que, en atención a lo dispuesto por el Pleno de esta Corte en la sentencia N.º 139-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0156-14-EP, estructuraron el análisis del recurso puesto en su conocimiento en el orden previsto en dicha sentencia constitucional, esto es, iniciando el examen de legalidad desde la causal quinta, continuando con la tercera y concluyendo con la primera causal, previstas en el artículo 3 de la Ley de Casación.

A pesar del orden precitado, la Sala de casación, al examinar la **causal quinta**, expuso:

6.2.1.1. Planteada la problemática a resolver, esta Sala procede a analizar la causal quinta del art. 3 de la Ley de Casación...

6.2.3. En la especie, de la revisión efectuada a la sentencia recurrida se puede evidenciar que el Tribunal *A quo* al expedir su sentencia realiza el análisis claro donde se identifica los fundamentos legales que dicen relación a los antecedentes de hecho expuestos por el accionante en su escrito de demanda, además estudia los documentos de prueba aportados dentro del desarrollo del proceso como dispone la ley , lo cual, como se advierte en la sentencia permitió a los juzgadores motivar de adecuada manera la sentencia y como tal su parte resolutiva; de tal análisis se evidencia además que, no existe omisión de normas de derecho que vicien su decisión; en consecuencia, la sentencia emitida por la Sala juzgadora se encuentra debidamente motivada, por consiguiente no procede la alegación de la Administración Tributaria en lo que respecta a la causal quinta del art. 3 de la Ley de Casación...

A continuación, los jueces nacionales, al abordar el análisis de la **casual tercera**, señalaron:

6.3. Respecto de la **causal tercera**, el recurrente señala que, de manera subsidiaria en el fallo del Tribunal *A quo*, se configura la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los arts. 115 segundo inciso del Código de Procedimiento Civil, que condujo a la no aplicación de los arts. 89 del Código Tributario, 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno y, 69 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno...

6.3.1.1. En relación al primer punto, en el recurso de casación se ha identificado como medios de prueba no considerados por la sala juzgadora a los informes periciales presentados por los expertos nombrados por las partes...

... En la especie, esta Sala considera que no se configura la falta de aplicación de normas de valoración de prueba, ya que dentro del análisis efectuado por el Tribunal de instancia se determina que fueron considerados los informes periciales, observando\

las disposiciones legales propias a la valoración de la prueba, es decir, no afecta la decisión de los jueces en la resolución expedida; por tanto, con las consideraciones expuestas esta Sala de Casación evidencia que no se configura la causal alegada por el recurrente.

Mientras que al analizar la **causal primera** del recurso interpuesto, los juzgadores determinaron:

6.4. Respecto de la **causal primera** del art. 3 de la Ley de Casación propuesta por el recurrente, manifiesta que, la Sala en su sentencia incurrió en falta de aplicación de los arts. 89 del Código Tributario; 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 69 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, a este respecto esta Sala de Casación considera que...

6.4.2. Conforme obra del proceso, la empresa actora presentó su declaración de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2005 el día 13 de abril del año 2006; posteriormente, el día 9 de febrero de 2009 a las 20h23 OCEANBAT presentó una declaración sustitutiva de Impuesto a la Renta en la cual corrigió un error en el casillero "*compras netas locales bienes no producidos por la sociedad*" registrando un valor de USD \$ 42.244,162 y por lo tanto pagando un impuesto a la renta de USD \$ 36.679,74 cuando anteriormente en su declaración original registró en el mismo casillero un valor de USD \$ 47'207.761,08 y un Impuesto a la Renta a pagar de USD \$ 0,00.

6.4.3. Por otra parte, mediante Orden de Determinación No. 2009090023, notificada el día 9 de febrero de 2009 a las 12:02, la Administración Tributaria inició un proceso de determinación a la empresa actora, proceso en el que determinó, entre otras glosas, diferencias en el casillero "*compras netas locales bienes no producidos por la sociedad*", cabe mencionar que el valor que fuera glosado por el Servicio de Rentas Internas en el acto administrativo de impugnación coincide con el valor que fue modificado por la empresa actora en su declaración sustitutiva respecto al casillero 712, estableciéndose de esta manera que, la Administración Tributaria inició el proceso de determinación con anterioridad a que la empresa actora presente la declaración sustitutiva, de lo que se puede advertir que la declaración presentada por la parte actora es posterior al plazo legal que tenía para hacerlo conforme a la norma tributaria, en respeto al principio de reserva de Lev, elementos legales que no son considerados por el Tribunal A quo, al momento de expedir su fallo como se advierte en la sentencia recurrida, incurriendo así en la falta de aplicación de los arts. 89 del Código Tributario; 101 de la Ley de Régimen de Tributario Interno; y, art. 69 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente a la fecha que fueron propuestos por el recurrente.

De los fragmentos de sentencia que preceden, así como de la integralidad de la sentencia, objeto de esta acción, resulta evidente que los jueces casacionales, si bien acogieron lo resuelto por este Organismo en cuanto al orden establecido para estructurar el fallo casacional, no obstante, inobservaron los criterios de

fondo, expuestos en la sentencia N.º 139-14-SEP-CC, caso N.º 0156-14-EP; pues, en la referida sentencia constitucional esta Corte, fue muy enfática al disponer que los jueces nacionales –al emitir el nuevo fallo sobre el recurso de casación interpuesto– debían efectuar una “... fundamentación adecuada de la decisión a partir de las reglas y principios que rigen a la argumentación jurídica y una explicación suficiente de la pertinencia de las normas o principios jurídicos en que se fundan los antecedentes de hecho del proceso...”.

En efecto, los juzgadores omitieron pronunciarse sobre todas las normas que el recurrente denunció como infringidas en el fallo impugnado, y en su lugar, conforme se lo explicó en el problema jurídico que precede, realizaron un examen del acontecer procesal del juicio contencioso tributario, llegando a realizar una valoración probatoria de la documentación constante en dicho proceso.

Aquella inobservancia a lo dispuesto por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 139-14-SEPCC, dictada en el caso N.º 0156-14-EP, trajo consigo, que la sentencia constitucional en mención no sea considerada por la Sala de Casación en su integralidad, pues como se dijo antes, los argumentos vertidos en dicha sentencia constituyen un todo indisoluble, razón por la que su contenido debe ser satisfecho a cabalidad por quien está llamado a cumplirla, en este caso por la Sala Casacional.

Al respecto, en varios de sus fallos¹⁴, esta Corte, ha señalado:

... esta Corte recuerda a los juzgadores que la aplicación que se debe realizar a las decisiones judiciales es integral, es decir, son los argumentos centrales que sostienen la decisión los que junto con esta, deben ser observados para la resolución de la causa, por parte de los jueces casacionales (...) este Organismo ha determinado que es de obligatorio cumplimiento y sujeción, la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de dicha decisión y que constituyen la *ratio decidendi*. Este criterio incluso ha sido recogido por la normativa del Código Orgánico General de Procesos, en el artículo 101, que dispone: "... Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no solo la parte resolutiva, sino también la motivación de la misma".

En este contexto, reiterando los criterios expuestos en párrafos superiores, cabe señalar que, al ser la Corte Constitucional, el máximo intérprete de la

¹⁴Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-16-SEP-CC, caso N.º 1334-15-EP; sentencia N.º 031-14-SIS-CC, caso N.º 0062-10-IS; sentencia N.º 004-16-SIS-CC, caso N.º 0011-14-IS. Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, sentencia N.º 009-09-SIS-CC, caso N.º 0013-09-IS; sentencia N.º 022-15-SIS-CC, caso N.º 016-10-IS; auto de verificación dictado dentro del caso N.º 042-10-IS.

Constitución de la República, sus fallos tienen carácter vinculante para todos los órganos encargados de la administración de justicia, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Constitución no se vean disminuidos por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin.

En efecto, la capacidad interpretativa y aplicativa de la Constitución de la República que tiene la Corte Constitucional, reconocida en la normativa jurídica contenida en los artículos 429, 436 numerales 1 y 6 ibidem, hace que la interpretación de las disposiciones del texto constitucional -que se realice en todo proceso- sea vinculante u obligatoria para todos los operadores jurídicos; aquello se justifica, en primer lugar, por la facultad reparadora que ostentan sus decisiones, puesto que interpretado el derecho constitucional vulnerado, queda activada la posibilidad de otorgársele una adecuada y eficaz protección; y, en segundo lugar, por la facultad preventiva que tiene este Organismo, que se materializa mediante la observancia de sus fallos, evitando con ello retardo en la administración de justicia y garantizando el cumplimiento de los derechos constitucionales, entre ellos, el de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, así como el de seguridad jurídica.

En función de los criterios expuestos, no cabe duda que la actuación de las autoridades jurisdiccionales de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, al emitir la sentencia del 20 de junio de 2016, dentro del recurso de casación N.º 667-2012, no garantizaron el derecho a la seguridad jurídica, el mismo que se traduce en el cumplimiento de normas claras, previas y públicas, así como en lo determinado por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia N.º 139-14-SEP-CC, dicta dentro del caso N.º 0156-14-EP, configurándose entonces una vulneración al derecho objeto de estudio.

En virtud de lo expuesto, este Organismo es enfático en reiterar que las decisiones jurisdiccionales deben ser consideradas como un conjunto sistémico y armónico, razón por la que no tienen cabida las lecturas aisladas de su texto, conforme a lo determinado por el Pleno de este Organismo en sus sentencias N.º 052-16-SEP-CC en el caso N.º 0359-12-EP y N.º 055-16-SEP-CC en la causa N.º 0435-12-EP, en las cuales se establece que las autoridades jurisdiccionales se encuentran en la obligación constitucional de estar a lo dispuesto tanto en la *decisum* o resolución como a los argumentos centrales de ésta que son la *ratio decidendi*, a fin de garantizar el cumplimiento integral de las decisiones y como consecuencia de aquello la efectiva vigencia de los derechos constitucionales. En este escenario, considerando que se trata de una segunda acción extraordinaria de

protección, esta vez respecto a una nueva decisión judicial que ha incurrido nuevamente en vulneraciones a derechos constitucionales del accionante, algunas de ellas ya declaradas en la sentencia original emitida por esta Corte, considera necesario incorporar la prevención de aplicación de la sanción prevista en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución, en el evento de configurarse un incumplimiento del contenido integral de esta decisión.

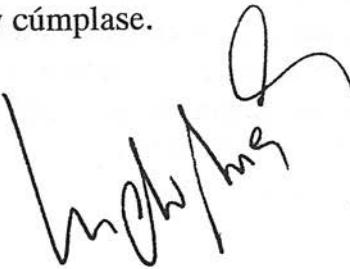
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía prevista en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República y del derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 *ibidem*.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia emitida el 20 de junio de 2016, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 667-2012.
 - 3.2. Disponer que otros jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, conozcan y resuelvan el recurso extraordinario de casación referido en el numeral precedente, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio decidendi*; bajo prevenciones de aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República, en caso de no hacerlo.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 15 de marzo del 2017. Lo certifico.



CASO Nro. 1437-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 29 de marzo del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

JPCH/JDN



Quito, D. M., 22 de marzo de 2017

SENTENCIA N.º 076-17-SEP-CC

CASO N.º 0108-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El ingeniero Lennin Dimitri Riofrío Lascano, en calidad de gerente general y representante legal de la compañía “Soluciones Digitales Globales Computación Riofrío Villegas R.V. Cía. Ltda.”, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 1 de diciembre de 2011, dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 202-2010-SDP.

La Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, el 17 de enero de 2012, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, el 11 de abril de 2012, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0108-12-EP.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se

encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 5 de noviembre de 2015, en sesión extraordinaria y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 30 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional Francisco Butiñá Martínez, quien, mediante auto del 19 de octubre de 2016 a las 09:00, avocó conocimiento del mismo.

De la solicitud y sus argumentos

En lo principal, el legitimado activo señala que como gerente general y representante legal de la compañía “Soluciones Digitales Globales Computación Riofrío Villegas R.V. Cía. Ltda.”, contrató una póliza de seguro de transporte flotante con Aseguradora del Sur S. A., el 19 de febrero de 2003, póliza signada con el número 206309, la misma que tenía la modalidad de todo riesgo de bodega a bodega, con la finalidad de asegurar la importación de mercadería propia del giro del negocio que mantiene la persona jurídica a la que representa.

Agrega que el 2 de marzo del año 2004, fue retirada la mercadería importada del recinto portuario de la ciudad de Guayaquil para ser trasladada a la ciudad de Quito con destino a las “bodegas del comisariato del ejército”, ubicado en la avenida La Prensa, pero que al llegar los contenedores de la referida mercadería al lugar de destino, se detectó el faltante de mercadería en el contenedor MAEU 8310442.

En aquel sentido, explica que planteó un juicio verbal sumario por cumplimiento de contrato en contra de la compañía de seguros “Aseguradora del Sur S. A.”, siendo conocido por el juez del Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha, quien mediante sentencia dictada el 4 de abril de 2008, aceptó la demanda presentada. Agrega que, de esta decisión la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue conocido por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y que dicha Sala rechazó el recurso interpuesto y confirmó la sentencia de primera instancia.

Ante ello, señala que la compañía “Aseguradora del Sur S. A.”, interpuso recurso de casación, del cual proviene la sentencia que hoy demanda mediante esta

acción. Al respecto, señala que en el marco del esquema constitucional de derechos, los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, no resolvieron el fondo del asunto, sino que su análisis lo centraron en examinar la relación existente entre acción y reclamación, lo cual a su entender desconoce “... expresamente los requisitos básicos de la Seguridad Jurídica”.

En función de los criterios enunciados, concluyó que los jueces de casación no resolvieron el asunto puesto en su conocimiento, “... en aplicación de los principios de eficacia normativa y aplicación directa e inmediata de la Constitución...” y por tanto, considera que dichas actuaciones vulneraron los derechos constitucionales de su representada.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

De la argumentación constante en la demanda de la presente garantía jurisdiccional, se desprende que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales por parte del legitimado activo se centra en el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República, y por conexidad con el derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 75 ibidem.

Pretensión concreta

La parte accionante solicita a esta Corte Constitucional que:

Por las consideraciones expuestas, solicito a ustedes, señores Jueces de la Corte Constitucional se sirvan:

1. Declarar la vulneración de los principios constitucionales de: a) Tutela Judicial Efectiva; y b) La Seguridad Jurídica, a través de la sentencia impugnada en esta demanda Constitucional.
2. Dejar sin efecto la sentencia dictada dentro del juicio N°. 202-2010, por la Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Familia de la Corte Nacional de Justicia, de fecha Quito, 01 de diciembre 2011; las 12H52., notificada el 02 de diciembre del 2011 mediante el cual se Casa la sentencia de los jueces A quem que por ende vulneraron las garantías constitucionales de la Tutela Efectiva, y la Seguridad Jurídica.

En este estado, y sin que ello implique la desnaturalización del Recurso Extraordinario de Protección, sírvanse garantizar la eficacia de los derechos constitucionales antes citados, por lo que comedidamente solicitamos:

Disponer la Juez a-quo la ejecutoria y ejecución, ipso facto, de la sentencia confirmada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias residuales de la Corte Provincial de Pichincha.

Decisión judicial impugnada

Sentencia emitida el 1 de diciembre de 2011, por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 202-2010-SDP, cuyo texto relevante para nuestro análisis es el siguiente:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA. -Quito, 01 de diciembre de 2011.-Las 12h52...

VISTOS (...) El recurso se encuentra en estado de resolución, para hacerlo, la Sala considera lo siguiente: **PRIMERO.** - Declarar su competencia para conocer y resolver la presente causa en virtud de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, las normas señaladas en la parte expositiva del presente fallo y la distribución en razón de la materia, hecha mediante Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión realizada el día 22 de diciembre de 2008, publicada en Registro Oficial No.511 de 21 de enero de 2009.- El recurso de casación ha sido calificado y admitido a trámite en esta Sala, mediante auto de 29 de junio de 2010, las 16h25. **SEGUNDO.** - En virtud del principio dispositivo contemplado en el Art. 168, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, desarrollado en el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, son los recurrentes quienes fijan los límites del análisis y decisión del Tribunal de Casación; y así, en ese sentido ha quedado establecido en el memorial del recurso extraordinario deducido. **TERCERO.** - La parte recurrente considera infringidas las siguientes normas de derecho: Numeral 5 de las condiciones adicionales; Art. 11, literal d) de la Póliza de Seguro de Transporte; Art. 6, literal a) del Contrato de Seguro; artículos 1561, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2414, 2418 inciso tercero, 2420 del Código Civil; Art. 26 del Decreto Supremo No. 1147 publicado en el Registro Oficial N° 123 del 7 de diciembre de 1963; particulares que examinaremos detenidamente más adelante. La causal en la que funda el recurso es la primera del artículo 3 de la Ley de Casación. **CUARTO.** - La causal primera se refiere a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva. En el recurso de casación por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, no cabe consideración en cuanto a los hechos ni hay lugar a ninguna clase de análisis probatorio, pues se parte de la base de la correcta estimación de ambos por el Tribunal de instancia (...) **4.1.** El recurrente manifiesta que los primeros días de marzo del 2004, la parte actora reportó un faltante de mercadería del contenedor N° MAEU 8310442, N° GESU4369521, correspondiente a la aplicación 44; que ante esto, los "ajustadores de seguros", en su informe,

manifiestan que los contenedores de la mercadería permanecieron ~~por~~ más de cinco horas sin ninguna clase de vigilancia; de lo que se establece que la Compañía NICLAVI S. A., no realizó la custodia de dicha mercadería desde el arribo de la embarcación y más aún, no se mantuvo los servicios de seguridad de custodia armada por parte de NICLAVI S. A., siendo así evidente el incumplimiento del contrato de seguros, que en los términos previstos en el Art. 1561 del Código Civil (...) Que sin que implique reconocimiento de obligación alguna para con la actora, afirma que en la contestación de la demanda dedujo la excepción de prescripción de la acción, por cuanto la actora no propuso su demanda dentro del plazo establecido en el Art. 26 del Decreto Supremo N° 1147 publicado en el Registro Oficial N° 123 de 7 de diciembre de 1963, vigente, el mismo que dice: "Art. 26. Las acciones derivadas del contrato de seguros, prescriben en dos años a partir del acontecimiento que le dio origen". Que de la lectura del artículo se colige, que las acciones de los asegurados fenecen en el plazo de dos años a partir de la ocurrencia del siniestro, lo que, en la especie, ha ocurrido por cuanto el siniestro se produjo en el mes de marzo de 2004, mientras que la acción judicial se formuló, mediante demanda presentada en enero de 2007; es decir, una vez que había fenecido o expirado su derecho. Que de manera incomprensible, en primera y segunda instancia, han interpretado equivocadamente el asunto sosteniendo que un reclamo administrativo interrumpe la prescripción de la acción judicial, olvidando el contenido de los artículos 2392, 2414, 2418 y 2420 del Código Civil, así como el Art. 97, numeral 2 del Código de Procedimiento Civil; luego transcribe parte del fallo que se refiere a este tema. Continúa explicando que se ha confundido insólitamente "acción" con "reclamación", por lo que cabe decir que, doctrinariamente, acción es la facultad o derecho que tenemos todas las personas para acudir y hacer valer nuestros derechos ante la justicia ordinaria comprendida por los órganos de la Función Judicial, y a este derecho de accionar es al que se refiere el Art. 26 del Decreto Supremo 1147. Que el Art. 42 de la Ley General de Seguros, concede a los asegurados el derecho a presentar una reclamación administrativa ante el órgano de control denominado Intendencia Nacional de Seguros, cuestión distinta a la acción judicial que debe presentarse ante la administración de justicia; reclamación que procede exclusivamente respecto de dos aspectos concretos: la falta de pronunciamiento oportuno del asegurador acerca del pedido de indemnización del asegurado; y, por considerar que las objeciones a su reclamo son inexistentes; de aquí que, el órgano de control no tiene competencia para analizar en derecho la procedencia o improcedencia de los fundamentos de tales objeciones, pues tal análisis corresponde efectuarlo a los órganos titulares de la justicia ordinaria, por lo que mal podía interrumpir la prescripción para el ejercicio de una acción judicial una reclamación administrativa, como está dicho, cuanto más que la prescripción se interrumpe por las razones taxativamente establecidas en la ley. Que vemos que el reclamo administrativo solo pretende que se sancione al asegurador con el pago de la pretensión del asegurado cuando ha incumplido con su obligación de pronunciarse en el plazo establecido en el Art. 42 de la Ley General de Seguros o si sus objeciones son inconsistentes, lo que en el presente caso no ha ocurrido. Que el reclamo administrativo en materia de seguros, es una opción independiente, discrecional del asegurado, quien puede interponer el mismo ante el órgano de control, o ejercer su acción ante la justicia ordinaria, conforme a la ley, demostrándose con esto la naturaleza jurídica diferente entre el reclamo administrativo y la acción de orden jurisdiccional que los jueces de instancia han confundido deplorablemente. Que en el presente caso, el asegurado

escogió plantear un reclamo administrativo ante la Intendencia Nacional de Seguros de la Superintendencia de Bancos, recibiendo resolución en contra, de la cual apeló ante la Junta Bancaria que ratificó la resolución de la Intendencia Nacional de Seguros, lo que no le impedía ejercer su acción judicial en juicio verbal sumario de conformidad con el último inciso del Art. 42 de la Ley General de Seguros, siempre que lo hubiera hecho dentro del plazo establecido por el Art. 26 del Decreto Supremo 1147, derecho que no ejerció oportunamente, por lo que inexorablemente prescribió. Luego resume las mismas impugnaciones. **4.2.** Debido a que la impugnación por el vicio de errónea interpretación del Art. 26 del Decreto Supremo 1147, se refiere a la excepción perentoria de prescripción de la acción, se la estudiará en primer lugar, porque de aceptarse, volvería innecesario considerar las demás impugnaciones; y es que "...la errónea interpretación de las normas de derecho, consiste en la falta que incurre el juzgador al dar desacertadamente a la norma jurídica aplicada, un alcance mayor o menor o distinto, que el descrito por el legislador, que utiliza para resolver la controversia judicial" (Fallo de 20 de enero de 1998 publicado en la Gaceta Judicial No. 10, año XCVII, serie XVI, pág. 2558). El Tribunal de instancia, al respecto dijo: "SEXTO. En cuanto a la excepción de prescripción que debe ser siempre analizado como de previo y especial pronunciamiento, en este fallo no se ha procedido de esa forma por cuanto el Art. 26 del Decreto Supremo 1147 determina que "Las acciones derivadas del contrato de seguro, prescriben en dos años a partir del acontecimiento que les dio origen", el Art. transcrita, en forma lamentable no realiza distinción entre acciones administrativas y judiciales, por lo que se debe entender que, en el evento que el asegurado no haya reclamado en ninguna de estas dos esferas desde que se suscitó el siniestro, a saber, el mes de marzo de 2004, hubiera operado la prescripción. Sin embargo, obra de autos la reclamación que el asegurado realiza ante la Superintendencia de Bancos y Seguros que da la fe y razón que si se acudió a esta instancia antes de que transcurrieran los dos años en mención. Es por esta razón y que por esta sola vez que la mencionada excepción se ha tratado en la parte última de este fallo". La interpretación cuestionada es la afirmación que hacen los juzgadores de segundo nivel en la parte que dice que el Art. 26 del Decreto Supremo 1147, "en forma lamentable no realiza distinción entre acciones administrativas y judiciales, por lo que se debe entender que, en el evento que el asegurado no haya reclamado en ninguna de estas dos esferas desde que se suscitó el siniestro, a saber, el mes de marzo de 2004, hubiera operado la prescripción". El Art. 18, número 1, del Código Civil, dispone que "cuando el sentido de una ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu". El Art. 26 del Decreto Supremo 1147. R.O. 123: 7 de diciembre de 1963, dice: "Las acciones derivadas del contrato de seguro, prescriben en dos años a partir del acontecimiento que les dio origen". Esta norma es completamente clara, pero el Tribunal ad quem sostiene que este texto tiene el defecto "lamentable" de no distinguir entre acciones administrativas y judiciales. Esta supuesta falta de distinción es artificiosa porque en derecho, que es la materia que nos ocupa, la acción tiene una acepción exclusivamente jurisdiccional; el autor Eduardo B. Carlos, explica que "...la palabra acción en sentido técnico procesal, se designa el derecho, facultad o poder jurídico acordado al individuo para provocar la actividad jurisdiccional del Estado. Para que el juez actúe aplicando la ley al caso concreto, es menester que el ciudadano provoque el ejercicio de su actividad como órgano del Estado; es decir, que cualquiera sea la teoría que al respecto se adopte, se hace indispensable llenar una condición para ,

que el juez pueda pronunciarse, y ésta es que el particular solicite su intervención" (Dr. Eduardo B. Carlos. Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo I, p. 207. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, 1954). Cuando el legislador está mencionando a "las acciones", está utilizando un lenguaje jurídico y por eso se debe entender que son las acciones judiciales y no administrativas, tanto más que la prescripción de las acciones de que trata el Art. 2414 del Código Civil, se refiere a la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales; y tampoco hace ninguna diferenciación entre acciones administrativas y judiciales, porque no es necesario debido a que siempre se entiende y deberá entenderse que son acciones judiciales, esto es en su acepción jurídica eminentemente. Nuestros Código Civil y de Procedimiento Civil no contienen disposiciones para la prescripción de acciones administrativas; y, la reclamación administrativa a que se refiere el Art. 42 de la Ley General de Seguros, no es una acción, ni es un medio idóneo para interrumpir la prescripción, porque no consta como tal en los artículos 2418 del Código Civil, y Art. 97, número 2, del libro procesal civil; por tanto, hay errónea interpretación del Art. 26 del Decreto Supremo 1147. R.O. 123: 7 de diciembre de 1963, y por ese motivo se debe casar la sentencia y dictar una de mérito, como lo dispone el Art. 16 de la Ley de Casación. **4.3.** Ahora bien, entre las excepciones planteadas por los demandados consta la perentoria de prescripción de la acción, formulada en la audiencia de conciliación y contestación a la demanda que obra a fojas 30 y 31 de primera instancia; si el supuesto siniestro ha ocurrido muy probablemente el 2 de marzo de 2004, como dice el actor en su demanda, y la citación de la misma se perfeccionó con la entrega de la tercera boleta el 12 de abril de 2007, a las 15h40, se ha excedido en demasía en el plazo de dos años para contar la prescripción de la acción, de que habla el Art. 26 del Decreto Supremo 1147. R.O. 123: 7 de diciembre de 1963; por lo que, la acción, se encuentra prescrita; todo lo cual vuelve innecesario el tratamiento de las demás impugnaciones. Por la motivación que antecede, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA"**, casa la sentencia dictada por la primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con sede en Quito, el 23 de febrero de 2010, a las 10h47; y, en su lugar, en uso de la atribución que nos confiere el Art. 16 de la Ley de Casación, se acepta la excepción perentoria de prescripción de la acción y por ese motivo se rechaza la demanda incoada. Devuélvase el monto total de la caución a la parte recurrente. Sin costas. Ni multas...

Informes presentados

Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia

El doctor Wilson Andino Reinoso, en calidad de presidente de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, mediante escrito constante a foja 32 del expediente constitucional, expuso:

Que los jueces que suscribieron la sentencia materia de esta acción, en la actualidad no son parte de dicha judicatura, por lo que manifiestan, no corresponde emitir un pronunciamiento al respecto.

Terceros con interés

Procuraduría General del Estado

Dentro del expediente constitucional, a foja 34 consta el escrito presentado por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante el cual señala casilla constitucional para las notificaciones correspondientes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección propende, de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución de la República, así como en la jurisprudencia de este Organismo que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad, razón por la cual mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador mediante la sentencia N.º 003-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1427-10-EP, señaló que “... la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a

través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales”.

Finalmente, este Organismo en su sentencia N.º 018-13-SEP-CC dentro de la causa N.º 0201-10-EP estableció que por medio “... de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida, y de ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral”.

Análisis constitucional

Con las consideraciones anotadas y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional procede al planteamiento y resolución del siguiente problema jurídico:

La sentencia del 1 de diciembre de 2011, dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 202-2010-SDP, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

La seguridad jurídica implica un ámbito de previsibilidad y certidumbre en el individuo, en el sentido de saber a qué atenerse frente a un proceso del que es parte, impidiendo la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público, pues su sometimiento a la Constitución y a las normas que integran el ordenamiento jurídico marca los cauces objetivos en los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus competencias¹.

En efecto, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra aquel derecho, cuyo enunciado determina: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

En este contexto, se colige que el derecho a la seguridad jurídica constituye el pilar fundamental sobre el cual descansa la confianza ciudadana, por cuanto, asegura el respeto a la Constitución de la República que tiene supremacía respecto de las demás normas del ordenamiento jurídico, asimismo, asegura la

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-14-SEP-CC, caso N.º 0125-12-EP

previsibilidad del derecho, en tanto establece la obligación de la aplicación normativa por parte de todas las autoridades públicas².

En este punto, es importante mencionar que este Organismo comparte el criterio esgrimido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en varios de sus fallos respecto a la seguridad jurídica ha señalado:

El sistema procesal es un medio para realizar la justicia y ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades, sin que por ello deje la Corte de cuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes...³ La Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional...⁴ La Corte considera que en el marco de las debidas garantías establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana se debe salvaguardar la seguridad jurídica sobre el momento en el que se puede imponer una sanción⁵...

De los criterios jurisprudenciales que preceden, se colige que el derecho a la seguridad jurídica implica la existencia de normas que respalden, tanto la competencia del juzgador para conocer una materia como la pretensión de la acción; esto es, la existencia de normas previas que deben ser observadas por los operadores jurídicos mediante una interpretación acorde al caso concreto; lo cual permitirá concluir con una respuesta que satisfaga la pretensión del accionante, a través de la aplicación de una normativa constitucional y legal vigente al caso concreto, en aras de una correcta administración de justicia.

Previo a continuar con el análisis correspondiente, este Organismo estima pertinente, a fin de contar con mayores elementos de juicio, referirse a la naturaleza de la decisión objeto de la presente garantía jurisdiccional. En este sentido, se ha de precisar que la misma es proveniente de la justicia ordinaria, en tanto fue dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en el marco del conocimiento y resolución del recurso extraordinario de casación N.º 202-2010-SDP.

En este contexto, dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, el recurso de casación constituye un mecanismo extraordinario, puesto que su naturaleza es de carácter estrictamente formal, por tal razón, el legislador ha establecido de forma categórica sus alcances, limitaciones y restricciones, los cuales se constituyen en

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 019-16-SEP-CC, caso N.º 0542-15-EP

³ Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú (fondo, reparaciones y costas), párr. 58

⁴ Caso Cayara vs. Perú (Excepciones Preliminares) párr. 63

⁵ Caso López Mendoza vs. Venezuela (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 199.

condicionantes que deben ser observados por los jueces de la Corte Nacional de Justicia, a quienes en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, les corresponde el conocimiento de los recursos de casación tanto en la fase de admisibilidad como en la fase de sustanciación.

Con respecto a la naturaleza del recurso de casación, esta Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

Este recurso cuenta con una normativa especializada, previa y pública que determina con claridad las etapas y el procedimiento a seguirse, los que se encuentran previstos en la Ley de Casación y en las normas especializadas, dependiendo de cada rama. Por consiguiente, es obligación de los jueces aplicar las garantías del debido proceso, la normativa vigente y los principios procesales en todas las etapas de tramitación del recurso, ya que su desconocimiento acarrea la vulneración de derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y a la seguridad jurídica.⁶

Igualmente, este Organismo en la sentencia N.º 019-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0542-15-EP, expuso:

... en función del carácter excepcional del recurso, el mismo tiene condicionamientos estrictamente determinados en la Ley de Casación y en la normativa que regula la materia sobre la cual se propone. Sin embargo, su carácter estricto no se agota en la presentación, sino además dentro de su procedimiento, ya que los jueces nacionales tienen un marco de actuación pre establecido que atiende no solo al recurso en general, sino además al momento dentro del cual se encuentran actuando.

En este orden, el papel que cumple la Corte Nacional de Justicia, al ser el Tribunal de Casación es fundamental, ya que realiza el control del producto de la actividad jurisdiccional de los jueces de instancia, es decir, el contenido de sus sentencias. Entonces, el objetivo principal de los jueces casacionales es analizar si en la sentencia recurrida existen vulneraciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma.

En función de los criterios expuestos, los jueces nacionales se encuentran en la obligación de resguardar que el recurso de casación no sea desnaturalizado y cumpla la función para la cual fue creado, a través de la circunscripción de sus actuaciones al marco jurídico previsto en la Ley de Casación⁷.

 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 031-14-SEP-CC, caso N.º 0868-10-EP
⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 310-15-SEP-CC, caso N.º 1630-14-EP.

Así determinado, esta Corte Constitucional procederá a analizar si la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, al dictar la sentencia del 1 de diciembre de 2011, dentro del recurso de casación N.º 202-2010-SDP, observó la normativa clara, previa y pública prevista para la controversia puesta en su conocimiento.

En este contexto, se aprecia que, en el encabezado de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, la autoridad jurisdiccional radicó su competencia para sustanciar el recurso interpuesto, de conformidad con la norma contenida en el artículo 184 y disposición transitoria octava de la Constitución de la República⁸; segunda disposición transitoria y artículo 185 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial⁹; artículo 1 de la Ley de Casación¹⁰; numeral 4 literales **a** y **b** del acápite IV -DECISIÓN- de la sentencia interpretativa N.º 001-08-SIS-CC, dictada por la Corte Constitucional, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución Sustitutiva dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en sesión del 22 de diciembre del 2008.

Continuando con el análisis, es importante puntualizar que resulta relevante para el presente estudio, el contenido de los considerandos tercero y cuarto de la sentencia en cuestión, puesto que en ellos se aborda el caso concreto. En efecto, en el considerando tercero se establece la causal en que el casacionista funda el recurso, así como la normativa que se considera infringida en la sentencia recurrida:

TERCERO.- La parte recurrente considera infringidas las siguientes normas de derecho: Numeral 5 de las condiciones adicionales; Art. 11, literal d) de la Póliza de Seguro de Transporte; Art. 6, literal a) del Contrato de Seguro; artículos 1561, 2392,

⁸ Constitución de la República del Ecuador. “Art. 184.-serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley. 2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración. 3. Conocer las causas que se inicien contra las servidoras y servidores públicos que gocen de fuero. 4. Presentar proyectos de ley relacionados con el sistema de administración de justicia.” Disposición Transitoria Octava. “Los procesos que estén sustanciándose por miembros de la Corte Suprema de Justicia, así como aquéllos que estén en conocimiento de las cortes policial y militar, pasarán a conocimiento y resolución de la Corte Nacional de Justicia”.

⁹ Código Orgánico de la Función Judicial. **Art. 185.- COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.**- La Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo conocerá (...) Por su parte, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario conocerá: 1. Los recursos de casación en las causas en materia tributaria incluso la aduanera”...

¹⁰ Ley de Casación. **Art. 1.- COMPETENCIA.**- El recurso de que trata esta Ley es de competencia de la Corte Suprema de Justicia que actúa como Corte de Casación en todas las materias, a través de sus salas especializadas”. Cabe señalar que la Disposición Derogatoria Segunda del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 506, 22 de mayo de 2015, derogó la Ley de Casación. No obstante, la Disposición Transitoria Primera del referido Código, determina que: “Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación”.

2393, 2394, 2395, 2396, 2414, 2418 inciso tercero, 2420 del Código Civil; Art. 26 del Decreto Supremo N° 1147 publicado en el Registro Oficial N° 123 del 7 de diciembre de 1963; particulares que examinaremos detenidamente más adelante. La causal en la que funda el recurso es la primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

En el considerando cuarto, la Sala Casacional abordó el análisis de la causal primera en que se fundó el recurso interpuesto, razón por la que corresponde revisar el mismo en detalle. Cabe señalar que el referido considerando está conformado por los subnumerales: 4.1, 4.2 y 4.3., cuyo contenido se cita líneas abajo.

Del examen del subnumeral **4.1** del referido considerando, se desprende que la Sala Casacional se limitó, únicamente a transcribir los argumentos expuestos por el casacionista en el recurso interpuesto. Así, por ejemplo, consta lo siguiente:

4.1. El recurrente manifiesta que los primeros días de marzo del 2004, la parte actora reportó un faltante de mercadería del contenedor N° MAEU 8310442, N° GESU4369521, correspondiente a la aplicación 44; que ante esto, los "ajustadores de seguros", en su informe, manifiestan que los contenedores de la mercadería permanecieron por más de cinco horas sin ninguna clase de vigilancia; de lo que se establece que la Compañía NICLAVI S. A., no realizó la custodia de dicha mercadería desde el arribo de la embarcación y más aún, no se mantuvo los servicios de seguridad de custodia armada por parte de NICLAVI S. A., siendo así evidente el incumplimiento del contrato de seguros, que en los términos previstos en el Art. 1561 del Código Civil (...) Que sin que implique reconocimiento de obligación alguna para con la actora, afirma que en la contestación de la demanda dedujo la excepción de prescripción de la acción, por cuanto la actora no propuso su demanda dentro del plazo establecido en el Art. 26 del Decreto Supremo N° 1147 publicado en el Registro Oficial N° 123 de 7 de diciembre de 1963, vigente, el mismo que dice: "Art. 26. Las acciones derivadas del contrato de seguros, prescriben en dos años a partir del acontecimiento que le dio origen". Que de la lectura del artículo se colige, que las acciones de los asegurados fenecen en el plazo de dos años a partir de la ocurrencia del siniestro, lo que, en la especie, ha ocurrido por cuanto el siniestro se produjo en el mes de marzo de 2004, mientras que la acción judicial se formuló, mediante demanda presentada en enero de 2007; es decir, una vez que había fenecido o expirado su derecho. Que de manera incomprensible, en primera y segunda instancia, han interpretado equivocadamente el asunto sosteniendo que un reclamo administrativo interrumpe la prescripción de la acción judicial, olvidando el contenido de los artículos 2392, 2414, 2418 y 2420 del Código Civil, así como el Art. 97, numeral 2 del Código de Procedimiento Civil; luego transcribe parte del fallo que se refiere a este tema (...) Luego resume las mismas impugnaciones.

En el subnumeral **4.2** ibidem, en lugar de abordar el análisis de cada una de las normas que citó como infringidas el recurrente –y que fueron claramente

identificadas por la Sala Casacional en el considerando tercero-, los jueces nacionales, únicamente se refirieron a lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto Supremo 1147 del 7 de diciembre de 1963, anticipando que, en caso de aceptar la excepción perentoria de prescripción de la acción sería "... innecesario considerar las demás impugnaciones...". A continuación, se limitaron a reproducir un fragmento de la sentencia recurrida:

4.2. Debido a que la impugnación por el vicio de errónea interpretación del Art. 26 del Decreto Supremo 1147, se refiere a la excepción perentoria de prescripción de la acción, se la estudiará en primer lugar, porque de aceptarse, volvería innecesario considerar las demás impugnaciones; y es que "...la errónea interpretación de las normas de derecho, consiste en la falta que incurre el juzgador al dar desacertadamente a la norma jurídica aplicada, un alcance mayor o menor o distinto, que el descrito por el legislador, que utiliza para resolver la controversia judicial" (Fallo de 20 de enero de 1998 publicado en la Gaceta Judicial No. 10, año XCVII, serie XVI, pág. 2558). El Tribunal de instancia, al respecto dijo: "SEXTO. En cuanto a la excepción de prescripción que debe ser siempre analizado como de previo y especial pronunciamiento, en este fallo no se ha procedido de esa forma por cuanto el Art. 26 del Decreto Supremo 1147 determina que "Las acciones derivadas del contrato de seguro, prescriben en dos años a partir del acontecimiento que les dio origen", el Art. transcrita, en forma lamentable no realiza distinción entre acciones administrativas y judiciales, por lo que se debe entender que, en el evento que el asegurado no haya reclamado en ninguna de estas dos esferas desde que se suscitó el siniestro, a saber, el mes de marzo de 2004, hubiera operado la prescripción. Sin embargo, obra de autos la reclamación que el asegurado realiza ante la Superintendencia de Bancos y Seguros que da la fe y razón que si se acudió a esta instancia antes de que transcurrieran los dos años en mención. Es por esta razón y que por esta sola vez que la mencionada excepción se ha tratado en la parte última de este fallo".

En función de aquello, la autoridad jurisdiccional centró su argumentación en aseverar que el artículo 26 del Decreto Supremo 1147, con claridad, determinaba que las acciones provenientes de un contrato de seguros, prescribían en el plazo de dos años¹¹, lo cual a su criterio, había operado en el caso concreto, por cuanto el reclamo administrativo presentado por el actor no interrumpía la prescripción de la acción judicial, lo cual sustentó en criterios doctrinarios:

¹¹ En tal virtud, la Sala de casación explicó que la prescripción de las acciones, prevista en el artículo 2414 del Código Civil, se refiere a la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales; aseverando que en dicha norma, no consta ninguna diferenciación entre acciones administrativas y judiciales, por lo que, a su entender, la norma contenida en el artículo 26 del referido Decreto, sólo hacía referencia a las acciones judiciales. Por tanto, concluyó que al no existir prescripciones normativas sustantivas respecto a la prescripción de acciones administrativas, la reclamación administrativa prevista en el artículo 42 de la Ley General de Seguros, "... no es una acción, ni es un medio idóneo para interrumpir la prescripción, porque no consta como tal en los artículos 2418 del Código Civil, y Art. 97, número 2, del libro procesal civil; por tanto, hay errónea interpretación del Art. 26 del Decreto Supremo 1147. R.O. 123: 7 de diciembre de 1963, y por ese motivo se debe casar la sentencia y dictar una de mérito, como lo dispone el Art. 16 de la Ley de Casación".

La interpretación cuestionada es la afirmación que hacen los juzgadores de segundo nivel en la parte que dice que el Art. 26 del Decreto Supremo 1147, "en forma lamentable no realiza distinción entre acciones administrativas y judiciales, por lo que se debe entender que, en el evento que el asegurado no haya reclamado en ninguna de estas dos esferas desde que se suscitó el siniestro, a saber, el mes de marzo de 2004, hubiera operado la prescripción". El Art. 18, número 1, del Código Civil, dispone que "cuando el sentido de una ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu". El Art. 26 del Decreto Supremo 1147. R.O. 123: 7 de diciembre de 1963, dice: "Las acciones derivadas del contrato de seguro, prescriben en dos años a partir del acontecimiento que les dio origen". Esta norma es completamente clara, pero el Tribunal ad quem sostiene que este texto tiene el defecto "lamentable" de no distinguir entre acciones administrativas y judiciales. Esta supuesta falta de distinción es artificiosa porque en derecho, que es la materia que nos ocupa, la acción tiene una acepción exclusivamente jurisdiccional; el autor Eduardo B. Carlos, explica que "...la palabra acción en sentido técnico procesal, se designa el derecho, facultad o poder jurídico acordado al individuo para provocar la actividad jurisdiccional del Estado..."

Finalmente, en el subnumeral **4.3** del considerando *supra*, los jueces casacionales realizaron el análisis de las actuaciones procesales constantes en el proceso verbal sumario de instancia, lo cual se puede apreciar a continuación:

4.3. Ahora bien, entre las excepciones planteadas por los demandados consta la perentoria de prescripción de la acción, formulada en la audiencia de conciliación y contestación a la demanda que obra a fojas 30 y 31 de primera instancia; si el supuesto siniestro ha ocurrido muy probablemente el 2 de marzo de 2004, como dice el actor en su demanda, y la citación de la misma se perfeccionó con la entrega de la tercera boleta el 12 de abril de 2007, a las 15h40, se ha excedido en demasía en el plazo de dos años para contar la prescripción de la acción, de que habla el Art. 26 del Decreto Supremo 1147. R.O. 123: 7 de diciembre de 1963; por lo que, la acción, se encuentra prescrita; todo lo cual vuelve innecesario el tratamiento de las demás impugnaciones.

Con fundamento en los criterios expuestos, la autoridad jurisdiccional adoptó la siguiente decisión:

Por la motivación que antecede, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, "**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**", casa la sentencia dictada por la primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con sede en Quito, el 23 de febrero de 2010, a las 10h47; y, en su lugar, en uso de la atribución que nos confiere el Art. 16 de la Ley de Casación, se acepta la excepción perentoria de prescripción de la acción y por ese motivo se rechaza la demanda incoada...

Del análisis de las transcripciones que preceden, así como del contenido integral

de la sentencia, objeto de esta acción, se encuentra que, por una parte, los jueces casacionales omitieron realizar el control de legalidad de la sentencia recurrida, en tanto no realizaron un análisis individualizado respecto de todas las disposiciones jurídicas que se alegaron como transgredidas en el escrito de presentación del recurso, y que además, fueron determinadas en el considerando tercero del fallo de casación, pues, únicamente se abordó el examen de la norma contenida en el artículo 26 del Decreto Supremo N.º 1147 del 7 de diciembre de 1963.

Al respecto, es pertinente señalar que en la sentencia N.º 115-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1922-11-EP, esta Corte determinó que corresponde a las autoridades jurisdiccionales que se encuentran en conocimiento de un recurso extraordinario de casación “... atendiendo al principio de congruencia, analizar las alegaciones demandadas por parte del accionante, justificando el sustento de sus argumentos...”.

Por otra parte, se evidencia que los jueces casacionales remitieron su análisis a las actuaciones procesales constantes en el juicio verbal sumario de instancia. Así, en el subnumeral **4.3.**, señalaron que “... entre las excepciones planteadas por los demandados consta la perentoria de prescripción de la acción, formulada en la audiencia de conciliación y contestación a la demanda que obra a fojas 30 y 31 de primera instancia...”; y en virtud de aquello, arrogándose atribuciones de juez de instancia, aceptaron la excepción perentoria de prescripción de la acción y por tanto, desecharon la demanda planteada.

Como se puede observar, las actuaciones realizadas por los jueces de casación, invadieron el ámbito de competencias de los jueces de instancia, por cuanto, emitieron criterios que únicamente pueden ser establecidos a través de un ejercicio de valoración probatoria por parte de las autoridades jurisdiccionales de instancia.

Al respecto, esta Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 002-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1370-14-EP, determinó:

... los jueces nacionales, en el conocimiento de un recurso de casación, deben actuar conforme a sus competencias constitucionales y legales, esto es, analizando la decisión contra la cual se propone el recurso en contraposición con los fundamentos del mismo, encontrándose impedidos de analizar los hechos que originan el caso concreto y de efectuar una valoración de la prueba, ya que aquello es una atribución privativa de los órganos de instancia¹².

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 071-16-SEP-CC, caso N.º 1933-15-EP; sentencia N.º 002-15-SEP-CC, caso N.º 1370-14-EP.

En este contexto, los jueces nacionales en el conocimiento de ~~un recurso de~~ casación, se encuentran impedidos de valorar la prueba actuada en el proceso de instancia, así como de calificar los hechos del caso concreto, en tanto aquello es una competencia privativa de los órganos de instancia.

Paralelamente a ello, es importante resaltar que los jueces casacionales han inobservado la jurisprudencia constitucional emitida por esta Corte Constitucional respecto del recurso de casación, pues, los criterios vertidos en dicha jurisprudencia al ser el producto del ejercicio de interpretación de la Constitución y de las disposiciones normativas infraconstitucionales relacionadas con el recurso de casación, se ubican al mismo nivel de la Constitución de la República y deben prevalecer sobre cualquier fuente normativa infraconstitucional que sea contraria a estos lineamientos de carácter vinculante.¹³

En tales circunstancias, resulta evidente que los jueces de casación, al resolver el asunto puesto en su conocimiento, han desconocido e inobservado las características propias del recurso de casación, puesto que, al ser extraordinario, excepcional, riguroso y formal, su procedencia está condicionada a los presupuestos previstos en la normativa jurídica que lo regula, lo cual extralimitó su ámbito de análisis y desnaturalizó al recurso de casación, atentando, además contra el principio de independencia interna de la función judicial, y por consiguiente vulnerando el derecho a la seguridad jurídica que constituye el pilar que sustenta el Estado de derecho.¹⁴

En función de lo expuesto, esta Corte Constitucional concluye que la sentencia emitida el 1 de diciembre de 2011, por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 202-2010-SDP, vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Finalmente, esta Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la aplicación de las decisiones constitucionales es integral, así en las sentencias Nros. 009-09-SIS-CC¹⁵, 022-15-SIS-CC¹⁶, así como en al auto de verificación dictado dentro del caso N.º 042-10-IS¹⁷, este Organismo ha determinado que es

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 071-16-SEP-CC, caso N.º 1933-15-EP.

¹⁴ Ibíd.

¹⁵ Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.º 009-09-SIS-CC, dictada dentro del caso N.º 0013-09-IS.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 022-15-SIS-CC dictada dentro del caso N.º 016-10-IS.

¹⁷ Auto de verificación dictado dentro del caso N.º 042-10-IS.

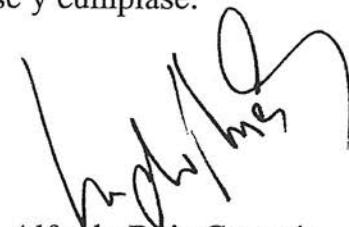
de obligatorio cumplimiento y sujeción, la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de dicha decisión y que constituyen la *ratio decidendi*.

III. DECISIÓN

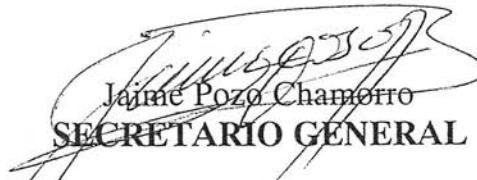
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia emitida el 1 de diciembre de 2011, por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 202-2010-SDP.
 - 3.2. Disponer que otros jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia conozcan y resuelvan el recurso extraordinario de casación referido en el numeral precedente, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio*.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

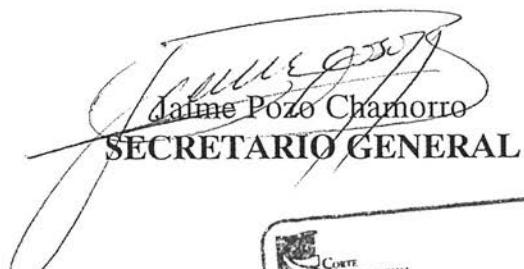


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoritas juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marién Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Pamela Martínez de Salazar y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 22 de marzo del 2017. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/jzj



CASO Nro. 0108-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 29 de marzo del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

JPCH/JDN



Quito, D. M., 22 de marzo de 2017

SENTENCIA N.º 077-17-SEP-CC

CASO N.º 0239-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Luis Santiago Chávez en calidad de director general de recursos humanos de la Armada Nacional del Ecuador, amparado en lo que disponen los artículos 58, 59, 60, 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 16 de mayo de 2011 a las 10:53, por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 325-2009.

Conforme consta a fojas 5 del expediente constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 8 de febrero de 2012, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 11 de abril de 2012 a las 13:17, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República y los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0239-12-EP.

Mediante sorteo efectuado en sesión extraordinaria del 7 de junio de 2012, por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, correspondió la sustanciación de la causa N.º 0239-12-EP, al juez constitucional Roberto Bhrunis Lemarie. Así, mediante memorando N.º 090-CC-SA-SG, emitido por la Secretaría General de la Corte Constitucional, se remitió la causa N.º 239-12-EP al despacho del juez sustanciador.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionan ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante sorteo efectuado en sesión extraordinaria el 3 de enero de 2013, por el Pleno de la Corte Constitucional, le correspondió la sustanciación de la presente

causa a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, quien mediante auto del 18 de diciembre de 2014 a las 08:10, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso notificar con el contenido de este auto a los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio en sus despachos, a fin de que presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda, en el término de cinco días de realizada la notificación respectiva, previniéndoles de la obligación de señalar casillero constitucional o correo electrónico para futuras notificaciones. De la misma manera se ordena la notificación del presente auto al comandante general de la Marina; al director general de recursos humanos de la Armada del Ecuador; al señor Efraín Tomalá Guato y al procurador general del Estado.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE del 8 de junio de 2016, adoptada por el Pleno del Organismo, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza.

Sentencia o auto que se impugna

El legitimado activo presentó esta acción extraordinaria de protección en contra de la resolución emitida el 16 de mayo del 2011 a las 10:53, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, y manifiesta lo siguiente:

QUINTO: Así, revisado los autos se establece, que efectivamente al accionante junto con otras personas y personal de la marina se le instauró dos juicios penales en los que se ha dictado sobreseimiento definitivo en su favor, conforme se advierte de los recaudos constantes de fs. 69 vta. y 125 vta. cuyas decisiones judiciales expedidas en la etapa intermedia del proceso penal, si bien es cierto que no son sentencias pero surten sus mismos efectos sobre la exculpación definitiva de las imputaciones penales que se hicieron en su contra a tal punto que le impiden iniciarse nuevos juicios por los mismos hechos juzgados (...) eximiéndole totalmente de responsabilidad penal, resultando por tanto inocente de los cargos imputados que dieron lugar a que se expida su baja de la Armada Nacional a pesar que prestaba sus servicios por el lapso ininterrumpido de 23 años, 3 meses y 15 días a dicha fecha, por lo que la Armada Nacional estaba en la obligación constitucional y legal de reintegrarlo a sus funciones al haber desvanecido

judicialmente la única causa que motivó su separación de las filas y al no hacerlo cuando solicitó el accionante reparando la injusticia cometida, vulneraron sus derechos reconocidos en la Constitución de la República tanto sobre su situación militar con la negativa al reintegro como también sobre los efectos causados de la estigmatización que produce la misma sobre el compareciente y su familia, lesionando su buen nombre, imagen reputación, prestigio profesional y personal y por ende causándole un daño moral irreparable como argumenta el demandante, de lo cual se deviene que opera la presunción de certeza de los fundamentos alegados por la persona accionante al no haber demostrado lo contrario la entidad pública requerida, como constriñe el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República. (...). **OCTAVO:** En dicho contexto, cabe señalar, que se consagra a la justicia constitucional como la herramienta más eficaz e idónea para hacer efectivo el texto constitucional y para controlar eficazmente la actividades de los poderes públicos y de los particulares, como establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, resultando incuestionable que el accionante recurre a la justicia constitucional requiriendo protección como mecanismo para evitar eficazmente la total consumación de la vulneración de sus derechos constitucionales con la inmediatez que requiere impedir que se aumenten y prolonguen los perjuicios que se le están ocasionando. Por el mérito que prestan las consideraciones que anteceden y como los jueces somos garante de la vigencia de los derechos constitucionales, entre los que se encuentran los transgredidos en perjuicio del accionante, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas **“Administrando Justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República”** aceptando el recurso de apelación interpuesto revoca la sentencia venida en grado y declara con lugar la presente acción de protección y consecuentemente por las múltiples vulneraciones constitucionales analizadas a título de reparación integral como manda el artículo 16 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordena el reintegro inmediato del SGOS-IN Efraín Tomalá Guato a las funciones que venía desempeñando en la Armada Nacional con todos sus derechos y antigüedad íntegros que le correspondían y estaba gozando dentro de su promoción... (sic).

Detalle de la demanda

El ahora accionante, contralmirante Luis Santiago Chávez, director general de recursos humanos de la Armada Nacional del Ecuador, aduce que el Juzgado Tercero de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil, declaró sin lugar la acción de protección presentada por el señor Efraín Tomalá Guato, emitiendo sentencia favorable para la institución naval a la que representa. Que, posteriormente, Efraín Tomalá Guato, presentó recurso de apelación a esta decisión, el mismo que fue sustanciado por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, judicatura que revocó la sentencia subida en grado y declaró con lugar la acción de protección.

El legitimado activo manifiesta en su demanda que el recurso de apelación fue aceptado sin fundamento legal alguno ni motivación.

Señala el accionante que consta de autos y de las diferentes alegaciones de las partes, de manera clara y precisa, que la Fuerza Naval, en ningún momento, vulneró los derechos constitucionales del recurrente como para que esta persona presente acción de protección a su favor aduciendo que la Fuerza Naval había violentado sus derechos constitucionales. La decisión de parte del señor juez Tercero de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil, se estableció la ninguna violación de los derechos constitucionales del accionante.

Finalmente, expresa que la Corte Provincial expidió la decisión violatoria a los derechos institucionales de la Armada del Ecuador, al no analizar detenidamente el expediente, y no revisó las pruebas agregadas dentro de la acción de protección para confirmar una resolución dictada con fundamento legal por el juez tercero de inquilinato y relaciones vecinales de Guayaquil.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El accionante sostiene que la decisión ahora impugnada ha vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación respecto de la improcedencia de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Pretensión

Solicita el accionante, en los derechos que representa de la Dirección General de Recursos Humanos de la Fuerza Naval Ecuatoriana, que se acepte la acción extraordinaria de protección presentada y que se proceda con el trámite correspondiente para que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales.

Contestación a la demanda

Jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas

Pese a la debida notificación con el auto del 18 de diciembre de 2014, de avoco de conocimiento, no se ha encontrado en el expediente constitucional el informe requerido a los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Tercero con interés en la causa

Procuraduría General del Estado

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, señalando casillero constitucional para futuras notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La Corte Constitucional, al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en la materia, se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales y así evitar o corregir su vulneración. En este sentido, la Constitución de 2008 plantea la posibilidad de tutelar derechos constitucionales que pudieren ser vulnerados durante la emisión de una sentencia o auto definitivo resultado de un proceso judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 437 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Lo que se encuentra en concordancia con el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 45 y siguientes de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

En esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción, solo se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La naturaleza de la acción extraordinaria de protección consiste en que la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu tutelar, la Constitución de la República, mediante esta garantía jurisdiccional, permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados puedan ser analizados por parte de la Corte Constitucional.

Determinación del problema jurídico

Para resolver la presente causa esta Corte procede a efectuar el análisis correspondiente, en base al planteamiento del siguiente problema jurídico:

La sentencia expedida el 16 de mayo de 2011 a las 10:53, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que declara con lugar la acción de protección, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador?

Argumentación y resolución del problema jurídico planteado

El legitimado activo en su demanda señala que los jueces que conocieron el recurso de apelación y revocaron la sentencia del inferior emitieron una resolución “sin fundamento legal alguno que revoca la sentencia dictada en primera instancia y declara con lugar la presente acción de protección...”.

De lo señalado se concluye que el derecho presuntamente vulnerado en la sentencia impugnada sería el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Previo a dar respuesta al problema jurídico planteado, esta Corte estima necesario enfocar el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación para tener mayores elementos al momento de verificar la posible vulneración de derechos constitucionales alegada.

La Corte Constitucional, al referirse al debido proceso ha mencionado, mediante la sentencia N.º 006-13-SEP-CC, que:

... el debido proceso representa sin duda alguna, el eje articulador de la validez procesal toda vez que la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave a los derechos de las personas dentro de una causa y consecuentemente, representa una vulneración al Estado y a su seguridad jurídica, considerando que dichas normas del debido proceso son las encargadas de asegurar que una causa se ventile bajo el total respeto de derechos y garantías constitucionales, que sin garantías procesales claras y efectivas, no habría posibilidad alguna de desarrollar los derechos fundamentales¹ ...

En la misma línea de ideas, vale resaltar que el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección, a la vez que un principio constitucional esencial, y en tal sentido, el debido proceso implica el respeto de ciertas garantías básicas por parte de las autoridades con la finalidad de procurar la protección y el pleno ejercicio de los derechos de las personas sometidas a cualquier tipo de proceso judicial o administrativo.

La motivación es una de las garantías del debido proceso, de conformidad a lo previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, y se presenta como la obligación de que en las resoluciones emitidas por los poderes públicos se enuncien las normas o principios jurídicos sobre las que se funda, debiendo explicar adecuadamente la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

La Corte Constitucional respecto a la garantía de la motivación, ha manifestado lo siguiente: “encontrar la justificación por la cual se pronunció en determinada forma el juez o jueza que resolvió la causa puesta a su conocimiento, la cual debe producirse de manera razonada atendiendo a las circunstancias particulares del caso y apegada a los preceptos constitucionales y legales”².

En igual sentido, este Organismo en la sentencia N.º 092-13-SEP-CC, determinó:

La motivación, como una de las principales garantías del derecho constitucional del debido proceso, no debe tomarse como un requisito formal, sino como una obligación de los operadores de justicia al momento de tutelar los derechos de las personas, ya que esta se constituye en la explicación coherente, lógica y clara de las ideas, acompañada de los razonamientos realizados por los jueces y juezas, respecto a los hechos del caso concreto en relación con las normas jurídicas aplicables a este. Por lo tanto, a través de este ejercicio de argumentación lógica se llega a la decisión final del proceso, la cual, más que ser una simple enunciación de normas y hechos, es la explicación razonada de cada tema a ser desarrollado en la resolución o fallo³.

¹Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 006-13-SEP-CC, caso N.º 0614-13-EP.

²Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

³Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-13-EP.

De lo que se puede concluir que para que una decisión se considere motivada debe cumplir con tres requisitos concurrentes: razonabilidad, lógica y comprensibilidad⁴.

Ahora bien, una vez que se han establecido los parámetros que utiliza la Corte Constitucional para analizar la motivación de las sentencias y tomando en consideración que el presente caso proviene de una acción de protección, es pertinente analizar la naturaleza de dicha acción.

El artículo 88 de la Constitución de la República determina que la acción de protección tiene como objetivo proteger los derechos reconocidos en la Constitución, cuando exista una vulneración de estos. Aquella norma constitucional, textualmente dispone:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación⁵.

La Corte Constitucional en varias de sus decisiones, ha sostenido que la acción de protección constituye la garantía más eficaz y adecuada en los casos en que de forma evidente se haya vulnerado derechos constitucionales, por parte de autoridades públicas o privadas. Es por ello que el juez constitucional, una vez que haya sustanciado la acción, debe identificar y sustentar si el acto u omisión demandado vulnera derechos constitucionales o no. Por lo tanto, el análisis que debe realizar el juez constitucional que conoce acciones de protección, se basa en la verificación de la vulneración de derechos constitucionales, puesto que su finalidad es reparar el daño producido por aquella vulneración. En efecto, esta Corte ha establecido como regla jurisprudencial, lo siguiente:

Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de

⁴ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, Corte Constitucional del Ecuador, sentencias Nros. 092-13-SEP-CC, 010-14-SEP-CC, 061-15-SEP-CC, 062-15-SEP-CC, 096-15-SEP-CC, 003-16-SEP-CC.

⁵ Artículo 88 Constitución de la República del Ecuador

los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido⁶.

De lo que se desprende que el juez luego de un exhaustivo análisis del caso concreto, a través de una adecuada motivación que cumpla con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, que se mencionó anteriormente, debe determinar si se encuentra o no ante un derecho constitucional vulnerado, y si el proceso no recae en una vulneración de derechos, se podrá establecer que existen otras vías para solucionar las pretensiones de las partes.

Toda vez que el legitimado activo aduce que los jueces provinciales de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, han dictado la sentencia el 16 de mayo de 2011 a las 10:53, con una absoluta falta de fundamento, la Corte Constitucional del Ecuador procederá a analizar la decisión judicial impugnada, a fin de determinar si se cumplieron los requisitos exigidos por este Organismo para que se cumpla con el test de motivación.

Razonabilidad

El requisito de razonabilidad es la fundamentación de la decisión dentro de la normativa pertinente, en razón de la naturaleza del caso concreto, sea para establecer la competencia de la autoridad judicial o como para determinar el tipo de acción correspondiente a este caso.

Del estudio de la resolución emitida el 16 de mayo del 2011 a las 10:53, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se desprende que los jueces de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, empiezan el análisis de la sentencia impugnada, radicando su competencia.

A continuación, en el considerando primero, los jueces establecen que el proceso es válido ya que a su criterio no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna ni vicio de procedimiento.

En el considerando segundo se detallan los antecedentes y lo sucedido en la instrucción fiscal N.º 044-FDAG-JSF-2006, en contra de los SGOS-IN Jorge Yovanny Briones Tutiven, Cristian Jerry Guillen Vargas y Efraín Tomalá Guato; mientras que el considerando tercero se encarga de redactar lo sucedido en la audiencia pública llevada a cabo ante el juez de primer nivel.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-16-PJO-CC dentro del caso N.º 0530-10-JP.

En el considerando cuarto, la Sala determina que la declaratoria realizada por el accionante sobre el juramento que rinde en la demanda no afecta a la presente acción de protección, puesto que la anterior no llegó a resolverse por el desistimiento efectuado con lo que se terminó dicho proceso acorde al numeral 1 del artículo 15 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que no habrían vigentes dos acciones de la misma naturaleza que es lo que trata de prohibirse para evitar fallos disimiles y contradictorios entre sí.

En el considerando quinto, los jueces se encargan de detallar la revisión que han realizado de los autos dentro del proceso, señalando que efectivamente al accionante, se le ha dictado sobreseimiento definitivo a su favor, decisión judicial expedida en la etapa intermedia del proceso penal, conforme lo dispone el artículo 242 del Código de Procedimiento Penal concordante con el segundo y tercer incisos del artículo 246 *ibidem*, lo exime totalmente de responsabilidad penal.

En el considerando sexto, consta el detalle de las sentencias dictadas por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y por la Tercera Sala Penal y de Tránsito de la misma Corte Provincial, expedidas dentro de las acciones de protección propuestas contra el Calm. Fernando Zurita Fabre en su calidad de director de personal de la Armada Nacional, por el SGOP-IN Jorge Giovanny Briones Tutiven y el SGOP-IN Cristian Jerry Guillen Vargas respectivamente, quienes se encontraban en la misma situación jurídica similar a la del accionante de este proceso.

En el considerado séptimo, los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, luego de hacer un análisis exhaustivo del proceso y de las pruebas aportadas en el mismo, fundamentan su decisión en el artículo 88 de la Constitución de la República en relación con el artículo 41 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al encontrar que existen vulneraciones a derechos constitucionales, puesto que consideran que la acción de protección presentada, reúne los requisitos previstos en el artículo 40 *ibidem*, por tratarse el asunto controvertido netamente de orden constitucional, tal como se lo ha hecho en casos análogos.

En el considerando octavo y una vez que se ha declarado la vulneración de derechos constitucionales, se acepta el recurso de apelación interpuesto, se revoca la sentencia venida en grado, y se declara con lugar la acción de protección, y en base al artículo 16 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordena el reintegro inmediato del legitimado activo a

la Armada Nacional. A continuación en base al artículo 86 numeral 4⁷ de la Constitución se ordena el cumplimiento del fallo bajo prevenciones de ley.

Remitiendo el análisis al caso *sub examine*, la Corte Constitucional advierte que la sentencia emitida el 16 de mayo de 2011 a las 10:53, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se fundamenta en las normas pertinentes a la naturaleza de la acción de protección, razón por la cual cumple con el requisito de razonabilidad.

Lógica

Este requisito determina que las premisas que conforman la decisión emitida por la autoridad competente, deben ser establecidas en un orden lógico y debidamente estructurado con el objetivo de que guarden relación con la disposición final a la cual llega la autoridad emisora de la misma.

Para que una resolución sea calificada como *lógica*, esta debe tener una apropiada y coherente relación entre las premisas que establece el juzgador en su sentencia con la conclusión a la que llega luego de su análisis argumentativo. Lo que implica que en una sentencia deben explicarse los hechos adaptados a la normativa señalada, con el fin de poder determinar la coherencia de la misma⁷.

Corresponde por tanto a esta Corte analizar, si se ha cumplido este requisito, para lo cual se citará en primer lugar la estructura de la sentencia impugnada y luego las *ratio decidendi* centrales, expuestas por los jueces provinciales de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

En cuanto a la estructura de la sentencia impugnada, esta se compone por ocho considerandos, en donde se expone lo siguiente: En el considerando primero se detalla que el recurso de apelación interpuesto es válido.

A continuación en el considerando segundo, se determinan los hechos que llevaron al señor Efraín Tomalá Guato a interponer la acción de protección, iniciando con las circunstancias por las que se produjo la privación de libertad del accionante y estableciendo que no se logró demostrar la participación del mismo en el delito que se investigaba, razón por la cual el juez sexto de lo penal del Guayas dictó auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del imputado. Sin embargo, se detalla que la Armada Nacional resolvió la baja al accionante en base a la existencia de este proceso penal.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0311-15-SEP-CC, caso N.º 2137-11-EP.

En el mismo considerando, se señala que el accionante solicitó a la Armada Nacional, que se pronuncie acerca del sobreseimiento definitivo que fue dictado a su favor y de su reintegro a la entidad, y la Armada Nacional responde que no es competente para resolver la petición solicitada.

Mientras que en el considerando tercero y cuarto, la Sala hace referencia a la audiencia pública realizada en primera instancia, en donde el accionante se ratificó en el contenido de la acción de protección interpuesta y presentó el sobreseimiento definitivo como prueba a su favor, dictado por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas.

En el considerando quinto se hace referencia al sobreseimiento dentro del juicio penal que se seguía en contra del imputado; sobreseimiento que exime de responsabilidad penal al señor Efraín Tomalá Guato. Esta responsabilidad penal dio origen a su separación de la Armada Nacional y por análisis de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro de la acción de protección, al dejar de existir la misma, el accionante no puede permanecer separado de la institución, razón por la cual el mismo debe ser reintegrado a sus funciones al haber desvanecido judicialmente la única causa que motivó su separación de las filas.

Con estas premisas la Sala llega a la siguiente conclusión:

... las decisiones judiciales expedidas en la etapa intermedia del proceso penal, si bien es cierto que no son sentencias pero surten sus mismos efectos sobre la exculpación definitiva de las imputaciones penales que se hicieron en su contra a tal punto que impiden iniciarse nuevos juicios por los mismos hechos juzgados; conforme dispone el artículo 242 del Código de Procedimiento Penal concordante con el 2do., y 3er., inciso del artículo 246 ibídem eximiéndolo totalmente de responsabilidad penal, resultando por tanto inocente de los cargos imputados que dieron lugar a que se expida su baja de la Armada Nacional a pesar que prestaba sus servicios por el lapso ininterrumpido de 23 años, 3 meses y 15 días a día fecha, por lo que la Armada Nacional estaba en la obligación constitucional y legal de reintegrarlo a sus funciones al haber desvanecido judicialmente la única causa que motivó su separación de las filas y al no hacerlo cuando solicitó el accionante reparando la injusta cometida, vulneraron sus derechos reconocidos en la Constitución de la República tanto sobre su situación militar con la negativa de reintegro como también sobre los efectos causados de la estigmatización que produce la misma sobre el compareciente ...

El considerando sexto y séptimo señalan la pertinencia de la acción de protección presentada, haciendo referencia al artículo 88 de la Constitución.

Para concluir, el 16 de mayo de 2011 a las 10:53, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resuelve en base a las premisas mencionadas, lo siguiente:

... administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República” aceptando el recurso de apelación interpuesto revoca la sentencia venida en grado y declara con lugar la presente acción de protección y consecuentemente por las múltiples vulneraciones constitucionales analizadas a título de reparación integral como manda el artículo 16 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordena el reintegro inmediato del SGOS-IN Efraín Tomalá Guato a las funciones que venía desempeñando en la Armada Nacional con todos sus derechos y antigüedad íntegros que le correspondían y estaba gozando dentro de su promoción ...

En este sentido, cabe señalar que los jueces que emitieron la sentencia impugnada, utilizaron de manera coherente el análisis de las premisas mencionadas, estableciendo la obligación de la Armada Nacional de reintegrar al accionante a la institución, ya que el motivo por el cual fue separado de las filas se ha desvanecido en su totalidad. Es de esta manera que la Sala concluye con la aceptación del recurso de apelación interpuesto; a la vez que se ordena que la sentencia del inferior sea revocada.

Esta conclusión la emiten precisando que la causal de mal comportamiento por la que se determinó la baja del señor Efraín Tomalá Guato, ha dejado de existir, al tenor del sobreseimiento declarado en el juicio penal previo, a la acción de protección.

Con esta misma línea de ideas, la decisión judicial impugnada respecto del objetivo de la acción de protección, en tanto se pronunció sobre la alegación de la vulneración de derechos constitucionales invocada por el actor de la acción de protección, y al evidenciar que la Armada Nacional vulneró derechos constitucionales, resolvió aceptar la acción de protección presentada.

De este modo se concluye que la sentencia impugnada es lógica en todas sus partes y cumple con el segundo requisito establecido por esta Corte Constitucional.

Comprendibilidad

El requisito de comprensibilidad establece que la decisión debe cumplir con los dos requisitos mencionados anteriormente, siendo estos el de razonabilidad y el de lógica para que la misma sea comprensible.

Del análisis del cumplimiento de este requisito, se desprende que la sentencia impugnada aplicó la normativa pertinente al caso concreto, en razón de la naturaleza que tiene la acción de protección.

Adicionalmente, la resolución tiene una apropiada y coherente relación entre las premisas que establece la Sala en su sentencia con la conclusión a la que llega luego de su análisis. Lo que implica que el auto impugnado es comprensible.

Para el efecto, la Corte Constitucional determina que la sentencia impugnada es clara en cuanto a las ideas expuestas, y no advierte que haya existido una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación como lo alega el accionante, al contrario se observa que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada.

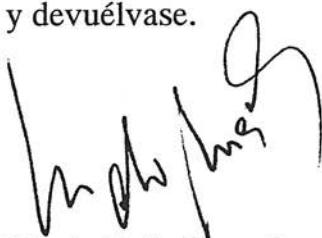
Por las razones expuestas, la Corte Constitucional considera que la sentencia emitida el 16 de mayo de 2011 a las 10:53, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 67-2010, se encuentra correctamente motivada.

III. DECISIÓN

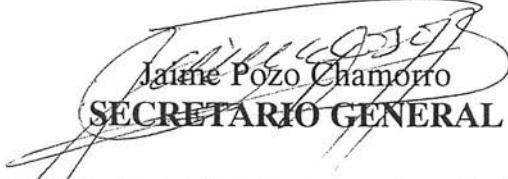
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección.
3. Notifíquese, publíquese y devuélvase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Pamela Martínez de Salazar y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 22 de marzo del 2017. Lo certifico.


JPCH/mbvv



CASO Nro. 0239-12-EP

RAZÓN.– Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 29 de marzo del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

JPCH/JDN



Quito D. M., 22 de marzo del 2017

SENTENCIA N.º 078-17-SEP-CC

CASO N.º 0108-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El abogado David Homero Garcés Cordova en calidad de procurador judicial del ingeniero Fernando Xavier Guerrero López, gerente general y representante legal de la Empresa Pública Tame Línea Aérea del Ecuador (TAME EP), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 3 de diciembre del 2014, por la Sala de lo laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 1312-2013.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 23 de enero de 2015, certificó que en referencia a la causa N.º 0108-15-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante providencia dictada el 24 de marzo del 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Marcelo Jaramillo Villa, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0108-15-EP y dispuso que se efectúe el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente causa.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 22 de abril de 2015, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire. El secretario general mediante memorando N.º 595-CCE-SG-SUS-2015 remitió la causa N.º 0108-15-EP, para conocimiento del juez constitucional.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos, como jueza constitucional y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en conocimiento del juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la jueza constitucional.

La jueza sustanciadora abogada Marien Segura Reascos, mediante providencia dictada el 16 de febrero del 2017, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso se notifique con copia de la demanda y providencia a los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe debidamente motivado respecto de los hechos y argumentos expuestos en la demanda; al señor Luciano Velastegui Espín, procurador general del Estado y legitimado activo, en las casillas constitucional, judicial y correo electrónico señalado para el efecto, respectivamente.

Decisión judicial impugnada

Sentencia dictada por la Sala de lo laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 3 de diciembre del 2014, dentro del recurso de casación N.º 1312-2013, la cual en su parte pertinente determina:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA LABORAL.-

Quito, diciembre 3 de 2014; las 16h00.

VISTOS: La parte demandada, doctor Ángel Garcés Pastor, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por los señores jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que desestima los recursos de apelación propuestos por el accionante, accionada y la Procuraduría General del Estado, y confirma la sentencia recurrida, dentro del juicio que sigue Luciano Velastegui Espín. Este Tribunal de Casación de la Sala Laboral, en virtud del sorteo realizado el viernes uno de agosto del dos mil catorce, quedó conformado por los señores Jueces Nacionales: Dr. Jorge Blum Carcelén (P), Dr. Merck Benavides Benalcázar y, Dra. Mariana Yumbay Yallico; quienes proceden a emitir su pronunciamiento por escrito, a cuyo efecto realizan las siguientes consideraciones.- [...] **3.1.3. SEGUNDO CARGO.**- En cuanto a la causal tercera del Art. 3 de la ley de la materia, manifiesta: “El fallo cuestionado, adolece de una errónea interpretación de los preceptos aplicables a la valoración de la prueba constantes en los artículos 114 y 115 del Código de Procedimiento Civil, que han conducido –inevitablemente– a la no aplicación de normas de derecho. Para nuestro análisis, me es imprescindible partir de un hecho –por decir lo menos– inexplicable bajo la lógica de jurídica: El actor, NO HA PROBADO QUE ES OBRERO Y QUE HAYA DEJADO DE SER EMPLEADO PÚBLICO. [...]”. Es oportuno recordar, que la causal tercera, invocada, tiene que ver con la interpretación y aplicación de las normas reguladoras de la prueba en la apreciación de los hechos, a fin de que prevalezca la valoración que debe hacerse, de acuerdo a derecho y no a la que con criterio subjetivo, basado únicamente, en impulsos extraídos de factores individuales, o fruto de prejuicios, podría hacer el juez/a o tribunal, apartándose de la sana

crítica. En estos casos, el recurrente, está obligado a explicar en qué consiste individualmente cada prueba mal apreciada o dejada de apreciar, detallando, cuál es la que se dio por existente sin que obrara del proceso, o cuál es la que constando de autos no ha sido valorada, comentándola además en su conjunto y en relación con las demás pruebas y precisando cómo este error ha repercutido en la decisión impugnada. Es decir, para que se configure la causal tercera es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Identificación del medio de prueba que a criterio del recurrente ha sido erróneamente valorado en la sentencia. b) Determinación de la norma procesal sobre valoración de la prueba que a su criterio ha sido infringida. c) Demostración, lógica jurídica del modo en que se produjo el quebranto; y, d) Identificación de la norma sustantiva que se ha aplicado erróneamente o no se ha aplicado como resultado del yerro en el que se ha incurrido, al realizar la valoración de la prueba. En conclusión, para viabilizar el recurso por esta causal se exige la existencia de dos infracciones sucesivas: 1) Inobservancia de las normas que gobiernan la valoración de la prueba y/o la sana crítica y 2) Inaplicación, indebida aplicación o errónea interpretación de norma sustancial. En el presente caso, el recurrente señala que en el fallo de alzada se ha producido errónea interpretación de los Arts. 114 y 115 del Código de Procedimiento, normas procesales que no constituyen preceptos de valoración probatoria, así el primero se refiere a la obligación de probar lo alegado, y el segundo respecto de la sana crítica, norma adjetiva que de acuerdo a la jurisprudencia no constituye precepto de valoración de la prueba [...] cuestión que no se verifica en el caso materia de análisis, toda vez, que por los argumentos expuestos anteriormente eran competentes para conocer la presente causa, y en base a las pruebas aportadas al proceso establecer los beneficios laborales que le correspondían al trabajador, al haber mantenido una relación de tipo obrero-patronal con su empleador. Dicho esto, el cargo alegado con sustento en la causal tercera no prospera, más todavía, cuando en atención al principio dispositivo consagrado en el Art. 186 numeral 6, el cual fija las partes procesales, a través de las pretensiones, y no en los jueces o las juezas, el establecimiento de los límites dentro de los cuales debe actuar el juzgador, le está vedado subsanar la omisión del recurrente. Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de la Sala de lo Laboral, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, no casa la sentencia expedida por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Antecedentes del caso concreto

El día 16 de octubre del 2012, el señor Luciano Velastegui Espín, por sus propios y personales derechos presentó demanda laboral en contra de la Empresa Pública TAME Línea Aérea del Ecuador (TAME EP), alegando que fue despedido intempestivamente.

La Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito de la provincia de Pichincha, mediante sentencia dictada el día 21 de enero del 2013 resolvió: "... se acepta parcialmente la demanda y se ordena que la parte demandada EMPRESA PÚBLICA TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR TAME EP, representada por su Gerente General señor Ingeniero Rafael Farías Pontón pague al actor la suma de

1,714,65 USD; y las pensiones jubilares que se sigan venciendo en forma mensual y vitalicia hasta el año posterior al fallecimiento del actor...”.

En escrito presentado el 23 de enero del 2013, la Procuraduría General del Estado interpuso recurso de apelación. Asimismo, el actor y demandado del proceso laboral presentaron recurso de apelación. En sentencia dictada el 24 de julio del 2013, la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, resolvió: “... se desestiman por improcedentes los recursos de apelación propuestos por el accionante, accionada y la Procuraduría General del Estado”.

El doctor Ángel Garcés Pastor en calidad de procurador judicial del señor Rafael Farías Pontón en su calidad de gerente general y representante legal de la Empresa Pública TAME EP presentó recurso de casación. Asimismo, Luciano Velastegui Espín presentó recurso de casación.

La Sala de Con jueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en auto dictado el 10 de julio del 2014, inadmite el recurso de casación interpuesto por Luciano Velastegui y admite a trámite el recurso interpuesto por la Empresa Pública TAME.

La Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia mediante sentencia dictada el 3 de diciembre del 2014 resuelve no casar la sentencia expedida por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Argumentos planteados en la demanda

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección señala que el recurso de casación interpuesto por TAME EP, el 9 de agosto del 2013 cumplió con todos los requisitos formales establecidos en el artículo 6 de la Ley de Casación.

Manifiesta que el recurso de casación se fundamenta específicamente en las causales segunda y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, siendo de transcendencia la causal segunda, por cuanto el fallo impugnado mediante el recurso tiene que ver con vicios de nulidad insalvable, cuando se alegó la incompetencia del juez laboral para conocer y resolver sobre un acto administrativo vigente, que goza de legalidad, mientras que el juez competente lo declara ineficaz.

No obstante, alega que mediante sentencia de 3 de diciembre del 2014, los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia no casa la sentencia en evidente vulneración de sus derechos constitucionales.

En consecuencia precisa que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y como consecuencia de aquello la defensa, ya que la propia Sala en el punto 3.1.2., de la sentencia, cuando establece los “... motivos por los cuales una sentencia puede ser declarada nula ... cuando hayan viciado al proceso de nulidad insanable o provocado indefensión...” determina que la falta de competencia provoca indefensión. Posteriormente precisa que la Sala analiza la doctrina y ratifica que esta también menciona la circunstancia de colocar a una de las partes en indefensión cuando se trata de competencia. Sin embargo, alega que la sentencia de manera contradictoria no casa la sentencia cuestionada pese a que el recurso de casación se halla debidamente fundamentado.

Determina que la vulneración a sus derechos referida, generó además una vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica, ya que no se garantizó al recurrente la certeza y existencia de un operador jurídico competente para que defienda, proteja y tutele los derechos de TAME EP.

Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El accionante en lo principal identifica como derecho constitucional vulnerado al derecho a la tutela judicial efectiva y como consecuencia de aquello a los derechos al debido proceso en la garantía de defensa y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 75, 76 numeral 7 y 82 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, expresamente solicita:

Por todo lo mencionado, al interponer la presente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN para ante la Corte Constitucional solicito que en Sentencia se declare la vulneración de los derechos constitucionales invocados, en la presente Acción a favor del legitimado activo la EMPRESA PÚBLICA TAME EP, que se deje sin efecto la sentencia dictada el 03 de Diciembre del 2014 [sic] y, como medida de reparación integral se disponga que otra SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA proceda a conocer, sustanciar y resolver el Recurso de Casación interpuesto oportunamente.

De la contestación a la demanda y sus argumentos

Legitimados pasivos

A fs. 20 del expediente constitucional consta el escrito presentado por los doctores Jorge Maximiliano Blum Carcelén y Merck Benavides Benalcázar en calidad de jueces de la Corte Nacional de Justicia y en contestación a la demanda en lo principal señalan:

Luego de referirse a los argumentos constantes en la demanda de acción extraordinaria de protección, precisan que la sentencia laboral que sirve de antecedente para la presente acción extraordinaria de protección, se inició con la demanda propuesta por Luciano Velastegui Espín, contra TAME EP, correspondiéndole el conocimiento de la misma a la Unidad Judicial Primera Especializada del Trabajo del Cantón Quito de la provincia de Pichincha, órgano judicial que dicta la sentencia el 21 de enero del 2013, que acepta parcialmente la demanda, decisión respecto de la cual precisan el accionante, la accionada y el procurador general del Estado interpusieron recurso de apelación, el cual recayó en la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la cual el 24 de julio del 2013, desestima por improcedentes los recursos de apelación.

En tal sentido, señala que el doctor Ángel Garcés Pastor y el actor presentaron recurso de casación, por lo que en la fase de admisibilidad resolvieron inadmitir el recurso de casación interpuesto por Luciano Velastegui por carecer de fundamentación y admitir a trámite el recurso propuesto por TAME EP.

En este escenario, señalan que le correspondió conocer la impugnación propuesta al tribunal compuesto por los doctores Jorge Blum Carcelén, Mariana Yumbay Yallico y Merck Benavides, en calidad de jueces nacionales, los cuales dictaron sentencia confirmando la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

En cuanto a la alegación de la vulneración de los derechos constitucionales, como lo es la seguridad jurídica, precisan que la sentencia materia de esta acción extraordinaria de protección ha respetado las garantías establecidas en la Constitución y el ordenamiento legal ecuatoriano, tutelando los derechos de las partes en confrontación, y cumpliendo con el deber de que como Tribunal de Casación le ha otorgado la Constitución, y encontrando que no hay mérito para reformarla vía casación, por encontrar que la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ha actuado conforme a derecho, realizando un análisis pormenorizado en el inciso 3.1.2, en el que se dan las razones para considerar que la misma no adolece de ninguno de los vicios por los cuales recurrió a este medio impugnatorio, no existiendo para el tribunal falta de competencia, ya que el accionante es un obrero amparado en el

Código de Trabajo en razón de que en la labor por él desempeñada tiene predominio del esfuerzo físico sobre el individual.

En cuanto al derecho constitucional al debido proceso, señalan que la resolución emitida por el Tribunal, se ha fundado en los principios constitucionales establecidos en el artículo 326 de la Constitución de la República donde se establece que los derechos laborales son irrenunciables.

Respecto de la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, precisa que las partes, tanto el actor del proceso laboral Luciano Velastegui Espín, así como también la Empresa Pública TAME, han sido garantizados en su derecho a la tutela judicial efectiva, garantizándole el acceso a la justicia, así como también atendiendo sus pretensiones en el momento procesal oportuno, por lo que precisa que el recurso de casación ha resuelto cada uno de los cargos formulados por el casacionista.

Procuraduría General del Estado

El 7 de marzo del 2017, comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de patrocinio, delegado de procurador general del Estado, y en contestación a la demanda señala casilla constitucional para notificaciones que le corresponden.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para presentar la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos de ,

forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos...” y del contenido del artículo 439 ibidem, que señala: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados en los que por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación y resolución del problema jurídico

En virtud de las argumentaciones expuestas en la demanda de acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 3 de diciembre del 2014, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva?

El derecho constitucional a la tutela judicial efectiva se encuentra consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República que establece: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

En virtud de lo señalado se desprende que el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho integral, que se encuentra presente dentro de todo proceso judicial desde el momento del acceso a la justicia, hasta el momento del cumplimiento de la decisión, cuyo objetivo es procurar que las personas ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones.

La Corte Constitucional del Ecuador en cuanto a este derecho, mediante la sentencia N.º 043-17-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0677-14-EP estableció:

Como se puede advertir del texto constitucional en referencia, el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, tal como se encuentra redactado, constituye un derecho de contenido múltiple y complejo, cuyo ejercicio se materializa de manera exclusiva en el ámbito jurisdiccional; consecuentemente, las autoridades sobre las cuales recae la obligación de tutelarlo, *prima facie*, son los administradores de justicia; sin perjuicio que, como en efecto sucede, existan responsabilidades en los demás poderes constituidos en asuntos relacionados con la garantía del derecho, como son el establecimiento de normativa procesal, la provisión suficiente de recursos para la puesta en funcionamiento del sistema de administración de justicia, la colaboración a los operadores de justicia en las labores que efectúan, etc¹.

Por consiguiente, el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva se garantiza en tres momentos, el primero cuando las personas acceden a la justicia en condiciones igualitarias, sin ningún tipo de condicionamiento no previsto en el ordenamiento jurídico; el segundo, cuando las autoridades jurisdiccionales dentro de la sustanciación de todo proceso, imparten una justicia imparcial y expedita en observancia de los principios de inmediación y celeridad, e impidiendo cualquier práctica que coloque a las partes en indefensión, emitiendo una decisión que brinde una respuesta lógica y oportuna a las partes procesales; y el tercer momento, cuando la justicia se ve materializada a través del cumplimiento de la decisión emitida.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 043-17-SEP-CC, caso N.º 0677-14-EP.

La Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia N.º 037-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0977-14-EP, estableció:

Por una parte, la disposición arriba citada reconoce el derecho que tienen las personas para acceder y beneficiarse de la administración de justicia que por mandato constitucional lo imparten los operadores de justicia, siendo un deber ineludible de los jueces y juezas el ajustar sus actuaciones a los parámetros legales y constitucionales, para que a través de un debido proceso y en ejercicio de sus derechos y garantías las personas obtengan decisiones judiciales debidamente motivadas. Por estas razones, la persona que se crea perjudicada en sus intereses puede acudir al sistema de justicia para que sus derechos sean tutelados, activando las garantías y principios procesales que la Constitución y las normas secundarias establecen².

En igual sentido, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 148-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0412-14-EP determinó:

Con la finalidad de analizar el contenido de la sentencia impugnada en el caso *in examine*, es necesario determinar la naturaleza de la tutela judicial efectiva, para lo cual conviene seguir el método establecido por esta Corte Constitucional en varios de sus fallos, que en esencia consiste en tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo o sustanciación del proceso (debida diligencia), y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia³; esto es acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia⁴.

Por consiguiente, la Corte Constitucional del Ecuador, procederá a determinar si en el caso concreto la sentencia impugnada incumplió alguno de los momentos que contiene el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

Acceso a la justicia

Del análisis del cumplimiento de este momento, se desprende que el día 16 de octubre del 2012, el señor Luciano Velastegui presentó una demanda laboral en contra de la Empresa Pública TAME Línea Aérea del Ecuador.

A fojas 28 del cuaderno de primera instancia, consta que el conocimiento de la causa recayó en la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del Cantón Quito de la Provincia de Pichincha, la cual mediante auto dictado el 19 de octubre del 2012 calificó la demanda como clara y precisa en razón de reunir los requisitos previstos en la Ley, asimismo dispuso que se cite con el contenido de la demanda y del auto a

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 037-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0977-14-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 187-14-SEP-CC, caso N.º 1193-12-EP; sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP; sentencia N.º 224-14-SEP-CC, caso N.º 1836-12-EP; sentencia N.º 002-15-SEP-CC, caso N.º 1370-14-EP; sentencia N.º 017-15-SEP-CC, caso N.º 1686-12-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 030-10-SCN-CC, caso N.º 0056-10-CN.

los demandados empresa Pública TAME y a la Procuraduría General del Estado, y señaló para el día 27 de noviembre del año 2012 la realización de la audiencia preliminar de conciliación, contestación a la demanda y presentación de pruebas.

Conforme las razones sentadas a fojas 23, 24 y 25 del expediente de primera instancia, este auto fue notificado y citado al accionante, y accionado.

Por lo que, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, compareció al proceso mediante escrito presentado el día 6 de noviembre del 2012. Asimismo, mediante escrito presentado el día 6 de noviembre del 2012, el doctor Ángel Garcés Pastor en calidad de procurador judicial del señor Rafael Vicente Farías, por los derechos que representa como gerente general de la Empresa Pública TAME Línea Aérea del Ecuador (TAME EP) comparece al proceso laboral.

Conforme consta a fojas 38 y 39 del expediente, el 27 de noviembre del 2012 se llevó a cabo la audiencia pública dentro del presente caso, a la cual comparecieron el accionante, así como el demandado y la procuraduría general del Estado.

En sentencia dictada el 21 de enero del 2013, la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito provincia de Pichincha resuelve: “acepta parcialmente la demanda y se ordena que la parte demandada EMPRESA PÚBLICA TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR TAME EP, representada por su Gerente General señor Ingeniero Rafael Farías Pontón pague el actor la suma de 1,714,65 USD; y las pensiones jubilares que se sigan venciendo en forma mensual y vitalicia hasta el año posterior al fallecimiento del actor...”.

Esta decisión fue notificada a las partes procesales conforme consta en la razón establecida por el secretario de la judicatura el mismo día.

En escrito presentado el 23 de enero del 2013, el doctor Darwin Aguas Cárdenas, delegado por el procurador general del Estado interpone recurso de apelación. En igual sentido, en escritos presentados el 24 de enero del 2014, Luciano Velastegui en calidad de actor, y el doctor Ángel Garcés Pastor en calidad de procurador judicial del gerente general de TAME, respectivamente, interponen recurso de apelación.

Este recurso correspondió ser conocido por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la cual en sentencia, dictada el 24 de julio del 2013, resolvió: “se desestiman por improcedentes los

recursos de apelación propuestos por el accionante, accionada y la Procuraduría General del Estado ...”.

Decisión que fue debidamente notificada a las partes procesales conforme consta en la razón constante a foja 16 del cuaderno de segunda instancia.

En consecuencia el delegado de la Procuraduría General del Estado y de la empresa TAME respectivamente, presentaron solicitud de aclaración y ampliación, lo cual fue negado mediante auto dictado el 5 de agosto del 2013.

De fojas 23 a 29 del cuaderno de segunda instancia constan los recursos de casación presentados tanto por el actor del proceso laboral, así como por la institución demandada.

La Sala de Con jueces de lo laboral de la Corte Nacional de Justicia mediante auto dictado el día 10 de julio de 2014, resolvió inadmitir el recurso de casación presentado por el actor Luciano Velastegui Espín y admitir el recurso propuesto por la Empresa Pública TAME Línea Aérea del Ecuador (TAME EP).

La Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia mediante sentencia dictada el 3 de diciembre del 2014 resolvió no casar la sentencia expedida por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, decisión que fue notificada a las partes conforme consta en la razón sentada por el secretario relator de la Sala a foja 24 del expediente de la Corte Nacional de Justicia.

En virtud de lo señalado, se desprende que TAME EP, fue demandada dentro del proceso laboral seguido por Luciano Velastegui, dentro del cual fue citada con la calificación de la demanda, por lo que compareció a la celebración de la audiencia preliminar, presentó las pruebas que consideró oportunas, y finalmente fue notificada con la emisión de la sentencia de primera instancia a favor del actor, respecto de la cual presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto en sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Respecto de esta sentencia, la institución demandada presentó solicitud de aclaración y ampliación, y finalmente recurso de casación, el cual fue resuelto mediante la emisión de la decisión judicial impugnada a través de esta acción.

Por lo expuesto, se evidencia que el accionante en su calidad de demandado fue parte activa del proceso laboral, ejerciendo su derecho a la defensa, y presentando las

solicitudes y recursos que considero necesarios, respecto de los cuales recibió una respuesta oportuna por parte de los órganos judiciales.

En consecuencia, la Corte Constitucional concluye que el primer momento del derecho a la tutela judicial efectiva ha sido respetado por parte de los órganos judiciales que conocieron el proceso laboral.

El desarrollo del proceso en estricta observancia del principio de debida diligencia

El segundo momento de la tutela judicial efectiva se encuentra conformado por dos componentes, el primero relativo al desarrollo del proceso en atención a lo previsto en la Constitución y las normas que conforman el ordenamiento jurídico, y el segundo relacionado con el tiempo -razonable- en el que la controversia puesta en conocimiento de las autoridades jurisdiccionales debe ser resuelta.

a) Desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley

A efectos de establecer si este momento del derecho a la tutela judicial efectiva fue cumplido o no, la Corte Constitucional estima indispensable previamente precisar que la sentencia impugnada fue dictada en el marco de la resolución de un recurso de casación, por lo cual procederá a referirse a la naturaleza de este mecanismo de impugnación extraordinario.

El recurso de casación, conforme ha sido definido reiteradamente por la Corte Constitucional es un recurso extraordinario y excepcional, por cuanto procede frente a determinados casos y una vez cumplidos los requisitos previstos en la normativa jurídica que lo rige. En este escenario, el recurso de casación ha sido creado con el objetivo de verificar la observancia de las disposiciones jurídicas dentro de las decisiones judiciales que pongan fin a procesos de conocimiento.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 001-13-SEP-CC respecto de este recurso señaló:

La casación es un recurso extraordinario que fue establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a finales del siglo anterior, cuyo objetivo principal es el de analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. De esta forma, no debe concebirse al recurso de casación como un recurso ordinario más, sino al contrario los usuarios y operadores de justicia deben tener presente que la casación es aquel recurso de carácter extraordinario que únicamente procede respecto de una sentencia, más no una

instancia adicional en la cual se puedan analizar temas de legalidad que ya fueron resueltos por jueces inferiores⁵.

En consecuencia, corresponde a los jueces nacionales preservar la naturaleza del recurso de casación, observando su ámbito de análisis, el cual consiste en la verificación de la transgresión jurídica en la sentencia contra la cual se lo propone. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 355-16-SEP-CC estableció:

Dentro de la fase de resolución del recurso de casación, los jueces nacionales tienen como ámbito de análisis la verificación de legalidad de la sentencia, sin que sean competentes para valorar prueba o para referirse a los hechos del caso, ya que aquello desnaturalizaría la casación como un recurso extraordinario de impugnación limitada por la normativa jurídica.

En este sentido, corresponde a los jueces de la Corte Nacional de Justicia garantizar que el recurso de casación cumpla con su objetivo y conserve su papel de extraordinario, debiendo someterse a los parámetros de la rigidez legal, en observancia de la Constitución y las normas que la regulan⁶.

Siendo así, los jueces nacionales se encuentran impedidos de valorar la prueba o calificar los hechos del caso, ya que aquella es una atribución de los órganos judiciales de instancia. Por lo que, los jueces nacionales deben centrar su análisis en la verificación de legalidad de la sentencia en virtud de lo señalado por el casacionista al presentar su recurso de casación, así como de lo determinado por las partes en la contestación al recurso formulado, en otras palabras los jueces nacionales deben pronunciarse observando el principio dispositivo.

Ahora bien, del análisis del proceso se evidencia que el accionante, esto es el procurador judicial de la empresa TAME EP, presentó recurso de casación (fojas 23 y 24 del cuaderno de segunda instancia) fundamentado en las causales segunda y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, estableciendo como normas infringidas las siguientes:

2.1. NORMAS INFRIGIDAS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.- La Sala, cuyo Fallo impugno, ha omitido interpretar correctamente los preceptos jurídicos que están obligados a aplicar en la valoración de la prueba y que se encuentran previstos en los artículos 113, inciso primero, 114 y 115; y, 344, 345 numeral dos y 352 del Código de Procedimiento Civil.

2.2. NORMAS INFRIGIDAS DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.- La Sala, en la Sentencia ha violentado expresas normas constitucionales atinentes al DEBIDO PROCESO Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA previstos en los artículos 76 numeral 1 y 11, numerales 3 y 4; 428 y 436 numeral 1.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SEP-CC.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 355-16-SEP-CC, caso N.º 2106-15-EP.

Mediante auto dictado el 10 de julio del 2014, la Sala de Conjuces de lo laboral de la Corte Nacional de Justicia resolvió admitir a trámite el recurso propuesto. Es decir, aceptó en su totalidad los cargos formulados por el accionante, ya que en cuanto al recurso de casación interpuesto por el actor del proceso laboral resolvió declarar su inadmisibilidad.

Ahora bien, la Sala de lo laboral de la Corte Nacional de Justicia el día 3 de diciembre del 2014, dictó la decisión judicial impugnada a través de esta acción, en la cual inició por referirse a los antecedentes previos a la presentación del recurso de casación.

En el considerando primero estableció su jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso de casación interpuesto, mientras que en el considerando segundo denominado como “consideraciones doctrinarias”, se refirió a la naturaleza del recurso de casación señalando que: “La casación es un medio de impugnación extraordinario esencialmente formalista y, por tal razón, exige para su procedencia el cumplimiento riguroso de los requisitos y formalidades establecidas en la Ley de Casación...”, considerando que este cuerpo normativo al momento del inicio del proceso laboral se encontraba vigente.

En el considerando tercero, la Sala inicia refiriéndose a la naturaleza del proceso laboral, el cual señala mantiene en su concepción y en su articulado los principios del derecho social, cuando garantizan al trabajador la intangibilidad e irrenunciabilidad de sus derechos.

En el considerando 3.1 de la decisión, la Sala analiza el caso en relación con las impugnaciones presentadas, por lo cual precisa que en primer lugar analizará la causal segunda para posteriormente referirse a la causal tercera en que se sustentó el cargo. En el acápite 3.1.1 la Sala se refiere al primer cargo, transcribiendo un extracto del recurso de casación interpuesto, así señala:

Con fundamento en la causal segunda, el casacionista sostiene: “He impugnado el fallo fundamentado en que la Sala, en el fallo, ha incurrido en la errónea interpretación de normas procesales viciando al proceso de nulidad insalvable. El artículo 346 del Código Adjetivo Civil, determina que una de las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios es “2.- Competencia de la Jueza o Juez o tribunal, en el juicio que se ventila”. El actor, en su demanda expresamente en el punto b. 3.4, como corolario de su larga exposición, manifiesta que “... Por último y en cuanto al punto de vista emitido por la empresa ex empleadora de PRETENDER UBICARME DENTRO DE LA LOSEP, La Ley Orgánica de Empresas Públicas vigente (...) En consecuencia, le CORRESPONDE AL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO pronunciarse sobre la validez del ACTO ADMINISTRATIVO CONSTANTE EN LA ACCIÓN DE PERSONAL QUE CALIFICA AL ACTOR COMO SERVIDOR PÚBLICO y en base de la cual presentó su demanda. El

Juez de Trabajo y la Sala de lo Laboral, cuyo fallo se impugna, carecía de competencia PARA DEJAR SIN EFECTO EL ACTO ADMINISTRATIVO ...

A continuación la Sala establece que la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, es aquella que prevé los motivos por los cuales una sentencia puede ser declarada nula, siendo estos, aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, citando varios criterios doctrinarios que se refieren a la naturaleza de esta causal.

En este escenario, la Sala precisa que: “En el caso de la especie, no se observa que no existe la nulidad procesal alegada por falta de competencia en razón de la materia, pues el accionante, criterio que comparte este Tribunal con el juzgador pluripersonal de alzada, se trata de un obrero, amparado por las disposiciones del Código de Trabajo, pues en las actividades desempeñadas en su calidad de “AGENTE DE CARGA” en la Empresa Pública Tame Línea Aérea del Ecuador, existe predominio del esfuerzo físico sobre el intelectual”.

A continuación cita un criterio doctrinal para referirse a la denominación de obrero, así como también cita el contenido del artículo 326 numeral 16 de la Constitución de la República que define quienes están amparados en el Código de Trabajo, relacionándolo con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas que define quienes son servidores públicos, así como quienes son obreros, y señalando que: “De tal suerte, que aun existiendo acción de personal-nombramiento en el que se establezca que el señor Luciano Velastegui Espín, es un servidor público, su actividad es propia de la de un obrero”, procediendo a citar el contenido del artículo 568 del Código de Trabajo que establece la jurisdicción de los jueces de trabajo, así como del artículo 10 del referido Código que regula la función de la persona o entidad que ejecuta la obra o presta el servicio, considerado como empresario o empleador.

La Sala se refiere además al principio de la primacía de la realidad, y concluye que debe tomarse en cuenta lo que sucede en la realidad y no lo que las partes hubieren pactado, y respecto de lo cual señala: “en el presente caso como ya hemos dejado sentado ut supra, aun existiendo nombramiento, la actividad desempeñada por el actor como “AGENTE DE CARGA” en la práctica, es propia de un obrero. Razones más que suficientes para desechar el cargo”.

Del análisis de la argumentación efectuada por la Sala se desprende que omite referirse a lo señalado en la decisión impugnada a través del recurso de casación, puesto que al contrario se evidencia que analiza sí las actividades realizadas por el

accionante eran las de un servidor público sujeto a la LOSEP o de un obrero sujetas al Código de Trabajo, lo cual no corresponde, en tanto tal como la Corte Constitucional lo ha señalado en su jurisprudencia los jueces nacionales en el conocimiento de un recurso de casación se encuentran impedidos de calificar los hechos del caso concreto, en tanto su análisis debe circunscribirse a la verificación de legalidad de la sentencia contra la cual se recurre⁷.

En igual sentido, la Sala no se sustenta en las normas que fueron alegadas por el casacionista al presentar su recurso de casación, ya que al contrario analiza otras normas que no fueron alegadas como lo es el artículo 568 del Código de Trabajo, lo cual atenta contra el principio dispositivo, en virtud del cual los jueces nacionales debían centrar su análisis de conformidad con lo señalado por el casacionista.

En este escenario, se desprende que la Sala inobservó el ámbito de análisis que presenta el recurso de casación, además de que atentó contra el principio dispositivo que rige este tipo de procesos.

Ahora bien, en cuanto al análisis del segundo cargo, se desprende que la Sala inicia citando un extracto de lo señalado por el casacionista al presentar su recurso de casación, precisando: “En cuanto a la causal tercera del Art. 3 de la Ley de la materia, manifiesta: “El fallo cuestionado, adolece de una errónea interpretación de los preceptos aplicables a la valoración de la prueba constantes en los artículos 114 y 115 del Código de Procedimiento Civil, que han conducido –inevitablemente- a la no aplicación de normas de derecho ...”.

A continuación, la Sala se refiere a la causal tercera señalando que esta tiene que ver con la interpretación y aplicación de las normas reguladoras de la prueba en la apreciación de los hechos, a fin de que prevalezca la valoración que debe hacerse, de acuerdo a derecho y no a la que con criterio subjetivo, basado únicamente, en impulsos extraídos de factores individuales.

De igual forma, la Sala precisa que el recurrente está obligado a explicar en qué consiste individualmente cada prueba mal apreciada o dejada de apreciar, señalando los requisitos para que se configure la causal tercera, siendo estos: “a) Identificación del medio de prueba que a criterio del recurrente ha sido erróneamente valorado en la sentencia. b) Determinación de la norma procesal sobre valoración de la prueba que a su criterio ha sido infringida. c) Demostración, lógica jurídica del modo en que se produjo el quebranto; y, d) Identificación de la norma sustantiva que se ha aplicado

 ⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 002-15-SEP-CC.

erróneamente o no se ha aplicado como resultado del yerro en el que se ha incurrido, al realizar la valoración de la prueba”.

De esta forma, la Sala precisa que el recurrente señala que en el fallo de alzada se ha producido errónea interpretación de los artículos 114 y 115 del Código de Procedimiento Civil, normas que a criterio de la Sala “no constituyen preceptos de valoración probatoria”, sin embargo alega que deben ser observadas en caso de que en la sentencia impugnada, se evidencie que en el proceso de valoración se tomó un camino ilógico o contradictorio, situación que determina “no se verifica en el caso materia de análisis, toda vez, que por los argumentos expuestos anteriormente eran competentes para conocer la presente causa, y en base a las pruebas aportadas al proceso establecer los beneficios laborales que le correspondían al trabajador”.

En función de este análisis, la Sala precisa que el cargo alegado no prospera. De lo expuesto, se desprende que la Sala no da una contestación a la pretensión del accionante al presentar su recurso de casación, ya que de forma general se limita a señalar que las normas en que se sustentó esta causal no constituyen preceptos de valoración probatoria, y que en el caso concreto los jueces de trabajo eran las autoridades competentes para conocer los hechos.

Sin embargo la Sala no analiza la sentencia impugnada a través del recurso de casación, para arribar a esta conclusión, así como tampoco determina en qué consisten los artículos 114 y 115 del Código de Procedimiento Civil, premisas que eran necesarias para que la Sala justifique su decisión de no casar la sentencia expedida.

De igual forma, se desprende que la Sala en ninguna parte de la sentencia se pronunció respecto de los artículos 344, 345 numeral 2 y 352 del Código de Procedimiento Civil, así como tampoco de los artículos 76 numeral 1, 11 numerales 3 y 4, 428 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República, disposiciones que fueron alegadas por el casacionista al presentar su recurso de casación y que fueron admitidas en su totalidad en la fase de admisibilidad del recurso interpuesto, ya que al contrario la Sala atentando contra el principio dispositivo se pronunció respecto de otras normas que no eran materia del recurso de casación.

Por las consideraciones expuestas, se desprende que la sentencia impugnada no observó la naturaleza del recurso de casación, como un recurso extraordinario dentro del cual el ámbito de análisis de los jueces nacionales se encuentra sujeto a los parámetros previstos en la normativa que lo rige, sin que puedan desbordar este ámbito valorando prueba o pronunciándose respecto de los hechos que originaron el caso concreto, puesto que tal como ha sido señalado los jueces nacionales no

analizaron la sentencia contra la cual se propuso el recurso de casación, así como tampoco se fundamentaron en la totalidad de normas en las que se sustentó este recurso, ya que al contrario calificaron los hechos de instancia al entrar a determinar si el trabajador era servidor público u obrero, citando para el efecto normas que no fueron materia del recurso.

Siendo así, la sentencia impugnada no observó lo dispuesto en la Constitución de la República así como en la normativa jurídica que en el momento del inicio del proceso laboral regía al recurso de casación, esto es la Ley de Casación.

Por lo que, el segundo momento de la tutela judicial efectiva en el parámetro analizado ha sido incumplido.

b) Resolución de la causa en un plazo razonable

Del análisis del proceso laboral, y conforme ha sido señalado, la Corte Constitucional observa que el juicio laboral fue impulsado en virtud de las argumentaciones expuestas por las partes procesales, ya que en primera instancia se dictó una sentencia a favor del actor del proceso laboral, respecto de la cual TAME EP, el actor y la procuraduría general del Estado presentaron recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la cual negó por improcedentes los recursos propuestos.

Ante lo cual, el actor y la institución demandada presentaron recurso de casación, por lo que la Sala de Con jueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso propuesto por el actor y admitió el recurso interpuesto por TAME EP.

En este contexto, se dictó la decisión judicial impugnada, la cual resolvió no casar la sentencia recurrida a través del recurso.

En consideración a lo señalado, se verifica que los operadores de justicia en atención a las fases que presentó el proceso laboral, resolvieron la causa en un tiempo oportuno y dentro de un plazo razonable, mucho más cuando del análisis de la argumentación del accionante no se desprenda que se alegue lo contrario.

La ejecución de la sentencia

En virtud de los argumentos expuestos en la demanda de acción extraordinaria de protección, así como del análisis del proceso, la Corte Constitucional no estima necesario efectuar un análisis respecto de la ejecución de la sentencia de casación, por

cuanto la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en su decisión resolvió no casar la sentencia recurrida, por lo que no existió ninguna medida a ser ejecutada por parte del órgano judicial; y, además, porque el accionante no concentró su petición en que se analice si la resolución fue ejecutada o no, ya que sus argumentos van encaminados, más bien, a cuestionar el contenido de la decisión.

En razón de lo expuesto, la Corte Constitucional concluye que la sentencia impugnada, al inobservar el segundo momento de la tutela judicial efectiva en el parámetro del desarrollo del proceso en observancia de la Constitución y la Ley, concluye que el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva fue vulnerado.

III. DECISIÓN

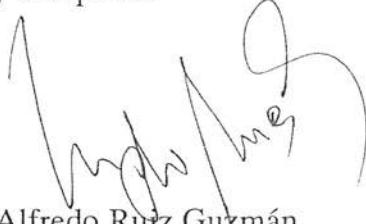
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que existe vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 3 de diciembre del 2014 por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 1312-2013
 - 3.2. Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia dictada el 3 de diciembre del 2014, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 1312-2013.
 - 3.3. Ordenar que, previo sorteo, se conforme un nuevo Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que conozca y resuelva sobre el recurso de casación presentado, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución,

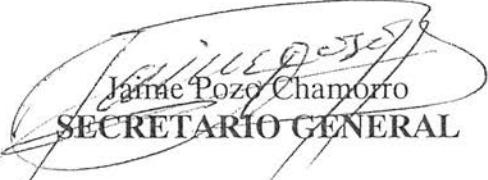
así como los argumentos centrales que constituyen la base de la decisión y la *ratio*.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán

PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro

SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Pamela Martínez de Salazar y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 22 de marzo del 2017. Lo certifico.

JPCH/ñsb



Jaime Pozo Chamorro

SECRETARIO GENERAL



CASO Nro. 0108-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 30 de marzo del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

JPCH/JDN



Quito, D. M., 22 de marzo de 2017

SENTENCIA N.º 080-17-SEP-CC

CASO N.º 1621-16-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 4 de agosto de 2016, el ingeniero Hugo Andrés Quezada Izquierdo en calidad de gerente de la compañía Gerardo Ortiz e Hijos Cía. Ltda., presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 26 de mayo de 2016 a las 16:00, por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

El secretario general encargado de la Corte Constitucional, el 8 de agosto de 2016 de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en relación a la acción extraordinaria de protección N.º 1621-16-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Manuel Viteri Olvera, Roxana Silva Chicaíza y Pamela Martínez Loayza, mediante auto dictado el 23 de agosto de 2016 a las 10:42, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 14 de septiembre de 2016, correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán. El referido juez, en providencia dictada el 11 de noviembre de 2016 a las 15:00, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda y providencia a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el término de cinco días, remita un informe motivado respecto al contenido de la demanda.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el 26 de mayo de 2016 a las 16:00, por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 0360-2015, en el cual, en lo principal, se expresó lo siguiente:

... 5.2 El recurrente ha alegado como fundamento del recurso la causal quinta del art. 3 de la Ley de Casación, la misma que textualmente señala: “5. Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles” (...) 5.2.1 La “falta de motivación” hecha al amparo de la causal quinta del art. 3 de la Ley de la materia, produciría la nulidad de la sentencia, al tenor de lo ordenado en el art. 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, que ha sido esgrimida como motivo del recurso. Dicha norma establece que: “Art. 76.- (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.” (El subrayado es de la Sala). (...) 5.2.3 En el recurso de casación interpuesto, el recurrente se ha limitado a citar los arts. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República y 273 del Código Tributario que tratan acerca de la motivación de las sentencias (...) de la lectura textual de la fundamentación del recurso se advierte que el recurrente no señala con claridad en qué parte de la sentencia se ha incurrido en falta de motivación; no se ha explicado por qué la invocación de las normas de derecho contenidas en los arts. 245 y 259 del Código Tributario, por parte del Tribunal de instancia, han provocado la alegada falta de motivación de la sentencia; el argumento se centra más bien en cuestionar que la Sala juzgadora no valoró la prueba y que su decisión se fundamenta en un informe pericial para así descartar la glosa establecida. Este error en la estructura del recurso no puede ser enmendado por esta Sala, ya que se debe tener en consideración las características con las que cuenta el recurso de casación, esto es, su naturaleza extraordinaria y su carácter limitado y formalista. Ahora bien, y específicamente respecto al recurso interpuesto por la Administración Tributaria, esta Sala Especializada observa que el asunto sometido a Casación lo fija exclusivamente el recurrente; es decir, la Sala de casación no puede rebasar los límites fijados por el recurrente en el recurso de casación; en la especie, este Tribunal Especializado considera que el recurso interpuesto por el Servicio de Rentas Internas no explica la manera en que las normas jurídicas son aplicables a los hechos controvertidos y definidos en la litis del proceso, luego de que éstos han sido verificados en base a las pruebas debida y legalmente actuadas. 5.2.4 Además, esta Sala Especializada, al revisar minuciosamente el recurso de casación interpuesto por la Administración Tributaria, y específicamente en lo que respecta a la glosa 761 “Otros gastos locales”, cuyo cuestionamiento se sustenta en la causal quinta del art. 3 de la Ley de Casación, por una supuesta falta de motivación de la sentencia, advierte que en realidad, lo que cuestiona el casacionista no es la falta de motivación de la sentencia, sino exclusivamente una parte ella, esto es, la subglosa de fletes que el Tribunal a quo analiza en el literal c) del considerando QUINTO del fallo impugnado (...) Además menciona el supuesto incumplimiento del artículo 259 ibidem...”; luego manifiesta: “Sin embargo, de manera sorpresiva y sin sustento alguno dice que no obstante lo mencionado según un informe

pericial, el cual no especifica a cuál se refiere, ni en qué parte alude, o cuáles son las piezas procesales que le sirven, pueden verificar que el gasto glosado es deducible, sin exponer ningún motivo el cual le lleve a concluir dejar sin valor el cargo determinado" (El subrayado nos pertenece); finalmente, acusa a la sentencia que en su integridad repreuba el "Test de Motivación", alegando que para resolver la glosa 761, "La Sala a quo deja en tela de duda porqué invoca las normas de derecho como el artículo 245 y 259 del Código Tributario, estableciendo un supuesto incumplimiento por parte de la Administración Tributaria pero dejando a un lado las normas y hechos invocados decide remitirse a un informe pericial para sí descartar la glosa establecida. Sin especificar en qué normas apoya su criterio, o qué hechos se subsumen a la resolución, no existe valoración alguna de la prueba, ni existe fundamentación jurídica que represente una debida motivación del fallo". Con referencia a lo anterior y de acuerdo al argumento utilizado, se infiere que el casacionista incurrió en un error al fundamentar el recurso de casación en la causal quinta del art. 3 de la Ley de Casación, por el vicio de falta de motivación de la sentencia, puesto que su inconformidad con la sentencia se reduce a una parte de ella (subglosa de fletes). Además, y visto que si el recurrente consideró que el juez cometió un error en la apreciación y valoración de la prueba, debió formalizar la denuncia dentro de los supuestos de infracción que contempla la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación y no como un quebrantamiento de la sentencia por una supuesta falta de motivación, que como se ha demostrado no se ha producido en la especie, pues en el fallo se realizó un adecuado silogismo, entre la relación de los hechos y las normas aplicadas. Debido a esto, esta Sala Especializada rechaza el recurso de casación por inadecuada fundamentación de la causal quinta (...) Consecuentemente, no se configura la causal quinta del art. 3 de la Ley de Casación alegada por la Administración Tributaria, respecto de esta glosa. 5.3 En lo concerniente a los cargos 1 y 2, el recurrente los fundamenta en la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación, que dispone: "3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto". Esta causal se refiere a lo que la doctrina denomina violación indirecta de la norma sustantiva; ésta ocurre siempre con motivo de la labor investigativa del Tribunal a quo en el campo probatorio; fuera de éste no puede haber violación indirecta de la ley (...) 5.3.1 El recurrente manifiesta que en la sentencia de instancia, tanto en el caso de la glosa 712 "Compras Netas Locales de Bienes no producidos por la Sociedad" como en el caso de la glosa 725 "Sueldos, salarios y demás remuneraciones a través de tercerizadoras", existe el vicio de falta de aplicación del precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba contenido en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil. En el caso del casillero 712 (la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica), que condujo a la equivocada aplicación de la norma de derecho contenida en el artículo 17 del Código Tributario y el numeral 1 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno; y, en el caso del casillero 725 (la prueba deberá ser apreciada en su conjunto; la jueza o el juez tendrá la obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas), que condujo a la equivocada aplicación de la norma de derecho contenida en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y en el artículo 11 de la Ley de Seguridad Social (...) Así las cosas, una vez confrontada la acusación del recurrente y lo manifestado en la sentencia de instancia, esta Sala Especializada considera que la Glosa contenida en el casillero 712 "Compras Netas Locales de Bienes no producidos por la Sociedad" por un valor de USD 3,129,308.17, tiene como antecedente tres facturas: Nos. 001-001-0036811; ~~001-001-000902~~ y 001-001-000903, respecto de las cuales corresponde analizar si procede o no su deducibilidad y si en efecto la valoración que hace el Tribunal de instancia,

respecto de esta prueba, es incompleta y arbitraria; en tal sentido, es pertinente observar que la glosa respecto de este concepto se levantó porque, según la Administración Tributaria (fs. 31 del Acta de Determinación), los documentos presentados por el contribuyente y que se circunscriben a facturas y cheques no contenían un detalle que indique qué valores y qué facturas son los que se cancelan con los cheques girados; es decir, “...sin perjuicio de haber presentado los comprobantes de ventas; estos no fueron respaldados con su realidad económica, al no estar reflejados consistentemente en sus registros de entradas y salidas en los módulos de inventario utilizados para la comercialización de sus productos, al no proporcionar los estados de cuenta, cheques u otra documentación que soporten los asientos de diario de anticipos, ni ser confirmadas por sus proveedores mediante sus Anexos Transaccionales y declaraciones de Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a la Renta del Ejercicio fiscal 2007”. Al respecto, caben las siguientes consideraciones: 1.- De los primeros informes periciales presentados, que se refieren al peritaje técnico contable realizado a la documentación mantenida por la Administración Tributaria, se estableció lo siguiente: La perito Ing. Elena Solórzano García (fs. 338 vuelta del proceso) concluyó que: “...los documentos presentados por la compañía GERARDO ORTIZ E HIJOS CÍA. LTDA. no soportan el valor de. USD 3,147,283.73 declarados en el casillero 712 “Compras netas locales de bienes no producidos por la sociedad” de su declaración de impuesto a la renta en el año 2007”. En este informe aparecen la descripción de las razones por las cuales es desconocido el gasto, así: “Transacciones de compras locales que el contribuyente no evidencia la realidad económica de la transacción”; “Transacción no evidencia comprobante de venta de soporte”; “Documentación no corresponde al ejercicio fiscal 2007”; y, “Documentación no emitida al contribuyente, no consta con comprobante de venta o de reembolso”; mientras que el perito Eco. Víctor Julio Pizarro Vargas (fs. 368 y 369 del proceso) concluyó que: “c) Es importante indicar que de las (5) cajas revisadas se encontraban 44 carpetas que contenían información entregada por la compañía, información interna de la ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INFORMACIÓN DE REQUERIMIENTOS A TERCEROS. Pero que a su vez la ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA no tiene la información clasificada en el orden de las GLOSAS por tal motivo no se podía evidenciar los descargos realizados por la compañía ya que no se identificaban a qué casillero correspondía dichos descargos; d) Se pudo verificar que existía la carpeta CP-EAT-2011-2747, en la cual si se identificaba el descargo de la glosa del anexo 2.11, pero sin embargo éstas se encontraban en copias SIMPLES; e) Se pudo verificar que existían carpetas con copias de Facturas de Proveedores de la compañía GERARDO ORTIZ e HIJOS pero estas carpetas no se identificaban descargos de qué casilleros correspondían; f) Así como se pudo verificar que la ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA había solicitado información a terceros que serían proveedores de la compañía GERARDO ORTIZ e HIJOS; g) Es importante indicar que el peritaje realizado a la documentación que reposa en la ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA NO se pudo evidenciar si las GLOSAS DETERMINADAS POR EL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, eran legales ya que en los archivos revisados en la ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA NO constaban la documentación Original de facturas, asientos contables, mayores...”. 2.- En cuanto tiene que ver con los informes periciales presentados con posterioridad a la diligencia de exhibición de documentos realizada en las instalaciones de la compañía, respecto de esta glosa, en el caso de la Ing. Elena Solórzano García (fs. 602 vuelta del proceso), señaló que: “Cabe indicar que a pesar que el contribuyente proporciona cheques y estados de cuenta no fue factible corroborar de forma verificable e inequívoca qué facturas están siendo canceladas con los cheques presentados, ya que en los conceptos que constan en los comprobantes de diario no indican el número de factura la cual está siendo abonada. Tal/

como se observa, el contribuyente presenta cheques emitidos en el año 2008 y 2013, es decir fueron emitidos en otro período fiscal diferente al que se encuentra en análisis, esto es el año 2007". Por su parte, el Ing. Ernesto Morán Jiménez (fs. 1573 vuelta del proceso), en su informe manifestó que: "1) Cheques.- Se verificaron los cheques girados por Gerardo Ortiz e Hijos Cía. Ltda. a favor de INSOMET CÍA. LTDA. y PLÁSTICOS DEL SUR S.A. PLASTISURSA según detalle siguiente, que demuestran el pago efectuado a las referidas firmas; y cuyas copias notariadas estoy acompañando como Anexo No. 1". En dicho anexo se observa que, en efecto, como lo señaló la perito Ing. Elena Solórzano García, existen cheques girados en el año 2007, 2008 y 2013, sin que aparezca la información que demuestre a qué factura corresponde el pago. 3.- Una vez analizados los informes periciales así como la documentación presentada, se puede establecer que, respecto de las facturas Nos. 001-001-0036811; 001-001-000902 y 001-001-000903, no es posible verificar qué facturas se cancelaron con los cheques presentados, pues en los conceptos que constan en los comprobantes de diario no se indica el número de factura a la cual está siendo abonada, esto quiere decir que no es posible relacionar los pagos con los montos de las facturas, pues si los pagos efectuados no concuerdan con el período fiscal auditado ni con el monto facturado es imposible que se pueda considerar que se ha probado el hecho económico, ya que al corroborar la imposibilidad de relacionar las facturas con los cheques no se puede evidenciar la existencia del gasto, entonces éste lógicamente no puede ser objeto de deducibilidad; de ahí que, la conclusión a la que llega del Tribunal de instancia de que: "...la observación de que algunos de estos cheques tienen fechas posterior al ejercicio 2007, lo cual a juicio de la sala es factible en las transacciones mercantiles de una empresa, más aún si los valores de los cheques que cuestiona la perito insinuada por la demandada con relación a la fecha, se asemejan con los valores glosados ...", es un criterio arbitrario de parte del juzgador de instancia que demuestra la falta de aplicación del precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba contenido en el art. 115 del Código de Procedimiento Civil. Ahora bien, como consecuencia del yerro en la valoración probatoria, que ha sido analizado *ut supra*, corresponde a este Tribunal Especializado verificar si dicha violación del precepto valorativo (art. 115 del Código de Procedimiento Civil) ha provocado la equivocada aplicación de la norma de derecho contenida en el art. 17 del Código Tributario y del numeral 1º del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno. En ese sentido, este Tribunal de Casación advierte que las citadas normas tienen relación con la "calificación del hecho generador" y con la deducibilidad de los "costos y gastos imputables al ingreso". En la especie, el Tribunal de instancia, en el fallo de mayoría, manifiesta que "De conformidad con lo establecido en el art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, a todos los contribuyentes les está permitido imputar los costos y gastos efectuados para obtener los ingresos gravados... Consta en el Acta impugnada que la parte demandada estableció las glosas por falta de comprobantes, en unos casos, por falta de comprobantes del hecho económico en otros, y por duplicidad de cargos en varias cuentas de resultado. El artículo 16 del Código Tributario (actualmente 17), establece la Calificación del hecho generador en los siguientes términos... Por lo que los gastos deben ser necesarios para producir los ingresos gravados, conforme lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno..."; recordemos que es la propia Sala a quo la que ha dispuesto de oficio una diligencia de exhibición de documentos contables en las instalaciones de la compañía actora, en la que se han exhibido principalmente: facturas de compras y de ventas, comprobantes de egresos de bancos, comprobantes de retención en la fuente, roles de pago, copias de cheques (anverso y reverso) DUI, Asientos de Diario y demás documentos relacionados con los gastos glosados que fueron materia del análisis de los peritos; sin embargo éstos no han sido valorados en conjunto; en consecuencia, la conclusión a la que llega el juzgador de instancia de otorgar valor \wedge

probatorio únicamente a los cheques presentados en la diligencia de exhibición de documentos contables, porque a criterio de la Sala los valores de los cheques se asemejan con los valores glosados, es un error que demuestra que la prueba no fue valorada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y que sí existe la equivocada aplicación del art. 17 del Código Tributario y numeral 1 del art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Por lo tanto, sí se configura la causal tercera argumentada por la autoridad tributaria, en relación con esta glosa. 5.3.3.2 El casacionista con relación a la glosa 725 “Sueldos, salarios y demás remuneraciones a través de tercerizadoras”, ha identificado como medio de prueba controvertido y sobre el cual recae la infracción, los informes periciales presentados por los peritos que la Sala juzgadora enuncia dentro del considerando QUINTO, literal b) de la sentencia recurrida. Luego, ha establecido en su recurso como precepto jurídico de valoración infringido el art. 115 del Código de Procedimiento Civil (la prueba debe ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y el juez tendrá la obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas) En síntesis, la Administración Tributaria manifiesta que en relación a la glosa 725 “Sueldos, salarios y demás remuneraciones a través de tercerizadoras” la Sala juzgadora, ni siquiera se toma la molestia de analizar lo expresado por la perito insinuada por la Administración Tributaria, donde explica el fondo real por el cual se establecieron las glosas; que la Administración Tributaria nunca usó como fundamento el hecho de que se traten de ingresos ordinarios o extraordinarios susceptibles a aportaciones al IESS o no, que eso nunca fue el argumento de las subglosas; que cuando la Sala de instancia parte de la idea de que se tratan de bonificaciones especiales por productividad y cumplimiento laboral, es lo que conduce a una equivocada aplicación del art. 11 de la Ley de Seguridad Social y del art. 10.9 de la LORTI; que lo mismo sucede en el caso de la otra subglosa por remuneraciones, gastos por tercerizadoras no aportadas al IESS, intereses y multas no deducibles, ya que los argumentos en que se apoyó la glosa son totalmente distintos a los que el juez supone, lo que va en contra del art. 10.3 de la LORTI. Así las cosas, una vez confrontada la acusación del recurrente y lo manifestado en la sentencia de instancia, esta Sala Especializada advierte que la Glosa contenida en el casillero 725 “Sueldos, salarios y demás remuneraciones a través de tercerizadoras” por un valor de USD 1,516,118.69, tiene como antecedente: transacciones correspondientes a reembolsos de gastos; transacciones en las que no se evidencian comprobantes de ventas; remuneraciones no aportadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; intereses y multas no deducibles; y, gastos correspondientes a tercerizadoras, respecto de lo cual corresponde analizar si procede o no su deducibilidad y si en efecto la valoración que hace el Tribunal de instancia, respecto de esta prueba, es parcial y arbitraria; en tal sentido, es pertinente observar que la glosa respecto de este concepto se levantó porque, según la Administración Tributaria (fs. 59 - 79 del Acta de Determinación), los anticipos, de acuerdo a lo señalado por la NEC No. 1, debieron ser registrados como gastos anticipados en su activo corriente y no como gastos en el ejercicio fiscal 2007, además, este beneficio para ser considerado deducible para el Impuesto a la renta en la Conciliación Tributaria, debe cumplir con lo establecido en el numeral 9 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, es decir, debe ser cancelado a empleados sobre los cuales se hayan realizado los aportes a la seguridad social; en estricta aplicación de la normativa tributaria, el contribuyente podrá deducirse únicamente el valor de sueldos y salarios correspondiente a los sueldos y salarios que cuenten con aportes al IESS cancelados a la fecha de presentación de la declaración del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2007; el contribuyente no podrá deducirse los intereses que según el numeral 3 del art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno considera como no deducibles; y, en estricta aplicación de los indicado en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el

contribuyente al no presentar los comprobantes de ventas que permitan soportar los registros de gastos por tercerizadoras, estos valores no son deducibles. Al respecto, caben las siguientes consideraciones: 1.- De los primeros informes periciales presentados, que se refieren al peritaje técnico contable realizado a la documentación mantenida por la Administración Tributaria, se estableció lo siguiente: La perito Ing. Elena Solórzano García (fs. 341 del proceso) concluyó que: “Con lo expuesto por el contribuyente, se establece que los valores que el contribuyente entregó y consideró como bonificaciones especiales a los empleados corresponde a anticipos a la participación del 15% de utilidades del ejercicio fiscal 2007, lo cual se enmarca como un gasto pagado por anticipado y por lo tanto debieron ser registradas como un activo corriente, de acuerdo a lo señalado en la Norma Ecuatoriana de Contabilidad No. 1... Al registrar el contribuyente las bonificaciones especiales como gastos en las cuentas 431060010 DIRECTIVOS, 431060020 EJECUTIVOS, 431060030 EMPLEADOS y 431060060 VARIOS, está afectando a la utilidad líquida, la cual es la base para el cálculo de participación de utilidades”. Respecto a las transacciones en las que no se evidencian comprobantes de venta, la mencionada perito, a fojas 342 del proceso informa: “De la revisión a la información presentada por el contribuyente, se observa que los señores Ángel Ortiz y Patricio Ortiz constan como empleados bajo relación de dependencia en la compañía Gerardo Ortiz e Hijos Cía. Ltda., sin embargo los valores detallados en el cuadro procedente no se encuentran aportados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social... Por tanto, al no encontrarse dichos pagos aportados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se podría indicar que el valor de USD\$ 20,000.00 no puede ser considerado como gasto deducible”. En cuanto a los intereses y multas no deducibles, la Ing. Elena Solórzano, a fojas 342 vuelta del proceso establece: “Debido a que el valor de USD\$ 328,639.28 registrado en la cuenta GASTOS POR INTERESES SRI corresponde a multa e intereses por declaraciones de Impuesto a la Renta e Impuesto al Valor Agregado Por tanto, de acuerdo lo señalado en el artículo precedente, se concluye que no puede ser considerado como gasto deducible”. Luego, con relación a los Gastos correspondientes a tercerizadoras, en esa misma foja concluye que: “Para soportar las transacciones registradas, el contribuyente presentó facturas de reembolso de gastos y comisiones emitidas por las compañías tercerizadoras por el valor de 4,675,519.87. Por lo que existe una diferencia entre el valor soportado con facturas... Adicionalmente se observa que con respecto a la compañía tercerizadora Manocal Cía. Ltda., el contribuyente no presenta las planillas de aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, así como tampoco roles de pago u otra documentación soporte de los reembolsos realizados... Por lo expuesto, se concluye que los documentos presentados por la compañía GERARDO ORTIZ E HIJOS CÍA. LTDA., no soportan el valor de USD\$ 1,516,118.69 declarados en el casillero 725 de “sueldos, salarios y demás remuneraciones a través de tercerizadoras” de su Declaración de Impuesto a la renta en el año 2007”. Por su parte, el perito Econ. Víctor Julio Pizarro Vargas (fs. 368 y 369 del proceso), como se señaló ut supra únicamente se limitó a informar que: “...el peritaje realizado a la documentación que reposa en la ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA NO se pudo evidenciar si las GLOSAS DETERMINADAS POR EL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, eran legales ya que en los archivos revisados en la ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA NO constaban la documentación Original de facturas, asientos contables, mayores...”. 2.- En cuanto tiene que ver con los informes periciales presentados con posterioridad a la diligencia de exhibición de documentos realizada en las instalaciones de la compañía, respecto de esta glosa, en el caso de la Ing. Elena Solórzano García (fs. 603 y 604 del proceso), señaló que: “Con lo expuesto por el contribuyente, se establece que los valores que entregó y consideró como bonificaciones especiales a los empleados corresponde a anticipos a la participación del 15% de utilidades del ejercicio fiscal 2007, lo

cual se enmarca como un gasto pagado por anticipado y por lo tanto debieron ser registradas como un activo corriente, de acuerdo a lo señalado en la Norma Ecuatoriana de Contabilidad No. 1 ... En la revisión a la documentación efectuada en el domicilio del actor, dentro de la etapa pericial, el contribuyente no presenta documentación soporte que permita justificar el valor glosado de USD 855.407,67"; mientras que el Ing. Ernesto Morán Jiménez (fs. 1579 vuelta del proceso), en su informe concluyó que: "De lo establecido en los párrafos anteriores, en razón de que es una bonificación extraordinaria, que no es una remuneración normal y ordinaria en la relación laboral, habiendo verificado el rol de pago que consta con la firma e identificación de los beneficiarios, y que la Ley de Seguridad Social establece que este pago extraordinario no está sujeto a la obligación del pago de los aportes al IESS y que existe ya un criterio vertido por la Corte Nacional de Justicia respecto a la procedencia de la deducibilidad como gastos, el pago por este concepto, considero que el valor de \$855.407,67 que la firma Gerardo Ortiz e Hijos Cía. Ltda. ha cargado como gastos en el casillero 725 de su declaración, consta efectivamente pagado y es un gasto deducible para la determinación del impuesto a la renta por el período 2007". 3.- De todo lo expuesto, esta Sala Especializada considera que al ser objeto de determinación la declaración de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2007 presentada por el contribuyente GERARDO ORTIZ E HIJOS CÍA. LTDA. y en este caso específico, la información consignada en el casillero 725 "Sueldos, salarios y demás remuneraciones a través de tercerizadoras" glosado por el valor de USD\$ 1,516.118.69, la Sala juzgadora debió pronunciarse respecto del valor total considerado como no deducible por la Administración Tributaria, esto es, tanto respecto del total de anticipos a participación del 15% de utilidades del ejercicio fiscal 2007 (USD\$ 855,407.67) como respecto del total de remuneraciones no aportadas al IESS, intereses y multas no deducibles, transacciones en las que no se evidencian comprobantes de venta y gastos por pagos a tercerizadoras que no se evidencian el cumplimiento de las obligaciones laborales con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (USD\$ 660,711.02); de ahí que, la conclusión a la que llega del Tribunal de instancia de que: "...la Sala procede a analizar los roles de pago incorporados por el perito en su informe, debidamente notariados (Anexos No. 6 y No. 8): Rol de Bonificación Especial por Productividad de \$ 855.407,67 con 295 beneficiarios; y Rol de Bonificación Especial por Cumplimiento Laboral de \$ 660.711,00 con 253 beneficiarios, en los que se establece, que son de carácter extraordinario por una sola vez. Que se encuentran efectivamente pagados, no existiendo obligación de aportar al IESS, dado que estos valores no son parte de la base de aportaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 11 de la Ley de Seguridad Social...", es un criterio arbitrario de parte del juzgador de instancia que demuestra la falta de aplicación del precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba contenido en el art. 115 del Código de Procedimiento Civil, que efectivamente conduce a la equivocada aplicación del art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y del art. 11 de la Ley de Seguridad Social, puesto que las citadas normas tienen relación con la deducibilidad de los "costos y gastos imputables al ingreso" y con la "materia gravada para efectos del cálculo de las aportaciones al Seguro Social Obligatorio". (...) En otras palabras, lo que debió advertir el Tribunal es que los valores entregados como bonificaciones especiales a los empleados constituyen anticipos a la participación del 15% de utilidades del ejercicio fiscal 2007; de ahí que, tratándose de un gasto pagado por anticipado, el mismo debió ser registrado como un activo corriente y no como un gasto del ejercicio fiscal 2007, puesto que de esta manera se estaría afectando a la utilidad líquida, la cual es la base para el cálculo de participación de utilidades, violentado lo dispuesto en la NEC No. 1 y en los arts. 108 de la Ley de Seguridad Social y 36 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, argumento que no fue confrontado por el perito Econ. Víctor Pizarro Vargas, por cuanto a su criterio en los archivos de la

Administración Tributaria no constaba la documentación original de facturas, asientos contables y mayores, lo que según él impidió evidenciar si las glosas determinadas por el SRI eran o no legales. Por otra parte en cuanto tiene que ver con la subglosa compuesta por varios rubros que corresponden a remuneraciones no aportadas al IESS, intereses y multas no deducibles, transacciones que no evidencian comprobantes de venta y gastos por pagos a tercerizadoras que no evidencian el cumplimiento de las obligaciones laborales con el IESS, este Tribunal Especializado considera que para la deducibilidad del gasto de sueldos y salarios y demás remuneraciones a través de tercerizadoras, es requisito esencial las aportaciones a la seguridad social obligatoria, esta responsabilidad recae sobre el empleador que en el caso en análisis es la compañía tercerizadora; responsabilidad que es solidaria para la usuaria del servicio respecto de las obligaciones laborales; consiguientemente, no se puede aceptar la deducibilidad de un gasto de la compañía GERARDO ORTIZ E HIJOS CÍA. LTDA., que no cuenta con todos los requisitos formales que estable la Ley para que sea declarado como tal; de ahí que, tomando en cuenta lo manifestado en los informes periciales presentados, esta Sala Especializada concluye que no se cumplió con la obligación de aportar al IESS, según lo dispuesto en el artículo 10 numeral 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno; además, no procedía que el contribuyente considere como gasto deducible los rubros por concepto de intereses y multas por declaraciones de IVA y de Renta, por expresa prohibición del artículo 10 numeral 3 Ibídem; y, en cuanto a los rubros correspondientes a pagos a tercerizadoras, éstos tampoco son deducibles por el incumplimiento de la aportación a la seguridad social y por no contar con la documentación de soporte que permita justificar la valores glosados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 10 numerales 1 y 9 de la LORTI, por lo que se advierte que sí existe la equivocada aplicación del art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y del art.. 11 de la Ley de Seguridad Social, cuanto más que no está en discusión la naturaleza de los ingresos, esto es, si son ordinarios o extraordinarios, sino exclusivamente si éstos son o no susceptibles de aportación al IESS. Por lo expuesto, respecto de esta glosa sí se configura la causal tercera argumentada por la autoridad tributaria. 6. DECISIÓN 6.1 Por los fundamentos expuestos, la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, resuelve: 7. SENTENCIA 7.1 CASAR PARCIALMENTE la sentencia dictada el 10 de julio de 2015, las 10h58, por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2, con sede en Guayaquil. 7.2 RATIFICAR las glosas 712 “Compras Netas Locales de Bienes no producidos por la Sociedad” y 725 “Sueldos, salarios y demás remuneraciones a través de tercerizadoras” de la declaración de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2007 presentada por la compañía Gerardo Ortiz e Hijos Cía. Ltda ... (sic).

Argumentos planteados en la demanda

El accionante al fundamentar la interposición de la presente acción extraordinaria de protección, en lo principal, señala que los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, tenían como límite al emitir su resolución, únicamente atender las causales definidas por el recurrente.

En este orden, manifiesta que el Tribunal de Casación una vez delimitado el alcance del recurso de casación, procede en los numerales 5.3.3.1 y 5.3.3.2 de la

sentencia, a valorar los informes periciales presentados por las partes ante el Tribunal de Instancia, incurriendo en el ejercicio de una competencia privativa del tribunal a-quo, siendo esta actuación contraria al objeto del examen casacional que no es otro que el control de legalidad de la sentencia recurrida y a la naturaleza formal y extraordinaria del recurso de casación. Además que, con dicha actuación se incurre en la prohibición expresa que pesa sobre los jueces casacionales, en el sentido que no pueden valorar prueba.

Expresamente, alega:

En el caso concreto, la Sala de casación se extralimitó en sus facultades al analizar las pruebas presentadas en instancia, lo que significa que asumió una competencia reservada para el Tribunal a quo. Es decir, la Sala de casación, so pretexto de dilucidar que el Tribunal de instancia no ha apreciado las pruebas en conjunto, procedió a efectuar un nuevo examen valorativo de los informes periciales que estuvieron sujetos a análisis por parte de los juzgadores de instancia que, en el ámbito de sus competencias, sí ostentan la facultad de realizar una valoración probatoria (...) la actuación de la Sala de casación al haber valorado prueba, es contraria al deber constitucional de las autoridades jurisdiccionales de resolver los casos que se les presenta, atendiendo la naturaleza y particularidades de los mismos, lo cual afecta también a los ciudadanos en que los actos emanados de las autoridades públicas se ciñen a los preceptos constitucionales y a los previsto en el ordenamiento jurídico, esto es, la convicción de que dichas normas se cumplan ...

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el ingeniero Hugo Andrés Quezada Izquierdo en calidad de gerente de la compañía Gerardo Ortiz e Hijos Cía. Ltda., se establece que la alegación de vulneración de derechos constitucionales tiene relación principalmente con el derecho a la seguridad jurídica, vinculado con el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita.

Pretensión

El accionante solicita que la Corte Constitucional declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados; y como medida de reparación integral, demanda que se deje sin efecto la sentencia emitida el 26 de mayo de 2016 a las 16:00, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, así como que "... el pago efectuado por mi representada sea reintegrado de manera inmediata con los respectivos intereses ...".

Informe de las autoridades judiciales

Doctores Ana María Crespo Santos, Maritza Tatiana Pérez Valencia y José Luis Terán Suárez, jueces de la Sala Especializado de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia

En lo principal, señalan que la sentencia objetada fue dictada respetando la seguridad jurídica y el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de las partes, encontrándose la misma debidamente motivada conforme los argumentos fácticos y jurídicos que constan en la misma. Razón por la cual, solicitan se rechace la acción extraordinaria de protección presentada.

Terceros con interés

Economista Juan Miguel Avilés Murillo, director zonal 8 del Servicio de Rentas Internas

Mediante escrito presentado el 18 de noviembre de 2016, señala que el accionante alega hechos que no son consistentes con la naturaleza de la acción extraordinaria de protección. Precisa que no se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, en tanto el accionante dentro de los procesos de determinación tributaria y judicial; ha sido oportunamente citado y notificado, a fin que ejerza su derecho a la defensa, tanto así que ha presentado la documentación y los argumentos que consideró pertinentes.

De igual forma, menciona que no hay vulneración del derecho a la seguridad jurídica, puesto que, no existe por parte del Tribunal de Casación una nueva valoración de la prueba, sino la constatación que una norma de derecho se interpretó erróneamente y la no aplicación de preceptos jurídicos que condujeron a una vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, sin emitir pronunciamiento de fondo, comparece señalando casilla constitucional para recibir futuras notificaciones que le correspondan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin tutelar los derechos de las personas que por acción u omisión, hayan sido vulnerados por decisiones judiciales.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación del problema jurídico para la resolución del caso

Tomando en consideración que el accionante alega de manera principal la vulneración del derecho a la seguridad jurídica; trasgresión sobre la cual, en lo principal, construye la fundamentación que sustenta la acción extraordinaria de protección interpuesta, siendo que, por conexidad, alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, esta Corte sistematizará el análisis del caso en concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 26 de mayo de 2016 a las 16:00, por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica?

El artículo 82 de la Constitución de la República consagra el derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Esta Corte Constitucional, a través de sus sentencias, se ha ocupado de desarrollar el derecho a la seguridad jurídica. Así, en sentencia N.º 045-15-SEP-CC, caso N.º 1055-11-EP, señaló:

La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita.

De igual forma, en sentencia N.º 037-16-SEP-CC, caso N.º 0977-14-EP, la Corte argumentó que el derecho a la seguridad jurídica:

... obliga a los administradores de justicia a observar las normas jurídicas que componen el ordenamiento jurídico, las mismas que deben haber sido expedidas de manera clara, previa y pública. El cumplimiento de este derecho permite generar confianza a las personas respecto de la existencia de un operador jurídico competente que tutelará sus derechos en base a la observancia de las normas existentes.

En definitiva, a través del derecho a la seguridad jurídica, se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, conocida y de contenido inteligible, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades

competentes para el efecto. Esta garantía constitucional debe ser entendida como uno de los deberes fundamentales del Estado; y, en consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que, en derecho, se efectúan en cada momento procesal¹.

Así las cosas, el derecho a la seguridad jurídica –en el ámbito jurisdiccional– implica que todas las partes procesales dentro de un litigio, cuentan con la certeza que el proceso se sustanciará y resolverá conforme a las normas constitucionales y legales, que al encontrarse vigentes y formar parte del ordenamiento jurídico, resulten pertinentes para la causa en razón de los hechos denunciados y probados.

Por tanto, las partes procesales en función del derecho a la seguridad jurídica y la predictibilidad de la ley procesal, cuentan con la certeza que las distintas etapas o fases que en su conjunto forman parte del trámite del proceso que se trate; obligatoriamente deben cumplirse hasta su finalización conforme a la normativa adjetiva que las regula.

En el caso *sub iudice*, a efectos de determinar si la sentencia objeto de impugnación se corresponde con el derecho a la seguridad jurídica, compete hacer referencia a la normativa que a la fecha de iniciado el proceso y resuelta la causa, regulaba el recurso de casación en materia no penal.

Así las cosas, encontramos que la Ley de Casación –vigente hasta la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos– respecto a la interposición, calificación, admisión y resolución del recurso de casación, en los artículos 6, 7, 8, 11 y 14 ordenaba que:

Art. 3.- CAUSALES.- El recurso de casación solo podrá fundarse en las siguientes causales:

1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva.

2da. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente.

3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;

4ta. Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ellas todos los puntos de la litis;

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 131-15-SEP-CC, caso N.º 0561-12-EP.

5ta. Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles.

Art. 6.- REQUISITOS FORMALES.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente:

1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales;
2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido;
3. La determinación de las causales en que se funda; y,
4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.

Art. 7.- CALIFICACION.- Interpuesto el recurso, el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, examinará si concurren las siguientes circunstancias:

- 1ra.- Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2;
- 2da.- Si se ha interpuesto en tiempo; y,
- 3ra.- Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo anterior.

El órgano judicial respectivo, con exposición detallada de los fundamentos o motivos de la decisión, admitirá o denegará el recurso.

Art. 8.- ADMISIBILIDAD.- Cuando concurran las circunstancias señaladas en el artículo 7, el juez o el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, concederá el recurso y notificará a las partes.

Concedido el recurso el mismo juez u órgano judicial dispondrá que se obtengan las copias necesarias para la ejecución de la sentencia o auto y, en la misma providencia ordenará que se eleve el expediente a la Corte Suprema de Justicia y las copias al juez u órgano competente para la ejecución del fallo.

Recibido el proceso y en el término de quince días, la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el artículo 7, y en la primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación; si lo admite a trámite, procederá conforme lo previsto en el artículo 13; si lo rechaza devolverá el proceso al inferior.

Art. 11.- TRASLADO.- Dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción del proceso la Corte Suprema notificará a las partes y ordenará en la misma providencia correr traslado a quienes corresponda, con el recurso deducido, concediendo el término de cinco días para que sea contestado fundamentadamente.

Art. 14.- SENTENCIA.- Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar corresponda y con el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto ...

En razón de la regulación que recibía el recurso de casación –en procesos no penales- esta Corte precisó que en dicha sustanciación, tiene plena vigencia el principio procesal de preclusión, en el sentido que una vez superada la fase de admisión, no se puede volver sobre la misma en la fase de resolución; por tanto, admitido a trámite el recurso, es obligación del Tribunal de Casación, resolver el

fondo del asunto litigioso mediante la respectiva sentencia, sobre la base de los cargos expuestos por el recurrente y previamente aceptados en el auto de admisión². Y de igual forma, en lo que respecta a la materialización del derecho a la seguridad jurídica en sede de casación, esta Corte en sentencia N.º 310-16-SEP-CC, caso N.º 2091-11-EP, argumentó:

...el derecho a la seguridad jurídica dentro del recurso de casación, se materializa en relación con las distintas fases del recurso y con el principio de preclusión procesal, en el sentido que el casacionista en función de la normativa que regula el recurso de casación y que existe de manera previa, clara y pública, de antemano, tiene la certeza de lo que debe ser objeto de pronunciamiento en cada fase del recurso de casación: calificación, admisión o resolución, por parte de las autoridades competentes: jueces de apelación, conjueces nacionales, jueces nacionales, según corresponda.

De modo que, concluida y superada cada una de las distintas fases, a través de la respectiva resolución, el impugnante ve consolidada su situación jurídica y adquiere la certeza de lo que va a ser objeto de pronunciamiento en la fase subsiguiente. En este contexto, se quebranta la seguridad jurídica y la certeza que tiene el impugnante, cuando los distintos órganos de la justicia ordinaria encargados de sustanciar y resolver el recurso de casación, se superponen en el ejercicio de sus competencias previa y expresamente establecidas en la Ley de Casación, cuando el Tribunal de Apelación encargado de calificar el recurso, se pronuncia sobre el fondo del mismo o cuando el Tribunal de Jueces Nacionales encargados de resolver el fondo, se pronuncia sobre la admisibilidad.

En el caso en concreto, de la sentencia objetada que recoge la admisión del recurso de casación, realizada por el conjuez competente, se tiene que la impugnación casacional fue admitida por la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, en relación a la falta de aplicación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil que condujo a la equivocada aplicación de los artículos 17 del Código Tributario, 10 numeral 1 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 11 de la Ley de Seguridad Social, en concordancia con la causal quinta del artículo 3 referido.

En razón de esta admisión, se generó para las partes procesales –en función del derecho a la seguridad jurídica– la certeza que el Tribunal de Casación debía pronunciarse –en el fondo– respecto a todos los cargos previamente admitidos. Sin embargo, los jueces casacionales al dictar sentencia el 26 de mayo de 2016 a las 16:00, desatendiendo la naturaleza de la fase de resolución del recurso de casación; sus facultades competenciales; y quebrantando la certeza procesal, proceden a rechazar el argumento expuesto por el recurrente para justificar la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, sobre la base de un

² Corte Constitucional sentencia N.º 093-14-SEP-CC, caso N.º 1752-11-EP; sentencia N.º 031-14-SEP-CC, caso N.º 0868-10-EP; sentencia N.º 310-16-SEP-CC, caso N.º 2092-11-EP.

fundamento propio de la fase admisión, esto es, que existe “... inadecuada fundamentación de la causal quinta...”.

De manera que, los jueces nacionales, en fase de resolución, a efectos de desestimar o rechazar la causal alegada –quinta- por el recurrente, esgrimen un argumento y desarrollan un análisis propio de la fase de admisión, en la cual, corresponde al respectivo conjuez, determinar lo adecuado o inadecuado de la fundamentación del recurrente. Obviando a partir de la construcción de este argumento meramente formal, entrar a analizar lo que corresponde en fase de resolución, esto es, el fondo de la causal alegada. Es decir, omitiendo analizar y determinar si la sentencia impugnada contiene los requisitos exigidos por la ley o si en su parte dispositiva adopta decisiones contradictorias o incompatibles, tal como correspondía.

Adicionalmente, la Corte advierte que el Tribunal de Casación, dentro de la fundamentación en relación a la causal quinta de la Ley de Casación, se aleja del análisis y control de legalidad que le compete realizar; y en su lugar, procede a asemejar la causal en referencia a la garantía prevista en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República –motivación-; es así que, partiendo de esta falsa premisa, los jueces nacionales, dirigen su desarrollo argumentativo en un contexto de constitucionalidad. Siendo que, esta Corte de manera expresa, diáfana y determinante, ha señalado que “... corresponde a la Corte Constitucional determinar si una decisión judicial impugnada vulneró derechos constitucionales, más a la Corte Nacional de Justicia, le corresponde el análisis de “legalidad” de las decisiones puestas en su conocimiento ...”³.

Así pues, la Corte Constitucional, en casos análogos, al evidenciar que la Corte Nacional de Justicia, dentro de sus fallos de casación, omite verificar la vulneración de disposiciones legales, centrando su análisis en la verificación de la vulneración de derechos constitucionales; ha argumentado que dicho Organismo “... confunde sus funciones, puesto que entra a actuar como órgano constitucional y a identificar al recurso de casación con la acción extraordinaria de protección, en tanto su análisis se concentra en determinar si la decisión impugnada vulneró derechos constitucionales, más no si se transgredieron disposiciones jurídicas”⁴ identificando a este tipo de resoluciones como vulneradoras del derecho a la seguridad jurídica.

Otros de los aspectos que se deriva del derecho a la seguridad jurídica – atendiendo la regulación de este en la normativa antes señalada- radica en que las partes procesales, atendiendo la naturaleza extraordinaria, taxativa,

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-16-SEP-CC, caso N.º 1334-15-EP.
⁴ Ibidem

dispositiva y especial del recurso de casación, cuentan con la certeza que el Tribunal de Casación, dentro del control de legalidad que le correspondía realizar, sobre la sentencia impugnada; no podía valorar el acervo probatorio que obra del proceso, en tanto, tal actuación se encuentra expresamente vedada.

Al respecto, esta Corte se ha pronunciado en varias de sus sentencias respecto al carácter extraordinario y especial de recurso de casación en relación con la prohibición de volver a valorar prueba dentro de este medio de impugnación; así en sentencia N.º 172-16-SEP-CC, caso N.º 2073-15-EP, argumentó:

Resulta claro entonces, que los operadores de justicia nacionales no se encuentran facultados para valorar nuevamente pruebas ni analizar el contenido de informes periciales o asuntos que habrían sido discutidos en instancias anteriores, toda vez que dicha atribución es de competencia exclusiva de las autoridades jurisdiccionales de instancia.

Agregando en la misma sentencia, que toda actuación de los jueces nacionales referente a la valoración de los medios de prueba en casación, implica sobrepasar los límites previstos para el conocimiento y resolución de un recurso de casación, lo cual, a más de transgredir los criterios jurídicos dictados por la Corte Constitucional, contradice los propios precedentes de la Corte Nacional de Justicia que establecen que en el recurso de casación no puede volverse a analizar la prueba ni los hechos. Determinando entonces que una resolución dictada en estos términos resulta vulneradora del derecho a la seguridad jurídica.

De igual forma, esta Corte ha precisado que el tribunal competente para conocer el recurso de casación “... no se encuentra facultada para valorar nuevamente pruebas ni analizar el contenido de informes periciales o asuntos que habrían sido discutidos en instancias anteriores ...”⁵.

En estas condiciones, la Corte observa que en la sentencia objetada, al analizarse la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación que hace referencia a la violación a la ley en relación con los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; y en función que la norma que se entiende como soslayada por falta de aplicación es el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, el cual disponía que “La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. El juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas”; los jueces nacionales, extralimitan el control de legalidad de la

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 094-15-SEP-CC, caso N.º 1013-14-EP

norma considerada soslayada, para ingresar en un análisis que demuestra una nueva valoración de los medios de prueba.

Lo dicho se constata, en tanto, los jueces casacionales al construir su razonamiento judicial, a partir del cual, pretenden evidenciar la falta de aplicación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil que a su vez genera la equivocada aplicación de los artículos 17 del Código Tributario, 10 numeral 1 de la Ley de Régimen Tributario y 11 de la Ley de Seguridad Social, en definitiva, centran su análisis a partir de la valoración de documentos – facturas– e informes periciales que sirvieron de sustento para la adopción de la sentencia objeto del recurso de casación; así en el numeral 5.3.3.1 de la sentencia objetada, el Tribunal de Casación expresamente señala:

3. Una vez analizados los informes periciales así como la documentación presentada, se puede establecer que, respecto de las facturas Nos. 001-001-0036811; 001-001-000902 y 001-001-000903, no es posible verificar qué facturas se cancelaron con los cheques presentados, pues en los conceptos que constan en los comprobantes de diario no se indica el número de factura a la cual está siendo abonada, esto quiere decir que no es posible relacionar los pagos con los montos de las facturas, pues si los pagos efectuados no concuerdan con el período fiscal auditado ni con el monto facturado es imposible que se pueda considerar que se ha aprobado el hecho económico (...) es un criterio arbitrario de parte del juzgador de instancia que demuestra la falta de aplicación del precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba contenido en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil ...

Razonamiento este que, lejos de evidenciar una falta de aplicación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil por parte del Tribunal de Instancia, ya sea porque no se ha valorado la prueba en su conjunto o en razón que no se ha aplicado las reglas de la sana crítica –situación no especificada por el Tribunal de Casación- demuestra un claro análisis y valoración de documentos y medios de prueba que integran el acervo probatorio en la causa. De modo que, los jueces casacionales con su argumentación no logran demostrar en un escenario de estricto control de legalidad de la sentencia casada –sin entrar a valorar prueba- bajo qué circunstancias se materializa la causal tercera de la Ley de Casación en relación con el artículo 115 antes citado.

En igual sentido, en el numeral 5.3.3.2 del fallo objetado, el Tribunal de Casación, si bien, en principio, parece ajustar su análisis dentro del estricto control de legalidad, al señalar que los juzgadores debieron pronunciarse respecto del valor total considerado como no deducible por la administración tributaria, siendo que se ha valorado únicamente dos roles de pago y no toda la prueba en su conjunto. Posteriormente, incurre en un nuevo análisis, al señalar que:

... en cuanto tiene que ver con la subglosa compuesta por varios rubros que corresponden a remuneraciones no aportadas al IESS, intereses y multas no deducibles, transacciones que no evidencian comprobantes de venta y gastos por pagos a tercerizadoras que no evidencian el cumplimiento de las obligaciones laborales con el IESS, este Tribunal Especializado considera que para la deducibilidad del gasto de sueldos y salarios y demás remuneraciones a través de tercerizadoras, es requisito esencial las aportaciones a la seguridad social obligatoria, esta responsabilidad recae sobre el empleador que en el caso en análisis es la compañía tercerizadora; responsabilidad que es solidaria para la usuaria del servicio respecto de las obligaciones laborales; consiguientemente, no se puede aceptar la deducibilidad de un gasto de la compañía GERARDO ORTIZ E HIJOS CÍA. LTDA., que no cuenta con todos los requisitos formales que estable la Ley para que sea declarado como tal; de ahí que, tomando en cuenta lo manifestado en los informes periciales presentados, esta Sala Especializada concluye que no se cumplió con la obligación de aportar al IESS, según lo dispuesto en el artículo 10 numeral 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

De manera que, el Tribunal de Casación llega a ciertas inferencias de orden tributario -en el caso en concreto- respecto a la no procedencia de la deducción de sueldos y salarios por incumplimiento de requisitos legales, que a su vez, les permiten colegir la falta de aplicación de normas legales en la sentencia de instancia; que dan lugar a aceptar parcialmente el recurso de casación interpuesto, a partir de una valoración de los informes periciales; situación que tal como quedó demostrado, está expresamente prohibida en sede casacional.

Sobre la base de las consideraciones jurídicas expuestas, esta Corte colige que la sentencia objeto de la acción extraordinaria de protección, vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

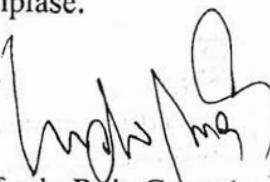
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

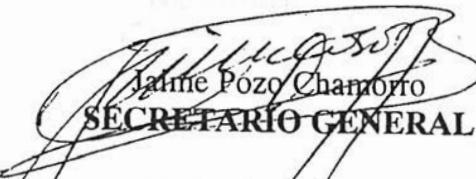
SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral, esta Corte dispone:

- 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 26 de mayo de 2016 a las 16:00, por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
 - 3.2. Disponer que el proceso se retrotraiga hasta el momento en que se verifica la vulneración del derecho constitucional antes mencionado.
 - 3.3. Devolver el expediente a la Corte Nacional de Justicia, a efectos que otros jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, distintos a los que integraron el tribunal que dictó sentencia el 26 de mayo de 2016 a las 16:00, resuelvan el correspondiente recurso de casación.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Pamela Martínez de Salazar y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 22 de marzo del 2017. Lo certifico.

JPCH/msb



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CASO Nro. 1621-16-EP

RAZÓN.– Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 30 de marzo del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

JPCH/JDN

